

### Del Relator Especial de la ONU sobre Pueblos Indígenas James Anaya, respecto de la República Argentina.

"...persiste una brecha significativa entre el marco normativo establecido en materia indígena y su implementación. Es necesario que el Estado, tanto a nivel federal como provincial, priorice y dedique mayores esfuerzos a los temas relacionados con los derechos humanos de los pueblos indígenas. En particular, el Estado debe adoptar políticas públicas claras, así como elaborar directrices para los funcionarios de gobierno tanto a nivel federal como provincial, y medidas legislativas y administrativas adicionales para impulsar un mayor conocimiento y acción estatal en materia indígena entre todos los interesados, incluyendo ministros, parlamentarios, autoridades judiciales y otros funcionarios encargados de hacer cumplir la ley".

"El Estado debe elaborar un mecanismo o procedimiento de consulta, de acuerdo a los estándares internacionales, para aumentar la participación de los pueblos indígenas en las decisiones que les afectan, lo que podría ser desarrollado con el apoyo del sistema de las Naciones Unidas en Argentina".

"De conformidad con los estándares internacionales aplicables, se deben llevar a cabo consultas con las comunidades que puedan verse afectadas por proyectos de desarrollo y explotación de recursos

naturales con el objetivo de obtener su consentimiento libre, previo e informado sobre los aspectos de estos proyectos que afecten sus derechos humanos".

"El Gobierno nacional y los gobiernos provinciales deben redoblar esfuerzos para coordinar acciones para realizar el debido relevamiento territorial y reconocimiento de la personería jurídica de las comunidades o pueblos indígenas, así como suscribir los convenios necesarios para tal fin y así, evitar cualquier efecto perjudicial sobre los derechos de los pueblos indígenas que pudieran surgir por esta falta de coordinación y coherencia".

"El Relator Especial hace un llamado al Gobierno nacional, y especialmente a los gobiernos provinciales y a los tribunales, para que apliquen la letra y el espíritu de las Leyes 26160 y 26554 y suspendan todos los actos procesales o administrativos de desalojo de comunidades indígenas hasta que se realice el proceso de relevamiento técnico-jurídico de las tierras ocupadas por pueblos indígenas. En particular, se deben tomar medidas inmediatas para responder a las demandas de las comunidades indígenas que se encuentran en riesgo inminente de ser desalojadas".

2013



## Informe de Situación de los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas en la Patagonia



# 2013





# Informe de Situación de los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas en la Patagonia



2013

Juan Manuel Salgado  
María Micaela Gomiz  
Verónica Huilipan

# Informe de Situación de los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas en la Patagonia

2013

Editor Responsable  
**ODHPI**

Diseño Gráfico  
**María Cecilia Medina**

1° edición - 1000 ejemplares

**Impreso en Gráfica Althabe**

**Río Negro - Neuquén, Argentina.**

***Esta publicación fue realizada con el apoyo de la Fundación Ford.***

Se autoriza la reproducción total o parcial de la presente obra, citando la fuente.

## **Presentación** - pag. 5

---

## **Parte introductoria**

*Modificación del Código Civil* - pag. 9

---

## **PARTE 1**

### **Situación de los Pueblos Indígenas** - pag. 19

---

*Situación de los derechos indígenas en la Provincia de Neuquén.* - pag. 21

*Situación de los Derechos Indígenas en la Provincia de Río Negro.* - pag. 37

*Situación de los Derechos Indígenas en la Provincia del Chubut.* - pag. 45

## **PARTE 2**

### **Conflictos por Violaciones a los Derechos Colectivos** - pag. 57

---

*Historia de la Comunidad Quintriqueo.*

*Dra. Ema Rosario Cabezas.* - pag. 59

*Equidad de Género en la Cosmovisión Mapuce.*

*Las mujeres mapuce en el proceso de lucha de su pueblo en Neuquén.*

*Dra. Romina Sckmunck.* - pag. 67

*Caso del Lof Prafil-Calufupán.*

*Dr. Fernando Kosovsky.* - pag. 73

*El proceso de enjuiciamiento de la Comunidad Mapuche Jacinto Antileo.*

*Dra. Sonia Liliana Ivanoff.* - pag. 83

## **Reflexión Final** - pag. 89

---





# PRESENTACIÓN

A un año de la publicación del Informe de Situación de los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas en la Patagonia 2010-2011, el Observatorio de Derechos Humanos de Pueblos Indígenas (en adelante ODHPI) se complace en presentar una nueva edición de este producto de análisis y monitoreo de derechos que año a año se impulsa con el fin de dar cuenta en un único material de sistematización el grado de satisfacción de los derechos humanos por parte de las comunidades, el cumplimiento del Estado en la materia y las violaciones más graves a los derechos de esos pueblos que estén en conocimiento del ODHPI.

El Informe que viene editando el ODHPI se ha ido adaptando con el tiempo y ha ampliado el alcance geográfico, pasando de ser un informe sobre el Pueblo Mapuce en la Provincia de Neuquén, a un Informe sobre la situación de los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas en la Patagonia. Así, en el año 2008 y 2009-2010, los informes fueron del primer tipo y en 2010-2011 el informe abarcó las provincias de Neuquén, Río Negro y Chubut, y no sólo ya, del Pueblo Mapuce, sino incluyendo al Pueblo Mapuce-Tehuelce.

El lector se va a encontrar con un material sólido desde el punto de vista de los datos que se aportan y con un análisis de la información producida. El material está dividido en dos capítulos. Uno de ellos, presenta artículos que dan un pantallazo sobre la situación en cada provincia; el otro expone algunos casos de violaciones concretas a los derechos colectivos.

Nuevamente en esta oportunidad, se ha convocado a reconocidos defensores de comunidades indígenas de la Patagonia que generosa y comprometidamente han aportado con artículos que son especialmente importantes para comprender en toda su dimensión las dificultades que enfrentan los pueblos de esta región para ejercer libremente sus derechos legítimos.

En este caso, como en el informe anterior, la propuesta consiste en el aporte de un informe (general o específico) sobre aquellos conflictos por violación a los derechos colectivos que durante 2012 han tenido una relevancia especial. Los profesionales convocados, sean o no parte del equipo del ODHPI, y aunque tengan estrategias jurídica o políticas diferentes, han puesto su conocimiento y análisis al servicio del presente informe y ayudan de este modo a difundir las realidades indígenas y promover una cultura de los derechos humanos. Por todo ello se les agradece especialmente.

De este modo, la presente publicación consta, en el primer capítulo, de un Informe sobre la provincia de Neuquén y uno sobre la provincia de Río Negro, ambos a cargo de la Dra. Micaela Gomiz y uno sobre la provincia de Chubut, a cargo del Dr. Juan Manuel Salgado. En un segundo capítulo se puede encontrar un informe sobre la situación territorial de la Comunidad Mapuce Quintriqueo, realizado por la Dra. Ema Cabezas; uno sobre la equidad de género en la Cosmovisión Mapuce y el rol de las mujeres mapuce en el proceso de lucha de su pueblo en Neuquén,



elaborado por la Dra. Romina Sckmunck; el caso del Lof Prafil-Calfupan presentado por el Dr. Fernando Kosovsky y el proceso de enjuiciamiento de la Comunidad Mapuce “Jacinto Antileu”, artículo escrito por su abogada defensora, Dra. Sonia Ivanoff.

Porque como lo denunciaron ante el Relator Especial sobre Pueblos Indígenas de la ONU, James Anaya, en un documento único, más de una docena de organizaciones, lo cierto es que “en nuestro país, los pueblos indígenas padecen consecuencias de injusticias históricas: la colonización, el despojo de sus tierras y territorios de ocupación tradicional y la falta de control para ordenar sus prioridades de desarrollo” y que “si bien en nuestro ordenamiento jurídico existen normas que garantizan una serie de derechos colectivos fundamentales para la supervivencia de los pueblos indígenas como tales, no se han visto reflejados en un cambio sustantivo en las condiciones de vida de los pueblos indígenas”.<sup>1</sup> El marco de exclusión política, las prácticas integracionistas y que enfocan a los pueblos indígenas como objetos de políticas públicas y no como sujetos de derechos, chocan indefectiblemente una y otra vez, con el fortalecimiento y el estado permanente de movilización, ejercicio de derechos y lucha reivindicativa de las comunidades y sus miembros. Los conflictos generados en violación de derechos colectivos indígenas recorren el país y América Latina. Los pueblos no están dispuestos a seguir entregando vidas, ni territorios, ni recursos, ni derechos. Esa es una decisión tomada, y se refleja en cada marcha, en cada protesta, en cada enfrentamiento, en cada reclamo...

Este trabajo intenta ser una contribución en el sentido de promover la difusión de esa realidad negada, y una reflexión, que interpela a los gobiernos y a la sociedad, para avanzar en un país respetuoso de los derechos humanos, donde la diversidad sea una riqueza, la interculturalidad la forma de relación y la libre determinación de los pueblos, el norte.

---

1 Documento entregado al Relator Especial, en Noviembre de 2011 en su visita por Argentina y firmado por las siguientes organizaciones: Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS); Observatorio de Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas (ODHPI); Servicio de Paz y Justicia (SERPAJ); Centro de Políticas Públicas para el Socialismo (CEPPAS); Grupo de Apoyo Jurídico para el Acceso a la Tierra (GAJAT); Abogados y Abogadas del Noroeste Argentino en Derechos Humanos y Estudios Sociales (ANDHES); Equipo Patagónico de Abogados y Abogadas en Derechos Humanos y Estudios Sociales (EPHADES); Secretaría con relación de Pueblos Originarios de la CTA; Equipo Nacional de Pastoral Aborigen (ENDEPA); Movimiento de Profesionales para los Pueblos (MPP); Organización de Comunidades de Pueblos Originarios (ORCOPO); Comisión de Juristas Indígenas en la Rep. Argentina (CJIRA); Comisión Provincial por la Memoria; Fundación para el Desarrollo en Justicia y Paz (FUNDAPAZ); Defensoría General de la Nación; CATEDRA LIBRE DE PUEBLOS ORIGINARIOS-UNPSJB; Comisión de Pueblos Originario e Inmigraciones de la Secretaría de Extensión de la Facultad de Trabajo Social de la UNLP; Comisión de Derechos de los Pueblos Originarios y neoconstitucionalismo de la UBA y Asociación de Abogados de Derechos Indígena (AADI).

## *Parte introductoria*



(20-09-2012) - El director del ODHPI exponiendo ante la Comisión Bicameral de la Reforma del Código Civil en la audiencia pública en Neuquén Capital.





# Modificación del Código Civil

Como es de público conocimiento se encuentra en tratamiento en el Congreso Nacional el texto de un nuevo Código Civil y Comercial.<sup>2</sup> La existencia de este proyecto oficial redactado por una comisión especial designada el año anterior<sup>3</sup> fue anunciada por el gobierno nacional en el mes de marzo de 2012. En el mes de junio el proyecto fue presentado para su consideración al Congreso Nacional, el que resolvió su tratamiento en una comisión especial<sup>4</sup> que se expediría en el término de noventa días, a partir del inicio de su funcionamiento a principios de agosto. La comisión realizó 18 audiencias públicas, y a la fecha no ha emitido aún su dictamen para envío al pleno de las cámaras.

Si bien el proyecto trata en mayor medida acerca de temas propios de la legislación de derecho privado para la generalidad de los habitantes, el texto contiene regulaciones específicas sobre los pueblos indígenas en relación a la ***institucionalidad de sus comunidades y la propiedad de sus tierras***, dos cuestiones de importancia central en el mantenimiento de su propia cultura.

## Deber de consulta.

Este proyecto que, como veremos, regula aspectos decisivos de la vida indígena vulnerando garantías sustanciales del Convenio N° 169 de la O.I.T. y la Constitución Nacional, fue elaborado sin ninguna consulta o participación previa y dicha omisión no ha sido subsanada en el trámite legislativo actual.

Pese a que el texto del Convenio N° 169 de la O.I.T. es claro en cuanto a la obligación de consultar mediante procedimientos adecuados, y en particular a través de sus instituciones representativas “cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente”,<sup>5</sup> ni la comisión redactora del anteproyecto, ni el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que revisó el texto, ni el Congreso Nacional, han establecido o realizado un procedimiento de consulta con los pueblos indígenas.

Ello resulta particularmente grave, dada la celeridad con que se ha encarado el trámite legislativo. Debe tenerse en cuenta que la O.I.T., a través de su Consejo de Administración, ya ha solicitado al Estado argentino que “prevea mecanismos de consulta con los pueblos indígenas cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente. La consulta debe efectuarse con la suficiente antelación para que la misma pueda ser efectiva y significativa”.<sup>6</sup>

2 Expediente N° 57/12.

3 La Comisión fue creada por Decreto del PEN N° 191/2011, y estuvo integrada por los Dres. Lorenzetti, Helena Highton y Aida Kemelmajer.

4 Comisión Bicameral para la Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación.

5 Artículo 6.1.

6 Informe del Comité encargado de examinar la reclamación en que se alega el incumplimiento por Argentina del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 2008, Documento N° 162008ARG169.

De igual modo, en su informe sobre la visita a Argentina presentado ante el Consejo de Derechos Humanos el 18 de Septiembre de 2012, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, James Anaya, recomendó “elaborar un mecanismo o procedimiento de consulta, de acuerdo a los estándares internacionales”.<sup>7</sup>

Tales consultas no tienen nada que ver con el trámite de las audiencias que hemos mencionado, en la que los temas indígenas se han mezclado con cuestiones como el estatus de la religión oficial, los deberes matrimoniales, las nuevas formas de adopción, el arbitraje internacional y otras. La consulta a los pueblos indígenas, que es un principio sólidamente establecido en el derecho de los derechos humanos, no debe confundirse con la mera audiencia o información sino que debe ser previa al proyecto y requiere un procedimiento, tiempos y sistematicidad tendientes a lograr el consentimiento libre e informado de los pueblos representados.

## Ubicación normativa.

Una observación no menor que surge sobre la regulación que se está discutiendo en el Congreso es lo inadecuado que resulta incluir la propiedad comunitaria indígena en el Código Civil. Como se sabe el Código Civil es un compendio normativo de carácter privatista que nada tiene que ver con los conceptos que originaron el reconocimiento de los derechos territoriales indígenas. La propiedad indígena se deriva del reconocimiento de los pueblos como sujetos colectivos de derecho público, con libre determinación y autonomía territorial. Los conceptos de derechos reales y de posesión y propiedad civil son profundamente distintos y no se soluciona esa diferencia haciendo injertos inadecuados que incluso no respetan en lo más mínimo los estándares que surgen de la constitución y los tratados. Incluir este derecho en el Código Civil es restringir el derecho, deformarlo y desnaturalizarlo al punto de anularlo.

Precisamente este aspecto fue tratado por la especialista en derechos reales, Dra. Gabriela Alejandra Vázquez al decir que *“no parece correcto técnicamente legislar un derecho que contiene aspectos de naturaleza espiritual, es decir, extrapatrimoniales, dentro de un régimen, como el de los derechos reales civiles o comerciales, que tiene contenido exclusivamente patrimonial, nota que nadie discute”*.<sup>8</sup> Así, hace referencia a las consecuencias que involucran estas diferencias, invocando como ejemplo el instituto de la prescripción adquisitiva, que, según dice, para las comunidades indígenas es particularmente diferente en plazos y caracteres ya que el derecho a reivindicar subsiste mientras subsistan los lazos espirituales con ese territorio tradicional.

Porque lo cierto es que se intenta, forzosamente, incluir figuras del derecho público en ropajes del derecho privado, porque *“si nos atenemos a la clásica distinción entre estos dos ámbitos del derecho, lo cierto es que no hay duda de que el derecho a la tierra y al territorio indígena se refiere a una relación jurídica entre el Estado y los particulares (en este caso los pueblos y comunidades indígenas) y no a una relación que tenga por objeto exclusivo al individuo, la facultad de servirse de una cosa o que establezca relaciones de igualdad entre sujetos privados”*.<sup>9</sup> De este modo *“ello contradice abiertamente su consagración constitucional como nuevos sujetos colectivos que preexisten al Estado argentino”*.<sup>10</sup>

La lógica jurídica indica que la propiedad comunitaria indígena debiera ser objeto de una ley especial que regule todos sus aspectos, que no comparta los caracteres de los derechos rea-

7 Párrafo 85.

8 Vázquez, Gabriela Alejandra, “Propiedad comunitaria indígena: retrocesos del Proyecto de 2012”, artículo doctrinario publicado en Revista Editorial La Ley (2012).

9 Documento conjunto emitido por el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), la Asociación de Abogados/as de Derecho Indígena (AADI), el Grupo de Apoyo Jurídico en el Acceso a la Tierra (GAJAT) y el Observatorio de Derechos Humanos de Pueblos Indígenas (ODHPI) y presentado ante la Comisión Bicameral el 21 de agosto de 2012.

10 Ídem anterior.



les del Código Civil y en la que se tengan en cuenta los estándares internacionales fijados en la materia por los órganos de control de los tratados y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

### Personerías jurídicas.

El Proyecto establece en el artículo 148 el carácter “privado” de las comunidades indígenas. Ese carácter es incompatible con el Convenio N° 169 de la O.I.T. que le garantiza a los pueblos indígenas el mantenimiento de sus propias instituciones y administración de justicia, así como la gestión educativa y de salud comunitarias, y obliga al Estado a tener en cuenta las costumbres y el derecho consuetudinario.<sup>11</sup>

La ley de Servicios de Comunicación Audiovisual menciona el carácter público no estatal de los pueblos y comunidades indígenas (artículos 23 y 24). Expresamente el Congreso reconoció que ese carácter tiene origen en “la naturaleza jurídica que la Constitución Nacional le atribuye a los Pueblos Originarios” (artículo 37 y su nota). Nos preguntamos: ¿Qué ha sucedido en este tiempo para que el mismo Congreso se apreste a votar en contra de lo sancionado hace tres años?

En este sentido, debiera reflexionarse sobre el carácter que tienen las relaciones entre el Estado y los pueblos indígenas, que no son como pretende el texto del proyecto relaciones de derecho privado sino relaciones de derecho público. Lo que no han tenido en cuenta los redactores del Proyecto es que desde la reforma constitucional y la incorporación de los tratados de derechos humanos (especialmente del Convenio N° 169 de la O.I.T.) a nuestro sistema legal, los pueblos indígenas son sujetos colectivos cuya cultura, institucionalidad y jurisdicción territorial debe ser respetada. Esto implica una transformación del Estado, y por ello la temática se ubica en el ámbito del “derecho público”. En cambio el Proyecto reduce los derechos indígenas al ámbito privado de las cuestiones de propiedad entre particulares y asimila las comunidades a las asociaciones civiles que se someten a las reglas y controles de las autoridades administrativas, contrariamente a la “preexistencia” garantizada en la Constitución. Modificar este concepto es retroceder al modelo anterior, lo cual es ilógico, injusto e inconstitucional.

Este es un punto central de oposición de todas las organizaciones indígenas del país que reclaman su modificación, entre las que se destaca al Encuentro Nacional de Organizaciones Territoriales de Pueblos Originarios (ENOTPO) que expresamente propone adicionar un nuevo artículo que contemple las **personas jurídicas públicas no estatales** y que contenga a los pueblos indígenas y sus comunidades,<sup>12</sup> y a la Mesa Nacional del Consejo de Participación Indígena (CPI) que, con una propuesta similar, incluye a las organizaciones indígenas.<sup>13</sup>

### Obligación de inscripción de personería.

El artículo 18 del Proyecto estipula que los derechos a la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que se establece en el Código, sólo serán aplicables a las comunidades indígenas que tengan personería jurídica reconocida. Se desconoce, de este modo, el carácter declarativo de la inscripción de las personerías de las comunidades previendo que el origen de aquellos derechos esté vinculado a la inscripción y no a la preexistencia como surge del artículo 75 inciso

11 Arts. 4, 5, 8, 9, 25 y 28 del Convenio 169 de la OIT.

12 Posicionamiento y propuestas del Encuentro Nacional de Organizaciones Territoriales de los Pueblos Originarios (ENOTPO) frente a la Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación. Para acceder al documento completo ver <http://odhpi.org/wp-content/uploads/2012/09/Propuestas-del-enotpo-codigo-civil.pdf>

13 Declaración Pública de la Mesa Nacional del Consejo de Participación Indígenas, texto completo en <http://odhpi.org/wp-content/uploads/2012/09/Codigo-Civil-CPI-MESA-NACIONAL.pdf>

17 de la Constitución Nacional.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene dicho sobre las personerías jurídicas que *“los sistemas de organización política, social, económica, cultural y religiosa, y los derechos que ello apareja, como la designación de sus propios líderes y el derecho a reclamar sus tierras tradicionales, son reconocidos no a la persona jurídica que debe inscribirse para cumplir con un formalismo legal, sino a la comunidad en sí misma”*.<sup>14</sup>

De hecho el Estado argentino no sólo se ha obligado internacionalmente a esto y lo ha constitucionalizado en 1994, sino que además como bien lo advierte el Dr. Julio García lo ha reconocido en la ley N° 26.160 y su reglamentación, que establece que todas las comunidades, tengan o no su personería registrada, son objeto del relevamiento territorial y de la emergencia declarada.<sup>15</sup> En este sentido, la actual redacción propuesta por el ejecutivo sería un retroceso respecto incluso de aquella ley sancionada en 2006.

Por ello, la Unión de Pueblos de la Nación Diaguita de Tucumán,<sup>16</sup> ha declarado su rechazo a la cláusula mencionada proponiendo que en su caso, el artículo 18, contenga la siguiente frase: *“las comunidades con personería jurídica reconocida constitucionalmente”*, y así evitar la condición de una registración obligatoria para el goce y ejercicio de los derechos territoriales.

Asimismo el ENOTPO también ha rechazado la condición impuesta por el Ejecutivo en el artículo 18, indicando que su texto debiera modificarse por uno donde se estableciera que quienes tienen derecho a las tierras y territorios, son *“Los pueblos y comunidades indígenas preexistentes”*.<sup>17</sup>

## Propiedad Comunitaria Indígena

En el proyecto se prevé a la propiedad comunitaria indígena dentro del Libro IV De Los Derechos Reales específicamente como inciso c) de la enumeración del artículo 1887 que estipula taxativamente los derechos reales. A través de los Títulos I y II este derecho se encuentra regido por algunas cláusulas de tipo general que involucran a todos los derechos reales, entre ellos el derecho de dominio, el de condominio, el de propiedad horizontal, y el de tiempos compartidos. En ellos no se establece ninguna concepción diferenciada respecto de la posesión indígena ni se tiene en cuenta la relación especial que tienen los Pueblos Indígenas con sus tierras.

Por ello, la Asociación de Abogados/as de Derecho Indígena (AADI) advirtió que *“la posesión comunitaria a que hacen referencia tanto la Constitución Nacional (artículo 75 inciso 17) como el Convenio N° 169 de la O.I.T. (artículo 14 inciso 1) no es la misma posesión que está regulada en el Código Civil, que responde a otro origen y por tanto tiene diferentes formas de ejercicio y de prueba, de hecho la posesión indígena no requiere voluntad de sometimiento”*.<sup>18</sup>

Esto además constituye un retroceso legal desde que el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas ya ha dispuesto en la aplicación de la ley N° 26.160, que la posesión indígena de la tierra *“es sensiblemente distinta a la regulada en el Código Civil”*.<sup>19</sup>

14 Corte IDH: Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay (2006), párrafo 94.

15 “Opinión sobre proyecto de reforma del Código Civil. En relación a los Pueblos Indígenas”. Texto completo en <http://odhpi.org/codigo-civil/>

16 Nuclea a las siguientes comunidades: Comunidad Amaicha del Valle; Comunidad Potrero Rodeo Grande; Comunidad Chaquivil; Comunidad Pueblo Diaguita del Valle de Tañi; Comunidad El Mollar; Comunidad Quilmes; Comunidad Mala-Mala; Comunidad Casas Viejas; Comunidad La Angostura; Comunidad Diaguita de Anfama; Comunidad Solcos Llampá; Comunidad Indio Colalao y Comunidad Los Chuschagasta. Texto completo en <http://odhpi.org/wp-content/uploads/2012/09/ponencia-UPNDT.pdf>

17 Posicionamiento y propuestas del Encuentro Nacional de Organizaciones Territoriales de los Pueblos Originarios (ENOTPO), antes citado.

18 Declaración pública de la AADI sobre el proyecto de modificación del Código Civil. Ver documento completo en [www.derechosindigenas.org.ar](http://www.derechosindigenas.org.ar).

19 Resolución 587/2007 ap. 3.2.2.2.

Además de la regulación general, en tanto derecho real, se establece un título (Título V) específico en el que se disponen las cláusulas particulares que se aplican sólo a la propiedad comunitaria indígena.

En él se destaca que el concepto empleado es el de “*inmuebles*” y no de tierras ni territorios; se contempla este derecho únicamente para los *inmuebles rurales*; obliga a que el inmueble tenga como *destino la preservación cultural y el hábitat comunitario* y se establecen como caracteres la *perpetuidad y la exclusividad*.

Sobre esto, nuevamente vale tener en cuenta las recomendaciones emitidas por los especialistas en derecho indígena en cuanto a “*que las tierras que deben reconocerse son aquellas tierras urbanas o rurales que sean poseídas de manera tradicional por las comunidades, incluso aquellas que son utilizadas de manera estacional o intermitente no exclusivas, pues el Estado no puede desconocer las versiones específicas del derecho al uso y goce de los bienes, dadas por la cultura, usos, costumbres y creencias de cada pueblo (Corte IDH, Caso Xamok Kasek)*”.<sup>20</sup>

Es especialmente grave y ha sido objeto de numerosas críticas en las audiencias públicas en todo el país, la restricción del derecho a la propiedad comunitaria al ámbito rural. Sin embargo, hay quienes han defendido esta norma diciendo que si una comunidad tiene una oficina en propiedad horizontal en el centro de una ciudad eso no podría ser propiedad comunitaria. Opiniones como ésta reflejan un desconocimiento de los problemas reales que afrontan las comunidades.

Por ejemplo, la Comunidad Paichil Antriao, de Villa La Angostura (Provincia del Neuquén), es completamente “urbana” al extremo de que el Municipio abre calles por la fuerza en su territorio. Pero, en verdad, fue la misma “urbanidad” la que fue avanzando sobre el espacio territorial comunitario, porque la radicación de miembros de la cultura hegemónica fue tomando su espacio y la fue arrinconando a la actual situación. Hoy sus tierras aparecen loteadas y con titulares particulares que quieren desalojarla.

Otra situación grave es la de la comunidad Plácido Puel en Villa Pehuenia, ya que todo el casco urbano de esta ciudad ha sido asentado sobre las tierras de posesión tradicional indígena. Los miembros de esta pequeña Comunidad a diario tienen que confrontar con la autoridad municipal que divide su territorio, y con los jueces que los imputan por delitos de usurpación al defenderlo. El propio ejido municipal de Villa Pehuenia se constituyó también sobre tierras de las Comunidades Puel y Catalán, y ahora parte de su territorio no sólo está amenazado por el poder municipal, sino por el Proyecto de nuevo Código Civil que le quitaría a estas tierras el reconocimiento jurídico indígena.

Algo similar sucede con la comunidad Cayún de Lago Puelo. En este caso, el municipio ha desconocido su existencia y territorio.

La cuestión no tiene que ver con la posesión de oficinas urbanas. La limitación, en manos de jueces poco amistosos con los derechos indígenas, sería seguramente una herramienta para el desconocimiento del carácter comunitario de las tierras en casos como esos.

Pero hay situaciones todavía más problemáticas. Cuatro comunidades indígenas de Puerto Madryn, comparten el espacio ceremonial de la “Loma Blanca” en el casco urbano de la ciudad y reclaman su propiedad comunitaria común. Se trata de una hectárea histórica mapuche-tehuelche, reconocida por ordenanza municipal, en la que estas comunidades realizan sus rogativas. Todo esto carece de protección legal para el proyecto oficial, pese a lo que establece la Constitución.

Aunque más grave es aún el artículo que trata las formas de constitución de la propiedad comunitaria indígena. El artículo 2031 dice que se constituye por “reconocimiento del Estado nacional o de los Estados provinciales” de la posesión de las tierras que tradicionalmente ocu-

---

20 Ídem anterior.



pan y que sólo es oponible a terceros luego de la inscripción registral.

Tal como aparece en el texto, este reconocimiento del Estado no sería declarativo sino constitutivo. Es decir, ***que si no hay un acto administrativo estatal, las comunidades no serían propietarias de las tierras que ocupan. Y esto contradice tanto la Constitución como los tratados que determinan que la posesión tradicional indígena implica propiedad.*** Como lo ha resuelto reiteradamente la Corte Interamericana de Derechos Humanos “*la posesión tradicional de los indígenas sobre sus tierras tiene efectos equivalentes al título de pleno dominio que otorga el Estado*” y “*otorga a los indígenas el derecho a exigir el reconocimiento oficial de propiedad y su registro*”.<sup>21</sup>

De modo que el “reconocimiento” estatal, como el propio término lo sugiere, se debe referir a una propiedad ya existente con anterioridad por el sólo hecho de la posesión tradicional, no a una que requiere un acto administrativo para su nacimiento.

Porque como bien dice la Dra. Vazquez, el reconocimiento estatal, “*no es en pureza técnica un modo de constitución del derecho real, ya que sólo tiene un sentido meramente instrumental. En verdad, la fuente del derecho no se emplaza en el reconocimiento del Estado; la fuente es legal. Ha sido la Constitución Nacional que, con aspiración de reparación histórica, reconoció la propiedad a los Pueblos Originarios sobre las tierras que tradicionalmente ocupan*”.<sup>22</sup>

Los efectos que llevaría esta modificación de los derechos en el texto legal serían el desalojo de las comunidades en donde el Estado no haya realizado ese reconocimiento.

Desde el punto de vista de la jurisprudencia constitucional e internacional, la situación es clara: si hay posesión tradicional indígena, hay propiedad indígena.

Pero el Proyecto no sólo no reconoce este derecho sino que, como fuera expresado, no dice nada acerca de la posesión tradicional, limitándose a repetir las normas de posesión individual del código actual.

Tampoco se tienen en cuenta, en la regulación, los casos de reivindicación por pérdida de territorios, ni se regula la entrega de otras tierras aptas y suficientes para el desarrollo de las comunidades, como manda el texto constitucional del inciso 17 del artículo 75. Por último, no se basa este derecho en la libre determinación ni se establece que se registrará por la cosmovisión de cada pueblo.

## Consecuencias Prácticas

Hay mucho discurso alrededor del hecho de incluir ***algo*** que nombre a los indígenas en el nuevo Código Civil. Lo que muy pocos se han detenido a evaluar es, en concreto, cuáles van a ser las consecuencias prácticas del texto que los legisladores van a sancionar, de no conseguirse su eliminación. El problema, no es que sea insuficiente la adecuación normativa; y hasta pasa a un segundo plano el hecho de que la propuesta sea de incorporación en el Código Civil y no en una ley especial. Lo más grave es que este Proyecto es ***promotor de desalojos indígenas y promotor de condenas penales por usurpación.***

Ello por cuando hoy la discusión sobre la propiedad comunitaria indígena se da en el ámbito judicial y no en otros espacios. Esa es la única respuesta que brinda el Estado al tema territorial indígena. Ése es el escenario de actuación, en el que terratenientes y empresarios se manejan con comodidad, y los indígenas apenas logran, en el mejor de los casos, recurrir a defensores voluntarios. Allí es donde, muchas veces, actúan jueces racistas que se resisten a comprender o se oponen ideológicamente a respetar y considerar a los Pueblos Indígenas como colectiva-

21 Corte Interamericana de Derechos Humanos, casos Awas Tingni vs. Nicaragua; Yakye Axa vs. Paraguay; Sawyamaxa vs. Paraguay y Xakmok Kasek vs. Paraguay.

22 Vazquez, Gabriela Alejandra, “Propiedad comunitaria indígena: retrocesos del Proyecto de 2012”, artículo doctrinario publicado en Revista Editorial La Ley (2012).

mente diferentes, a respetar la diversidad que está declarada en la Constitución y a aceptar las consecuencias jurídicas concretas que tiene el reconocimiento de pueblos preexistentes.

Esos jueces de provincia, que en su gran mayoría, comparten el origen social de los impulsores de los juicios, que están impregnados de prejuicios personales y raciales, que no están formados en derecho indígena, y que son adictos a la aplicación de normas del derecho común, ahora van a tener en el Código Civil normas que se dicen reguladoras de la propiedad indígena, pero que ayudarán a ***seguir interpretando a la propiedad comunitaria indígena como un derecho real que comparte los caracteres del derecho de dominio y sobre todo, equiparando a la posesión indígena con la posesión civil.***

Los pueblos indígenas, sus defensores, las organizaciones que trabajan protegiendo los derechos territoriales indígenas, son quienes vienen hace años exigiendo la adecuación de la legislación a la Constitución. Vienen, justamente, exigiendo que se regule la propiedad comunitaria indígena a nivel legislativo. Sin embargo, queda claro, que la propuesta en debate no es la forma de establecer una interpretación que respete los derechos humanos y que sea beneficiosa para las comunidades.

En este contexto, el mayor riesgo es que se les está dando una nueva herramienta de poder a los jueces para seguir asegurando derechos territoriales a empresas inmobiliarias y a estancieros en muchos casos extranjeros o socios de agentes externos.

Esto, porque efectivamente la ley que consagra la reforma del Código Civil va a resultar una ley inconstitucional; pero difícilmente haya jueces de provincia que decreten esa inconstitucionalidad en las primeras instancias y apliquen directamente la Constitución. Mientras tanto, quienes van a sufrir los desalojos van a ser las comunidades.

## Conclusiones.

Fue el mismo Ministerio de Economía de la Nación, a través de la Dirección de Información Ciudadana y Seguimiento Parlamentario, que en un informe especial sobre las audiencias públicas sobre la Reforma de los Códigos Civil y Comercial de la Nación, expuso las principales críticas que se le formularon al proyecto en tratamiento, advirtiendo que éste, fue uno de los temas más debatidos. Los ejes abordados por el resumen son:

- la ausencia de consulta previa, libre y suficientemente informada;
- la ausencia de respeto al hecho de que las relaciones de las comunidades originarias con el Estado se enmarcan en un ámbito de derecho público, debiendo ser reconocidas como personas jurídicas de derecho público no estatal;
- que la regulación sobre propiedad comunitaria indígena no respeta la identidad, la cosmovisión, ni la especial relación espiritual, tradicional y cultural que poseen los pueblos indígenas con sus territorios;
- el rechazo a la subordinación del derecho de propiedad a la registración previa como persona jurídica;
- que los derechos indígenas se deben regular en una ley especial y no en el Código Civil y Comercial.

Asimismo, el resumen advierte que en contraposición a la postura indígena expresada en las audiencias, surgió la manifestación del presidente del I.N.A.I. Daniel Fernandez a favor del proyecto oficial por considerarlo ***“novedoso y progresista”***.

Este resumen es contundente como sistematización de lo que la Comisión Bicameral ha escuchado en cada audiencia pública celebrada, tanto en la Capital Federal como en las au-

diencias regionales. Si se quiere, es paradigmática la audiencia en la ciudad de Neuquén, en la que las autoridades del I.N.A.I. que defendieron el proyecto tuvieron que abandonar la sala donde se desarrollaba en medio de silbatinas y cuestionamientos por parte de representantes de comunidades mapuce de la Patagonia.

Muchas han sido las voces expresadas en estos meses, a través de medios, comunicados, documentos, declaraciones. Las Universidades, cátedras libres, asociaciones, organizaciones de derechos humanos, académicos, especialistas, defensores/as, pero sobre todo pueblos, comunidades y organizaciones indígenas a lo ancho y largo del país. No puede hablarse de una consulta en sentido formal. Sin embargo, nadie (en su sano juicio) podría decir, sin pagar costos políticos, que las organizaciones y los pueblos indígenas, apoyan el texto impulsado y sostenido por el gobierno nacional, tal cual como se quiere aprobar en el Congreso.

Porque como dice la Manifestación de las 33 comunidades que integran la Cuenca de Salinas Grandes y Laguna de Guayatayoc, presentada en la audiencia de la Capital Federal del 4 de septiembre de 2012 y acompañada por 24 hojas de firmas, *“recortan el derecho reconocido en la constitución nacional al establecer requisitos y condiciones para su entrega que antes no existían”*.<sup>23</sup> Asimismo lo ha expresado la posición conjunta de las organizaciones que el 8 y 9 de agosto de 2012 se reunieron en Resistencia, Chaco,<sup>24</sup> que citando el nuevo plexo de derechos conseguidos y vigentes a nivel constitucional e internacional, sostuvieron que la propuesta de reforma *“hace retroceder ese largo camino de reconocimiento”*.

Así lo advirtió la Presidenta de la A.A.D.I., Dra. Silvina Ramirez, al decir que *“se debe necesariamente tener presente estos avances en cualquier legislación que pretenda desarrollar el material normativo existente, e incorporar los estándares internacionales de derechos humanos contenidos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”*.

Efectivamente, el texto no recepta los estándares mínimos que han sido reconocidos por los tratados internacionales de derechos humanos, ni la base de reconocimiento constitucional, y por eso organizaciones como el Qullamarka, Coordinadora de Organizaciones y Comunidades Kollas Autónomas de la Provincia de Salta,<sup>25</sup> reunidas en asamblea del 8 de noviembre de 2012 decidió rechazar el “tratamiento dado a los derechos indígenas en el proyecto actualmente en debate” y otras, como las reunidas en el 6° Encuentro de Naciones y Pueblos Originarios, el 19 de agosto de 2012 en Zapala, ya declararon que irá por la vía de la inconstitucionalidad de sancionarse el proyecto oficial.

Por supuesto que no todos los pueblos ni las organizaciones tienen la misma conclusión en relación al camino que debe seguirse, aunque todas acuerdan en la crítica al articulado actual.

Ha sido contundente el reclamo expresado por el Consejo Plurinacional en cuanto a que *“el título dedicado a normar sobre la Propiedad Comunitaria Indígena, sea suprimida del texto del anteproyecto de reforma y se comience un proceso serio de Consulta y participación de los Pueblos y Comunidades Indígenas del país hacia la elaboración de una Ley Especial sobre la Propiedad Comunitaria y sobre el Derecho a la Consulta”*.<sup>26</sup>

23 Ver texto completo en <http://odhpi.org/wp-content/uploads/2012/09/documento-de-posicion-reforma-c%C3%B3digo-SALINAS-GRANDES1.pdf>

24 En dicho encuentro entre otras organizaciones se encontraban presentes numerosas organizaciones indígenas, a saber: Asociación Meguesoxochí (Interfluvio, Chaco); Consejo Indígena del Oeste (Ing. Juárez, Formosa); Comisión Interwichi (Las Lomitas, Formosa); Federación del Pueblo Pilagá (Las Lomitas, Formosa); Organización de Comunidades Aborígenes de Santa Fe (OCASTAFE); Asamblea Campesina Indígena del Norte Argentino (ACINA); Asociación Comunitaria Nalá (Dpto. Bermejo, Chaco) y la Asociación Comunitaria de Colonia Aborígen (Chaco), declaración completa en: <http://odhpi.org/wp-content/uploads/2012/09/Posici%C3%B3n-Conjunto-de-organizaciones-Resistencia-8-y-9-de-Agosto-2012.pdf>

25 Conformado por la Unión de Comunidades Aborígenes Victoreñas (UCAV), por la Asociación de Comunidades Aborígenes de Nazareno (OCAN), por las Comunidades Indígenas de la Alta Cuenca del Río Lipeo (CIACRL), por el Consejo Indígena Kolla de Iruya (CIKDI) y por la Comunidad Indígena del Pueblo Kolla Tinkunaku (CIPKT). Texto completo en: <http://odhpi.org/wp-content/uploads/2012/11/Posicion-del-Qullamarka-CC.pdf>

26 Aportes del Consejo Plurinacional al tratamiento de la Propiedad Comunitaria Indígena en el Código Civil, presentado en agosto de 2012. Ver documento completo en: <http://odhpi.org/wp-content/uploads/2012/08/PLURINACIONAL-EN-BICAMERAL.pdf>



En el mismo sentido, también ha reclamado la sanción de una ley especial con participación indígena la Confederación Mapuce de Neuquén, al expresar que es *“necesario suprimir el texto que se refiere a derechos indígenas del presente anteproyecto de reforma del Código Civil”*. El requerimiento es de una legislación específica, por fuera del Código Civil *“que regule la relación entre los Pueblos Indígenas y el Estado en el marco de los avances jurídicos que [han] logrado incorporar en la última década en la Constitución Nacional y provincial y numerosos instrumentos de derecho indígena internacionales”*<sup>27</sup>.

Incluso la Mesa Nacional del Consejo de Participación Indígena (C.P.I.) expresó *“que nuestra Cosmovisión y derechos colectivos gozarían de mayor seguridad jurídica en una normativa especial”*, reclamando que las comunidades sean incorporadas como personas jurídicas de derecho público no estatal, que no sea la inscripción de la personería requisito para reconocer el derecho a la posesión y propiedad comunitaria, que se incorpore del término territorio en reemplazo de tierras, y ciertas modificaciones en relación a la representación de la comunidad, los modos de constitución y el aprovechamiento de los recursos naturales.<sup>28</sup>

Son muchas las coincidencias de contenido entre quienes han elaborado una propuesta de modificación del texto en debate. Se ha mencionado a la Unión de Pueblos de la Nación Diaguita de Tucumán,<sup>29</sup> que en un extenso y completo trabajo, jurídicamente fundado, ha presentado cada modificación, artículo por artículo, detallando los problemas que conlleva la redacción actual. Cabe destacar, volvemos a resaltar, el minucioso trabajo presentado por el ENOTPO, en el que se presentan modificaciones sustanciales (como las personerías jurídicas, las condiciones del reconocimiento de derechos, el objeto y el titular de la propiedad comunitaria indígena, el criterio de la cosmovisión para regir la materia, y los estándares internacionales y constitucionales aportados) que hacen a la esencia de lo que se intenta regular, y que significan un viraje de 180 grados a la redacción propuesta por la Comisión Redactora.

Claro está que nada de esto se estaría discutiendo si hubiesen sido las comunidades quienes hubieran participado en la redacción de la propuesta, mediante la implementación del derecho de consulta. Por ello, al momento en que el Relator Especial de Pueblos Indígenas de la O.N.U. presentó su informe de la visita por Argentina ante el Consejo de Derechos Humanos en septiembre de este año, y ante la alegación por parte de la representación estatal argentina de que la reforma en el Código Civil constituye un avance positivo en relación a la adecuación normativa exigida por las normas internacionales, el Dr. Anaya expresó su preocupación por el contenido de la regulación y, especialmente, por la falta de consulta con los pueblos indígenas.

Como fuera expresado, no hay aún dictamen de la Comisión Bicameral; por lo tanto, todavía hay posibilidades de retroceder en la iniciativa, excluir del tratamiento los artículos indígenas, iniciar un proceso real de consulta, y que sean los propios pueblos quienes opinen sobre asuntos de tanta trascendencia para su supervivencia como tales.

27 Documento completo en: <http://odhpi.org/wp-content/uploads/2012/09/Postura-CMN-en-la-bicameral.pdf>

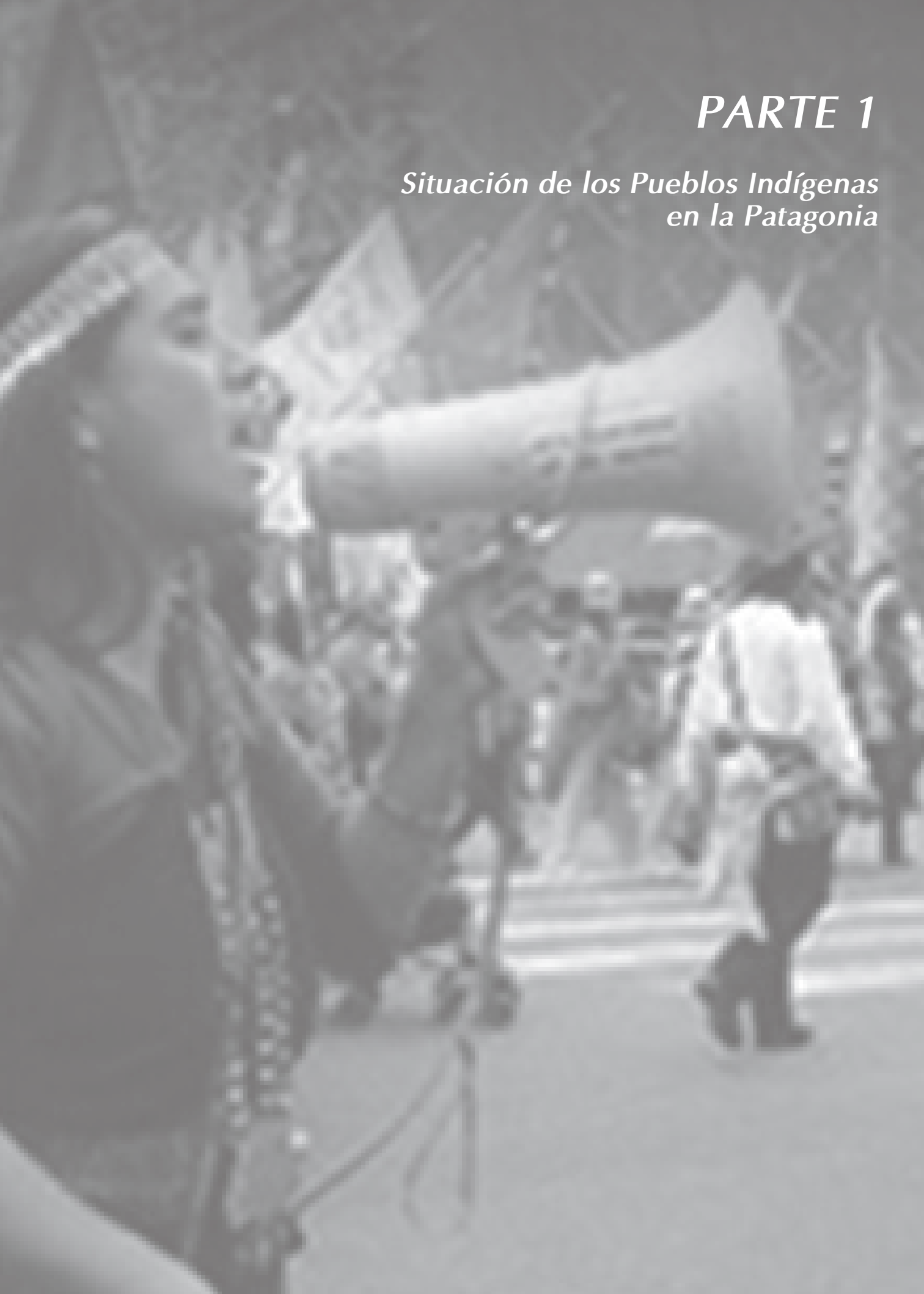
28 Mesa nacional del CPI, 6 de septiembre de 2012, texto completo en: <http://odhpi.org/wp-content/uploads/2012/09/Codigo-Civil-CPI-MESA-NACIONAL.pdf>

29 Nuclea a las siguientes comunidades: Comunidad Amaicha del Valle; Comunidad Potrero Rodeo Grande; Comunidad Chaquivil; Comunidad Pueblo Diaguita del Valle de Tafi; Comunidad El Mollar; Comunidad Quilmes; Comunidad Mala-Mala; Comunidad Casas Viejas; Comunidad La Angostura; Comunidad Diaguita de Anfama; Comunidad Solcos Llampá; Comunidad Indio Colalao y Comunidad Los Chuschagasta. Texto completo en: <http://odhpi.org/wp-content/uploads/2012/09/ponencia-UPNDT.pdf>



# *PARTE 1*

## *Situación de los Pueblos Indígenas en la Patagonia*







# Situación de los derechos indígenas en la Provincia de Neuquén.

## Introducción.

Como se intenta cada año con este informe, se buscará en este caso hacer un monitoreo de la situación general del goce de los derechos humanos del pueblo mapuce de la provincia, señalar los incumplimientos de la obligación de respeto y garantía que el Estado tiene a cargo y los obstáculos y consecuencias que ello genera para obtener un alto grado de satisfacción de esos derechos humanos colectivos.

Para ello vale tener en cuenta el carácter federal de la Argentina, las actividades económicas provinciales altamente vinculadas al ámbito nacional, el carácter concurrente de las facultades y obligaciones que se desprenden del artículo 75 inciso 17 y la alianza estratégica planteada entre el gobierno de la provincia y el nacional, todo lo que hace que el análisis de la situación del Pueblo Mapuce en Neuquén, trascienda muchas veces los límites territoriales y políticos locales. Asimismo, vale recordar que los compromisos internacionales en materia de derechos humanos signados en los tratados internacionales de derechos humanos, los toma el Estado Nacional, y no las provincias, por lo que queda implicada la responsabilidad internacional de Argentina como país, frente a los incumplimientos de las unidades federadas.

A esto se suma que las violaciones a los derechos colectivos de los pueblos indígenas no se dan únicamente en aquellas ocasiones en que se incumple alguna obligación directa y específica que mandata al Estado a realizar un acción positiva o omitir su accionar determinado sobre cuestiones específicamente indígenas, como puede ser la necesidad de procedimientos adecuados para las reivindicaciones territoriales, o la necesidad de instaurar en el sistema educativo la educación intercultural bilingüe. La referencia tiene que ver con que, más allá de la especificidad que requiere esta materia y las políticas gubernamentales que la involucran, lo cierto es que toda la política estatal, tanto a nivel provincial como nacional, está atravesada por los asuntos indígenas. Desde las prioridades en materia presupuestaria, los planes de desarrollo económico y los proyectos productivos, las políticas aduaneras, las políticas de protección de los parques nacionales y la conservación de recursos naturales, la planificación turística, la legislación procesal tanto civil como penal, la legislación y las prácticas de la industria minera e hidrocarburíferas, etc.

Por ello es que el derecho a la participación cobra una especial relevancia en este punto. Este mecanismo es una manera de garantizar que los pueblos puedan ser parte en las decisiones que, a la larga o a la corta, van a afectarlos como tales. Sin embargo, como lo hemos afirmado en anteriores ocasiones, en esta provincia no existe ningún mecanismo que prevea esa participación, ni siquiera para que ocurra en la misma medida que la otra cultura que habita la región, y el Consejo de Participación Indígena creado en la órbita del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (I.N.A.I.) ha sido reducido a meros delegados del I.N.A.I. para cuestiones administrativas y no como ente de consulta sobre políticas públicas.

Es particularmente grave la situación actual en relación a los hidrocarburos, especialmente con el nuevo método de extracción denominado fracking o hidrofractura. La Presidenta Cristina

Kirchner y el gobernador Jorge Sapag han anunciado el descubrimiento en la provincia de una formación geológica de enormes dimensiones, denominada “Vaca Muerta”.<sup>30</sup> Esta formación recorre numerosos yacimientos, entre los que se destaca Loma de la Lata como el de mayor expectativa. Se viene afirmando que se trataría de la posibilidad de extraer *petróleo y gas no convencional*, los cuales están atrapados debajo de la tierra a miles de metros de profundidad, y que se pueden obtener fracturando la roca e inyectando agua a alta presión, con arena y compuestos químicos. Los 927 millones de BEP (barriles equivalentes de petróleo) que han anunciado que podrán extraerse, incluyen 741 millones de petróleo no convencional (shale oil) y 186 millones de BEP de gas no convencional (shale gas).

La empresa petrolera Apache ya ha iniciado algunos trabajos e YPF está buscando el financiamiento para esta enorme inversión. Los grupos ambientalistas ya han empezado a organizarse contra este método al que señalan de altamente contaminante. Comunidades mapuce de la Zona Centro y del Departamento Confluencia afectadas por esta industria ya han hecho actividades denunciando este proceso.

La Presidenta dejó clara su posición respecto de la actitud que deberán tomar las comunidades frente a yacimientos en sus territorios: *correrse*.<sup>31</sup> El Gobernador Jorge Sapag ha prorrogado las concesiones en 2008 anticipadamente hasta el 2027 y ha sido quién ha encabezado los reclamos de las petroleras para el aumento del precio del gas en boca de pozo y para avanzar en el proyecto de los no convencionales. YPF, ahora una sociedad anónima con capital mayoritario estatal, es la principal concesionaria de estos yacimientos y es quién promueve hoy la búsqueda de recursos, en tratativas con Chevron, Shell y otras.

Ninguno de esos actores han tomado en cuenta ni la consulta ni la participación de las comunidades mapuce afectadas, ni del Pueblo Mapuce de la provincia.

Como se verá, especialmente en el próximo título, esto es una constante y muchas de las veces se constituye a su vez, en origen de otras múltiples violaciones a derechos humanos de los pueblos indígenas.

## Ausencia de adecuación normativa.

A partir del logro por parte del Pueblo Mapuce de la provincia, de incorporar un artículo a la Constitución de Neuquén, que si bien puede aparecer como redundante, reconoce en el ámbito provincial los derechos humanos de los Pueblos Indígenas, lo cierto es que no se ha conseguido aún una adecuación normativa infraconstitucional. La resistencia oficial a esta incorporación durante el proceso constituyente de 2005-2006 ha traído como consecuencia que fuera de la norma constitucional mencionada (artículo 53) prácticamente ninguna disposición provincial (ley, decreto, resolución o acuerdo) reglamente el respeto a los derechos indígenas.

Esta vulneración de derechos se da de manera continua desde el 2006 y no ha tenido prácticamente ningún avance en el último año. Pero incluso esta falta de normas que estén acordes al respeto por la diversidad cultural y respondan a los nuevos parámetros del derecho internacional, se potencia porque los jueces y funcionarios encargados de decidir y aplicar el derecho en los casos concretos, no aplican directamente la Constitución Provincial o las normas federales y de derechos Humanos sino que optan por remitirse a las reglamentaciones inferiores para negar o restringir en la práctica el ejercicio de esos derechos reconocidos.

A continuación se expone un repaso de algunos de los derechos más frecuentemente violados en la provincia y que carecen de normativa adecuada en este nivel:

**1) Posesión y propiedad comunitarias:** Al igual que ocurre en el ámbito federal, ninguna

30 Especialistas aseguran que se trata de tres formaciones del mismo tipo, aunque Vaca Muerta sería la más extensa.

31 Así lo afirmó en la reunión en Casa Rosada a las autoridades indígenas que se entrevistaron con ella al término de la marcha por el bicentenario el 20 de mayo de 2010.

norma provincial reglamenta las vías de reconocimiento de la ocupación tradicional indígena y la titulación de las tierras a nombre de las comunidades. Numerosas comunidades, especialmente las asentadas en zonas de explotación de hidrocarburos, tienen negado el reconocimiento a la propiedad de las tierras que poseen, las que figuran como fiscales, de modo que el Estado provincial las trata exclusivamente como propias. Entre ellas, se encuentran las comunidades Gelay Ko, Wiñoy Folil, Lonko Purran, Huenctru Trawel Leufu, Tuwn Kupalmeo Maliqueo, Kaxipayiñ, Painemil y Wiñoy Tayiñ Raquizum.

Análoga omisión existe respecto a las tierras de ocupación estacional, como ocurre con las de pastaje estival o pastoreo de “veranada”, por el cual muchas comunidades dedicadas a la ganadería utilizan durante el verano tierras altas o inaccesibles el resto del año, distantes a veces cientos de kilómetros del asentamiento comunitario de invernada. La Provincia en ningún caso reconoce este tipo de ocupación tradicional como propiedad indígena e incluso ha adjudicado estas tierras a particulares. Sobre este particular es necesario destacar los impecables fallos recientemente emitidos por la jueza de Zapala Gloria Martina en los autos “Duarte, Pedro c/ Claleo, Silvia y otros s/ Interdicto”<sup>32</sup> y “Duarte, Pedro c/ Maliqueo, Cecilia y otros”<sup>33</sup> en los que reconoce que las tierras de uso estacional o de veranada son tierras de uso tradicional de la Comunidad Tuwun Kupalmeo Maliqueo y que por tanto le es aplicable la protección constitucional y supralegal establecida para la ocupación indígena. La jueza sostiene, correctamente, que las características definitorias de la ocupación territorial indígena se debe hacer por la cosmovisión indígena y que hay otros derechos básicos indígenas que dependen a su vez del respeto y reconocimiento de sus territorios. De este modo, además, reconoce que la posesión indígena no es la posesión del Código Civil sino “*la derivada de la sencilla razón de preexistir al Estado y conservar sus rasgos tradicionalmente propios*”. Vale aclarar que este fallo es una excepción y es el primero que reconoce este tipo de uso tradicional.

Por último, hay que señalar que la Dirección Provincial de Tierras no cuenta con ninguna norma que reglamente los derechos territoriales indígenas.

**2) Procedimientos de consulta y participación:** La negativa gubernamental a cumplir con los derechos de consulta y participación es completa. La Provincia del Neuquén es una de las principales productoras de hidrocarburos de la Argentina y muchos de los yacimientos se encuentran en tierras ocupadas por comunidades indígenas. La explotación de los recursos del subsuelo es una atribución del Estado provincial que la concede a particulares,<sup>34</sup> y ha sido reglamentada en leyes y disposiciones administrativas, pero ninguna de ellas reconoce el derecho a la consulta previa de las comunidades indígenas involucradas. La consecuencia es un creciente número de conflictos en donde los miembros de las comunidades son habitualmente procesados por la justicia penal.<sup>35</sup>

En el ámbito legislativo tampoco se han implementado mecanismos de participación y consulta permanente, de modo que las leyes que afectan los intereses indígenas se discuten y aprueban en su ausencia.<sup>36</sup>

De igual modo, ninguna norma de procesos judiciales o administrativos obliga a los funcionarios del Estado a conocer y a admitir la legitimidad de las instituciones indígenas y a adecuar

32 Expediente N° 7061 año 2009 del Juzgado Civil de Zapala.

33 Expediente N° 6034 año 2008 del Juzgado Civil de Zapala.

34 En verdad, la Constitución provincial prohíbe este tipo de concesiones a particulares (artículos 95 y 96), pero esta norma es violada cotidianamente.

35 El caso paradigmático actual es el de la Comunidad Huenctru Trawel Leufu, para ver un informe más detallado sobre este caso ver INFORME DE SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN LA PATAGONIA ODHPI 2010-2011 [www.odhpi.org](http://www.odhpi.org).

36 Un caso judicial que ya lleva ocho años es el de la municipalización de Villa Pehuenia, que ha incorporado como “ejido municipal” parte del territorio de tres comunidades indígenas.

los procedimientos conforme a ello. Ninguna respeta los tiempos, los mecanismos de decisión ni las formas representativas que adoptan las comunidades, si no se encuentran previstos en normas elaboradas para la generalidad de los casos de la cultura hegemónica.

La representación individual o colectiva de las instituciones representativas indígenas, conforme al artículo 12 del Convenio N° 169 de la O.I.T., no es admitida en ninguna instancia, judicial o administrativa.

La Confederación Mapuce y las comunidades reconocidas por la Provincia del Neuquén, se encuentran obligadas al cumplimiento de los recaudos estatutarios establecidos para las asociaciones civiles y las comunidades que tienen personería del Registro Nacional de Comunidades Indígenas (RENACI) no son reconocidas por el gobierno provincial. Como se ha explicado en anteriores informes, el Estado provincial ha demandado al Estado federal reclamando la nulidad de la inscripción en el INAI de la personería de las comunidades Lonko Puran, Gelay Ko, Wiñoy Folil, Maripil, Lefiman y Wiñoy Tayin Raquizum,<sup>37</sup> cuya existencia el gobierno provincial rechaza. Actualmente, la causa se encuentra tramitando en la Corte Suprema y en la misma se han presentado las Comunidades contestando demanda y se ha permitido la participación de la Confederación Mapuche de Neuquén como tercero interesado en representación del Pueblo Mapuche de la Provincia.

**3) Educación y salud.** Las obligaciones internacionales impuestas a los Estados en materia de autonomía educativa y sanitaria de los pueblos indígenas, carecen por completo de aplicación en la Provincia del Neuquén. Pese a que numerosas escuelas se encuentran establecidas dentro del territorio de las comunidades indígenas, en ningún caso se ha admitido la participación de dichas comunidades en su gestión. La administración educativa se realiza en forma centralizada desde la ciudad de Neuquén con la explícita finalidad pedagógica de homogeneizar los contenidos y las prácticas en todo el territorio provincial. Como ocurre en todo el ámbito estatal, está ausente la participación indígena en materia educativa, tanto a nivel central como en las unidades escolares. El único reconocimiento a las diferencias culturales consiste en la incorporación de maestros de idioma mapuce (mapuzugun) en las escuelas comunitarias, quienes imparten algunas horas de clases por semana. Los contenidos de la enseñanza son los de la cultura dominante. Podría decirse que la historia es la historia de los colonizadores a quienes se presenta como “héroes” de una epopeya civilizatoria.

La única excepción es la experiencia incipiente que se desarrolla en la escuela recuperada de la Comunidad Paineofilu.

En este panorama no resulta sorprendente que la administración del sistema de salud sea por completo refractaria a las obligaciones internacionales impuestas en relación a los pueblos indígenas y enteramente diseñada de conformidad con las pautas e intereses de la cultura hegemónica. No cabe, por eso, detallar los innumerables incumplimientos, ya que basta señalar que el sistema funciona como si el Pueblo Mapuce no existiera, salvo en cuanto se le brinda una protección sanitaria notoriamente inferior o se reprimen como delito las propias prácticas medicinales indígenas por considerarse “medicina ilegal”.

### Un ejemplo: Nuevo Código Procesal Penal de la Provincia.

En este punto es importante analizar el proceso de reforma del Código Procesal Penal de la Provincia del Neuquén, cuyo texto fue publicado en el Boletín Oficial del 13 de enero de 2012.

Como veremos se incluyeron dos artículos referidos directamente a asuntos indígenas pero,

37 Autos: “Provincia de Neuquén c/ Estado Nacional s/ Impugnación de actos administrativos” (N° 229/2006 42 N), radicado en la Secretaría de Juicios Originarios de la Corte Suprema de Justicia.



sin embargo, su debate y redacción se realizaron sin consulta ni búsqueda de consenso con la representación indígena.

La ley N° 2784 aprueba el texto del nuevo Código Procesal y deroga la actual ley N° 1677, disponiendo su vigencia a los dos años de su publicación (enero de 2014).

En el artículo 19 se ordena tener en cuenta la diversidad étnica y cultural en los procedimientos. Este artículo no viene más que ha recepcionar la nueva concepción que ampara los derechos de los pueblos indígenas que propone respetar la diversidad y no tender a uniformarla para así lograr una pretendida igualdad irreal.

De este modo, se obliga a los operadores judiciales a guiarse por el nuevo paradigma jurídico y sobre todo a comprenderlo en toda su dimensión, a valorar la riqueza y la importancia de la existencia de Pueblos que son culturalmente diferentes y las implicancias que ello tiene cuando sus intereses están involucrados en causas penales.

Sin embargo este reconocimiento genérico de la diversidad cultural, no fue finalmente acompañado de un reconocimiento específico que contemple todas las obligaciones que surgen del Convenio N° 169 de la O.I.T., que es obligatorio tanto para los funcionarios judiciales que deberán instrumentar el proceso, como para los legisladores que redactaron el texto de las normas adjetivas.

En este sentido se tomó un solo aspecto de la diversidad en el procedimiento penal. El artículo 109 establece que: *“Cuando se tratare de un hecho cometido por un miembro de un pueblo indígena se aplicará en forma directa el artículo 9.2. del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo”*. El artículo del Convenio que menciona el texto transcrito ordena a las autoridades y a los tribunales que tienen que pronunciarse sobre cuestiones penales, tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia. La interpretación de la norma debe hacerse a la luz del artículo 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas que *“los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos”*.

Aunque la remisión que hace el artículo es positiva y es parte de la adecuación normativa necesaria, es lamentable que no se hayan buscado mecanismos legales para hacer efectivo este derecho. El texto procedimental debió ser más específico puesto que sería necesario establecer normas en relación a la teoría del delito, a las penas, y las pruebas, las recusaciones, etc. que conduzcan a llevar a la práctica la adecuación a los parámetros que impone el reconocimiento de la diversidad cultural.

Es particularmente importante para obligar a los jueces y fiscales a producir prueba tendiente a conocer esa cultura de la que forman parte los imputados, sobre todo si quien debe investigar o fallar no comparte la identidad cultural del justiciable.

Pese a que estuvo en discusión durante el debate parlamentario, finalmente la voluntad oficial fue eliminar del proyecto de código procesal penal un artículo que receptaba la jurisdicción indígena en el juzgamiento de los delitos producidos dentro de una comunidad, tal como lo establece el artículo 9.1 del Convenio N° 169 de la O.I.T., con el argumento de que eso constituía “un Estado dentro del Estado”.

El artículo desechado reconocía el derecho consuetudinario de los Pueblos Indígenas para la aplicación en conflictos que afecten bienes jurídicos comunitarios o de sus miembros. El efecto que el proyecto otorgaba a la resolución del conflicto era la extinción de la acción penal, el texto permitía que ese derecho tenga efectos extra-comunitarios previa constatación por un juez

y requería acuerdo entre el imputado y la víctima o su familia.

Tanto el Convenio como la Declaración reconocen el derecho de mantener los sistemas propios de justicia, que en el caso del Pueblo Mapuce se denomina *Nor Feleal*, organismo encargado de la administración, funcionamiento y aplicación de justicia en cada *Iof* (comunidad). Está compuesto por el *Inan Logko, werken* y dos miembros que el *Iof* designa a través del *xawvn* por consenso. El *Nor Feleal* funciona a través del *az Mapu*, que es el sistema normativo jurídico que regula desde la familia al conjunto de familias y personas que constituyen el *Iofce*.

Y aunque la intención legislativa haya sido excluir el artículo, lo cierto es que esa exclusión no significa que no puedan ser puestos en práctica estos sistemas; por un lado porque en los hechos ocurre y por otro, porque para los conflictos internos el primer párrafo del artículo 9 del Convenio es de aplicación directa aún cuando no haya sido reglamentado, ya que “*se trata de una aplicación concreta del derecho a la libre determinación, que incluye el mantenimiento de las propias instituciones y modos de resolución de conflictos*”.<sup>38</sup>

## Relevamiento de la ley 26.160 en Neuquén.

Numerosas normas y pronunciamientos internacionales instan a los Estados a “delimitar” las tierras indígenas en base a los criterios de uso y posesión tradicionales, con el fin de disminuir la creciente existencia de conflictos que involucran a comunidades indígenas. Ello aparece expresamente en los fallos “*Awas Tingni*”,<sup>39</sup> “*Yakyé Axa*”,<sup>40</sup> “*Sawhoyamaxa*”<sup>41</sup> y “*Saramaka*”<sup>42</sup> de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. También el art. 14 del Convenio N° 169 de la O.I.T. se refiere a esta cuestión. Su apartado 2 señala que “*Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión*” y el apartado 3 dice que “*Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados*”.

Estos son los deberes del Estado que han llevado al dictado de la ley 26.160, en vigencia desde el 7 de diciembre de 2006. Estas remisiones al derecho internacional aparecen tanto en su exposición de motivos como en los considerandos de su decreto reglamentario. Dicha ley, en su art. 1 declara “*la emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades indígenas originarias del país*” por el término de cuatro años, razón por la cual su art. 2 suspende “*por el plazo de la emergencia declarada, la ejecución de sentencias, actos procesales o administrativos, cuyo objeto sea el desalojo o desocupación de las tierras contempladas en el artículo*” anterior. “*La posesión*”, dice la norma, “*debe ser actual, tradicional, pública y encontrarse fehacientemente acreditada*” (art. 2).

El término de la emergencia (y la consiguiente suspensión) se ha establecido con el fin de que durante el mismo se realice, por intermedio del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, el relevamiento técnico catastral de las tierras y de ese modo cumplir, tal como lo dice la exposición de motivos de la ley, con las obligaciones impuestas en el Convenio N° 169 de la O.I.T., cuyo art. 14 impone a los estados el reconocimiento de los derechos de posesión y propiedad, la “determinación” de las tierras sobre las que tales derechos se garantizan y la solución a los problemas de reivindicación.

A partir de dicha ley, el Decreto 1122/07 ha establecido su reglamentación y la Resolución

38 Gomiz, María Micaela y Salgado, Juan Manuel; “Convenio 169 de la O.I.T. sobre Pueblos Indígenas: su aplicación en el derecho interno argentino” 2° edición, Buenos Aires 2010, pág. 158.

39 “*Awas Tingni vs. Nicaragua*”, sentencia del 31 de agosto de 2001.

40 “*Yakye Axa vs. Paraguay*” sentencia del 17 de junio de 2005.

41 “*Sawhoyamaxa vs. Paraguay*”, sentencia del 29 de marzo de 2006.

42 “*Saramaka vs. Surinam*” sentencia del 28 de noviembre de 2007 y sentencia interpretativa del 12 de agosto de 2008.

587/07 del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas ha creado el Programa Nacional de “Relevamiento Territorial de Comunidades Indígenas - Ejecución de la Ley N° 26.160”.

La falta de cumplimiento de ese relevamiento en la Provincia del Neuquén ha sido estudio de constante análisis por el ODHPI y han sido explicadas las idas y venidas del I.N.A.I. y el Estado provincial en los informes anuales de los años 2008, 2009-2010 y 2010-2011<sup>43</sup>.

Durante 2012 se han producido novedades respecto al tema en la provincia. El 22 de junio de 2012 el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, representado por su presidente Daniel Fernández y la Provincia de Neuquén, representada por el Ministro de Coordinación de Gabinete, Seguridad y Trabajo, Dr. Claudio Gabriel Gastaminza y el Fiscal de Estado, Dr. Raúl Miguel Gaitán, celebraron el Convenio Interjurisdiccional para la ejecución del Programa Nacional de Relevamiento Territorial de Comunidades Indígenas.

En la Cláusula primera, se convino conformar la Comisión Ejecutora Interjurisdiccional que sería integrada por el I.N.A.I. y la Provincia de Neuquén, y que tendría la función principal de elaborar y aprobar conjuntamente la metodología y el programa para la implementación del Relevamiento, previa consulta a las comunidades indígenas para asegurar su participación. Sobre este punto vale resaltar que la Comisión Ejecutora carece de representación indígena y tiene designados a dos miembros de cada parte (I.N.A.I.- Provincia).

La cláusula tercera, dispone que las comunidades que serán relevadas serán aquellas reconocidas a esos efectos por la Comisión Ejecutora Interjurisdiccional. Sin embargo, según el Decreto 1122/2007 las comunidades preexistentes que no tienen inscriptas sus personerías ***pueden participar del relevamiento si el CPI así lo resuelve***. Esto quiere decir, que esta cláusula del Convenio carece de validez ya que, la facultad de decidir qué comunidades van a ser relevadas, corresponde al Consejo de Participación Indígena (CPI) y no a la Comisión Ejecutora Interjurisdiccional.

## Comunidades contempladas en el anexo I del Convenio Marco:

### Comunidades con Inscripción Provincial

CURRUMIL	PAINEFILU
AIGO	MILLAQUEO
MILLAIN CURRICAL	NAMUNCURÁ
ANCATRUZ	PAINEMIL
MANQUI	CAYULEF
RAMS	CAYUN
ANTIÑIR PILQUIÑAN	MARIFIL
ATREICO	PAINEO
LINARES	ANTIPAN
CAYUPAN	CHEUQUEL
ZAPATA	HUAYQUILLAN
LAFQUENCHE (EX CAÑICUL)	GRAMAJO
PUEL	MELLAO MORALES
HIENGHEIHUAL	VERA
CATALAN	CURRUHUINCA
RAGIN KO	CHIQUILHUIN
FELIPIN	
QUINCHAO	
RAQUITHUE	
KILAPI	

### Comunidades con personería nacional

KAXIPAYIÑ
KALLFKURA
ÑORKINKO
CAYUN(*)
LONKO PURRAN
LEFIMAN
WIÑOY TAYIN RAKIZUAM
MARIPIL
WIÑOY FOLIL
GELAY KO
RAQUITUE (*)
CAÑICUL (*)
KINXIKEW
ZUÑIGA
PAICHIL ANTREAO
HUENTRU TRAWEL LEUFU
NEWEN MAPU
(*) Son comunidades que poseen ambas personerías.

43 Pueden encontrarse en [www.odhpi.org](http://www.odhpi.org)

Además, las partes acordaron la constitución de un Equipo Técnico Operativo (ETO) que será el encargado del Programa para la realización del relevamiento y su ejecución práctica. Se prevé que ese equipo esté conformado por un representante de la Provincia designado por el Poder Ejecutivo, un representante designado por el INAI, un componente técnico a cargo de la Universidad Tecnológica Nacional y un componente indígena a cargo de 5 logkos, cada uno en representación de una zona operativa.

Se prevé que una vez finalizado el relevamiento, sus resultados y conclusiones serán elevados por el ETO al INAI y a la Provincia para su consideración y aprobación, pero no se prevé aprobación indígena.

Se fijó, asimismo, que esa Comisión Ejecutora oficiará de instancia superior al ETO para resolver cualquier tipo de controversia.

Acompañando el convenio suscripto, las partes firmaron en el mismo acto, una carta de intención complementaria en la que acordaron **suspender por noventa (90) días**, prorrogable por otro plazo igual, **las inscripciones de personerías jurídicas** de Comunidades Indígenas de la Provincia de Neuquén en el ReNaCI para, en ese plazo, acordar supuestos criterios homogéneos. El vencimiento de este plazo acaeció el día 20 de septiembre de 2012 sin prorrogarse, y sin embargo las personerías que están en trámite ante el INAI siguen paradas.

En cuanto al Programa que le fue presentado a las comunidades, surge que el ETO no cumple con lo estipulado en el Convenio. Efectivamente, el organigrama dispuesto establece que la representación indígena se encuentra en un rango jerárquicamente inferior, cuando la cláusula 5 del Convenio dice que cada componente del ETO está en el mismo nivel, el componente nacional, el provincial, el técnico y el componente de participación indígena.

En las funciones de quienes integran el ETO, el programa dice que tanto el componente provincial como el nacional “junto al coordinador general tienen a cargo la **realización** y ejecución práctica del Programa” en cambio en el caso del componente indígena dice “junto al coordinador general tienen a cargo el **acompañamiento** y ejecución práctica del Programa”. Esto quiere decir que se intenta asignar una función de menor incidencia a la parte indígena.

Al cierre de este informe se concretaba la firma del Convenio específico y del programa de ejecución. Los representantes indígenas han solicitado modificaciones a ambas reglamentaciones.

## Acceso a la justicia y criminalización del ejercicio de derechos.

Es de destacar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha decidido reiteradamente que todos los jueces del país tienen la obligación de aplicar los tratados internacionales en las condiciones de su vigencia, tomando como guía la interpretación que hacen de ellos los órganos internacionales competentes para su aplicación.<sup>44</sup> Sin embargo, la abrumadora mayoría de las decisiones jurisdiccionales en la Provincia del Neuquén desconocen abiertamente la obligatoriedad del Convenio N° 169 de la O.I.T. así como la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los dictámenes y recomendaciones de los Comités de las Naciones Unidas. Tampoco aplican directamente las normas de la Constitución Argentina ni la similar de la Constitución Provincial. En la práctica de los tribunales provinciales, los pueblos indígenas no tienen más derechos que los que las leyes comunes acuerdan a los miembros de la cultura hegemónica (aunque muchas veces incluso estos derechos se aplican restrictivamente a los indígenas).

<sup>44</sup> La jurisprudencia de la Corte es constante en esta línea a partir del caso “Ekmeidjian” en 1992, que incluye la consideración de las recomendaciones de la Comisión de Expertos de la O.I.T. Con respecto a los pueblos indígenas, tal criterio se receptó en el fallo “Comunidad Eben Ezer” de 2008 en donde se citaron las sentencias “Awas Tingny vs. Nicaragua” y “Yakye Axa vs. Paraguay”, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y se determinó la aplicación del Convenio 169 de la O.I.T.



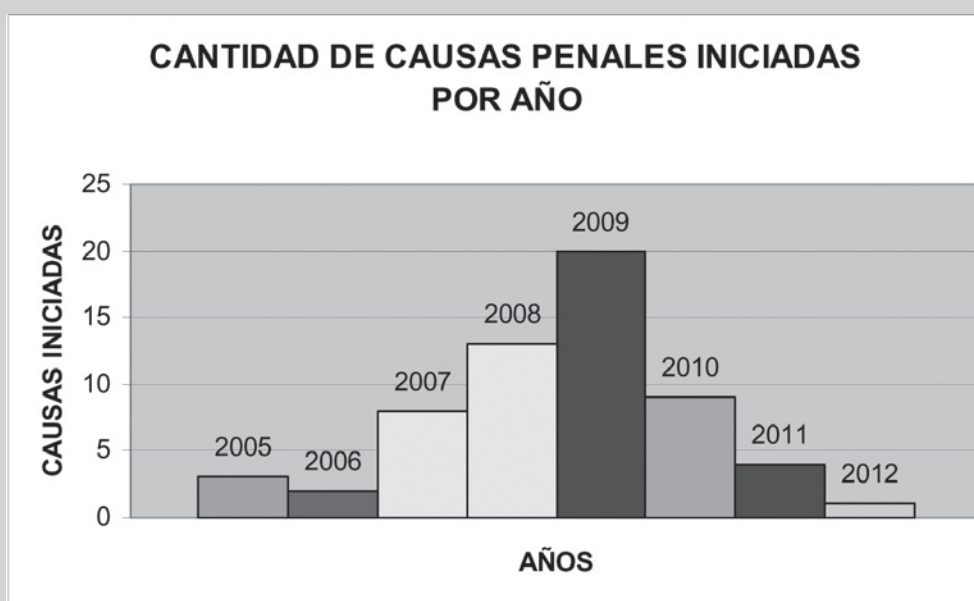
Uno de los rasgos principales de la criminalización mapuce en Neuquén es el hecho de que los actos que son criminalizados son originados en el ejercicio de derechos. En el caso neuquino (a diferencia de lo que ocurre en otras situaciones) la criminalización no se da tanto en el ejercicio de la protesta mapuce como cuando se hace uso de derechos jurídicamente reconocidos. Más allá de algunos casos concretos de imputación de los delitos que comúnmente se han utilizado en el país para procesar a quienes reclaman demandas sociales,<sup>45</sup> la política general viene siendo la de perseguir a quienes se encuentran ejerciendo derechos que ya han sido reconocidos previamente.

A partir de la última reforma constitucional nuestro país atravesó por una modificación de su marco legal que produjo un cambio de paradigma jurídico; pasó del asimilacionismo al de la diversidad cultural y pluralismo jurídico. Sin embargo, este cambio de paradigma es incompatible con las posturas ideológicas profundamente racistas y etnocéntricas que predominan en la mayoría de las estructuras de formación legal y en quienes actualmente operan el sistema judicial que se escudan en las normas infraconstitucionales de uso cotidiano.

En este marco, se dan los procesos judiciales contra los mapuce que involucran principalmente tres delitos tipificados en el Código Penal: el delito de usurpación (art. 181 del CP) y los delitos de desobediencia a orden judicial (art. 239 del CP) o impedimento de acto funcional (art. 237 del CP), ambos incluidos dentro de los delitos contra la administración pública.

Actualmente hay en total 42 (cuarenta y dos) juicios penales que criminalizan a doscientos cuarenta y un personas mapuce. De esas 42 causas, 25 (veinticinco) corresponden al delito de usurpación y 10 (diez) a los de desobediencia o impedimento de funciones. Esto significa que los delitos descriptos representan un 83% de los procesos penales abiertos. Las 7 (siete) causas restantes se refieren a delitos como daños, lesiones, obstrucción del tránsito y coacción.

Este panorama puede ampliarse si se toma como referencia un período mayor que la foto actual de situación. Desde el año 2005 a esta fecha 60 (sesenta) han sido los procesos abiertos contra miembros del Pueblo Mapuce por ejercicio de derechos colectivos y constitucionalmente reconocidos. Desde aquella fecha al presente han sido imputados 347 (trescientos cuarenta y siete) mapuce.

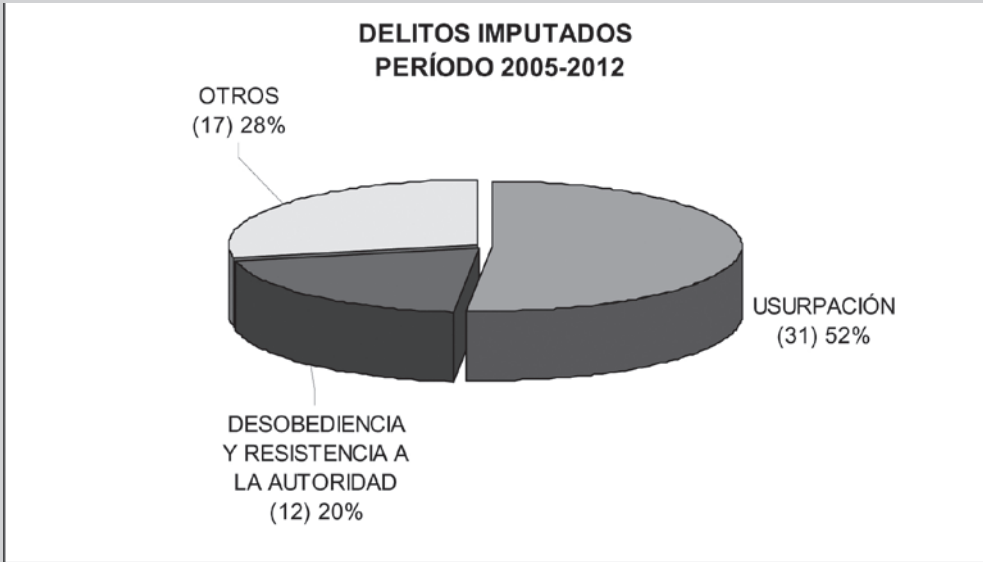


Fuente: elaboración propia en función de los datos registrados en el ODHPI.

45 Entorpecimiento de la circulación de transportes (art. 194 del Código Penal), extorsión (art. 141 del CP), coacción (art. 149 del CP) y algunos otros según la especificidad de cada protesta.

El cuadro muestra cómo ha sido este proceso criminalizador en estos años y arroja como año neurálgico de conflicto el 2009. Recordemos que ese año se intensificó la arremetida del gobierno provincial contra los mapuce, en particular a raíz de las exigencias de sectores terratenientes provinciales que hicieron una dura campaña señalando a los mapuce como usurpadores, separatistas y extranjeros sin derechos. Esta campaña fue encabezada por el hermano del gobernador, Natalio “Nuno” Sapag, que junto a los intendentes de Aluminé, Villa Pehuenia y Villa la Angostura, algunos empresarios petroleros como Gastaldi (de Petrolera Piedra del Águila) y cerca de 300 políticos y estancieros constituyeron una asociación llamada Adeley (Asociación en defensa de la Ley) que promovía la persecución y criminalización de los integrantes de las comunidades, con ideas claramente discriminatorias. En aquel contexto, ese año fue el de mayores desalojos y violencia judicial y policial: Comunidad Puel (enero 2009), Comunidad Maliqueo (enero 2009), Comunidad Currumil (junio 2009) y Comunidad Paichil Antriao (diciembre 2009). Ello fue avalado desde el discurso político e institucional del Gobernador Jorge Sapag que publicó una nota de opinión en el diario Río Negro (el de mayor circulación sin dudas) llamando a la justicia a “aplicar la ley” contra los “usurpadores”.

Los procesos iniciados durante el período 2005-2012 muestran un panorama similar al actual, respecto de los delitos que se imputan a los mapuce encausados. El análisis de los datos arroja como resultado que se han abierto 31 (treinta y un) causas por el delito de usurpación, 12 (doce) por desobediencia a orden judicial y resistencia a la autoridad y 17 (diecisiete) por otros delitos entre los que se encuentran daños, coacción o corte de ruta.



Fuente: Elaboración propia con los registros del ODHPI.

Los datos mencionados muestran que el objetivo del Estado en la utilización del sistema penal contra los mapuce tiende a perseguir las acciones que demuestran ejercicio de derechos.

Esto se corresponde con la ubicación de lo que podríamos llamar una segunda etapa histórica en la Argentina respecto de los derechos humanos de los pueblos indígenas. Como fuera expresado, la década de los noventa del siglo XX estuvo signada por la reivindicación y la demanda de reconocimiento de derechos que estaban legitimados desde una perspectiva histórica y política pero que necesitaban una incorporación al orden jurídico. En la actualidad ya no

hace falta buscar elementos históricos, jurídicos ni territoriales que avalen la demanda indígena toda vez que ha sido el mismo Estado quien la ha receptado formalmente en la Constitución, con fines reparadores y de justicia histórica.

Por esta razón, es aún más contradictorio el accionar estatal que, por un lado, normativiza ciertos derechos como parte del bloque constitucional, y por otro busca sancionar su ejercicio. Esto demuestra que se vienen aceptando las reformas legales que reconocen las diferencias, pero en el fondo se sigue concibiendo al país como monocultural.

No se habla de justicia por mano propia, sino de ejercicio legal de derechos constitucionalmente reconocidos.

De ello surge que hay una situación global que comprende al conjunto de comunidades de la provincia del Neuquén y que merece especial atención por parte del Estado. No es una mera casualidad, ni por razones disociadas, que en una provincia de 500.000 habitantes y cerca de 70.000 personas mapuce<sup>46</sup> haya 250 imputados en causas similares e iniciadas en torno a conflictos territoriales. Como dijera Maristella Svampa y Claudio Pandolfi respecto de la “Cuestión Social”, aquí nos encontramos con una reducción de la “Cuestión Indígena” a una “Cuestión penal”.

Podría decirse que lo que en realidad el Estado protege con esta política represiva y criminalizadora es la propiedad privada terrateniente, las empresas extractivas y de la especulación inmobiliaria y turística, a costa del respeto de los derechos humanos, individuales y colectivos de los indígenas. Hay una tarea minuciosa y metódica, en pos de los intereses que el Estado representa, para poner toda su estructura institucional, política y represiva para, en definitiva, transgredir las leyes que él mismo ha sancionado.

***Dada esta situación, con las condiciones estructurales acordes, y un discurso institucional y político legitimante podría afirmarse que hay un sistema articulado que funciona al servicio del despojo y la legalización de la usurpación de las tierras indígenas.***

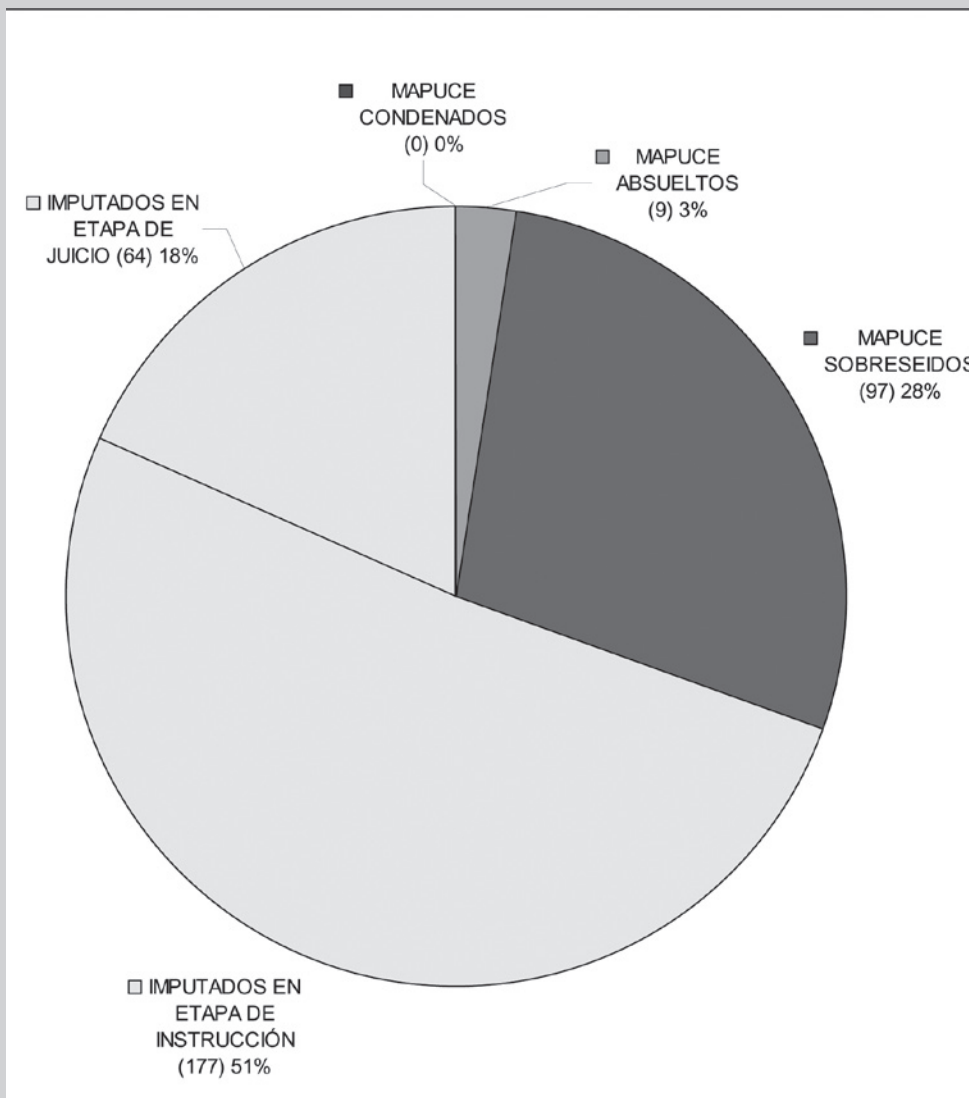
Esto quiere decir, por un lado, que hay un primer incumplimiento generalizado y que empuja a las comunidades en situación de vulnerabilidad, que es la ausencia de titulación de las tierras que actualmente poseen de manera tradicional las comunidades mapuce. En segundo lugar, que hay un aparato institucional que funciona de manera sistémica al servicio de consolidar procesos de apropiación y despojo indígena que perpetúan las consecuencias del genocidio. Asimismo, que el Estado desplaza el conflicto político-territorial al ámbito judicial con un sentido fuertemente desarticulador e individualizador de la acción colectiva.

Es preocupante la intensificación de este proceso criminalizador como forma de amedrentamiento, hostigamiento y limitante del derecho a la libre determinación. Esto se hace aun más evidente frente al dato concreto de que en 15 años no ha habido ninguna condena a miembros de comunidades en estos procesos. Esto quiere decir, que en definitiva, no es la condena el fin último de esta política, sino que el proceso mismo es utilizado de manera de ejercer violencia institucional. Las formas concretas en las que se traduce este accionar van incidiendo en la subjetividad de cada mapuce.

Tomando el mismo período que se analiza esto es, 2005-2012, se advierte que de los 347 (trescientos cuarenta y siete) mapuce imputados, 9 (nueve) han sido absueltos; 97 (noventa y siete) han sido sobreesidos por diversas razones y hoy se encuentran enjuiciados 177 (ciento setenta y siete) en etapa de instrucción y 64 (sesenta y cuatro) en etapa de juicio propiamente dicho.

---

46 La población mapuce de la Provincia de Neuquén representa aproximadamente un cuarto de la total existente en el país, el resto se reparte entre las provincias de Santa Cruz, Chubut, Río Negro, Mendoza, La Pampa y Buenos Aires. La mayor parte de los habitantes mapuce de la provincia viven actualmente en zonas urbanas producto de la migración forzada de sus comunidades.



Fuente: Elaboración propia en base a registros del ODHPI.

Por ejemplo, hay una fuerte intervención policial en el territorio producto de las notificaciones, los allanamientos, los informes denominados “de abono” sobre los imputados, los desalojos, los patrullajes y las medidas judiciales. A esta presencia policial constante, debe sumarse el trato hostil y ajeno de las instituciones judiciales hacia los mapuce: las declaraciones indagatorias, las designaciones de abogados, el desconocimiento de las formalidades, de las investiduras y los parámetros de autoridad de la sociedad occidental. Todo esto se agrava en los casos en que las causas judiciales llegan a la etapa de juicio oral y público. En estas ocasiones, la cobertura periodística intensifica la imagen de delincuente del mapuce que en esa instancia ya tiene una condena implícita y simbólica, situación que se aleja mucho del ideal de “presunción de inocencia”.

Hay, además, una implicancia en el terreno de la legitimidad de los derechos, ya que se pone al mapuce en la situación de tener que lograr un sobreseimiento o una absolución para recién ahí “legalizar” su conducta. Esto significa que, por un lado, se sobrevaloriza al sistema penal estatal y como contrapartida, hay una pérdida de confianza sobre las acciones indígenas que reafirman sus derechos.



Pero además, se destacan los efectos que tienen incidencia sobre el conjunto, de manera de provocar un fuerte efecto de desintegración social y comunitaria que significa una pérdida de identidad y práctica colectiva. Además, se produce un desgaste y una desarticulación que va direccionada directamente a frenar los procesos políticos que tienden a construir autonomía territorial.

### Desconocimiento de la identidad indígena por los órganos del Poder Judicial.

Tanto los juicios civiles como los juicios criminales son llevados adelante contra las comunidades indígenas o contra sus miembros sin que los tribunales tengan en consideración las normas, el derecho consuetudinario, las costumbres y la cultura propia indígenas.

En todos los casos, el conocimiento de la vida indígena por los tribunales es indispensable, ya sea para poder apreciar las diferentes características de la posesión tradicional, o las formas distintas de relación con la autoridad y sus mandatos, o los sentidos que conceptos tales como “territorio”, “familia”, “deber”, “obediencia” o “cultura”, tienen en el contexto social indígena. Se trata de una garantía que está expresamente establecida en los artículos 5.a, 8.1, 9.2 y 13.1, entre otros, del Convenio N° 169 de la O.I.T. y que el derecho internacional de los derechos humanos ha receptado, tal como lo expone el artículo 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los pueblos Indígenas y que ha sido citado con anterioridad.

Sin embargo, los tribunales provinciales se han negado sistemáticamente a que en los procesos penales o civiles se incluya la prueba de las costumbres, tradiciones, normas y sistemas jurídicos del Pueblo Mapuce. Esta persistente violación de los derechos expresamente establecidos es actualmente una conducta constante en la administración de justicia provincial. Una jurisprudencia importante del Tribunal de Justicia provincial del año 1999 estableció la necesidad de que los jueces comprendieran las conductas de los imputados indígenas dentro del marco de sentido que brinda su cultura.<sup>47</sup> Pero desde hace varios años este precedente no se tiene en cuenta.

Hasta ahora han sido 19 los juicios en los que se ha negado expresamente a la parte indígena la realización de una pericia antropológica que exponga sus pautas culturales relevantes en la cuestión debatida. Esta pericia se negó en tres interdictos de recobrar la posesión contra las Comunidades Maliqueo y Puel, en el juzgado civil de Zapala<sup>48</sup> y en una acción de amparo iniciada por la Petrolera Piedra del Águila contra miembros de la Comunidad Wenctru Trawel Leufu y que tramita desde 2007 ante el Juzgado Civil N° 2 de Cutral Co.<sup>49</sup>

En el ámbito penal esta prueba fue denegada en 8 causas en el juzgado de Instrucción de Zapala;<sup>50</sup> en 4 del juzgado Correccional de la misma ciudad,<sup>51</sup> 1 causa por desobediencia a

47 “Puel, Raúl s/ Daño”, Expediente 228 año 1998 de la secretaría penal.

48 Autos: “Duarte, Pedro c/ Claleo, Silvia y otros s/ Interdicto” (Expediente N° 7061 año 2009); “Duarte, Pedro c/ Claleo, Silvia y otros s/ Interdicto” (Expediente N° 6034 año 2008); “Herrera, Bernabé c/ Barra, Rosalía Ester y/o quien se encuentre detentando la posesión s/ Interdicto” (Expediente N° 6460 año 2008).

49 Autos: “Petrolera Piedra del Águila S.A. c/ Curruhuinca, Victorino y otros s/ Acción de amparo” (Expediente. N° 43907 año 2007 y su incidente de medida cautelar N° 329 año 2009) con sentencia denegatoria del amparo en primera instancia actualmente apelada.

50 Autos: “Beato, Omar –Huillpan, Marcelo – Salazar, Ariel s/ Usurpación” (Expediente N° 35113 año 2007); “Calfuqueo, Manuel Galvarino – Barra, Rosalía Ester – Puel, Christian Eduardo – Puel, Susana – Puel, Daniel – Barra, Arturo Jaime – Cumillan, María Cándida s/ Usurpación” (Expediente N° 34863 año 2007); “Hernández, Emilio s/ Tenencia de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal y perturbación en el ejercicio de las funciones públicas; Rosales, Juan – Cerda, Aurora del Carmen – Martínez, Luis Oscar s/ perturbación en el ejercicio de las funciones públicas” (Expediente N° 37813 año 2009 y acumulado N° 39115 año 2010); “Nahuel, Florentino – Huillpan, Roberto – Quintonahuel, Ricardo – Flores, Enrique – Salazar, Daniel – Rodríguez, Juan Carlos – Rivera, María Inés – González, Isaias – Currumil, Luis – Morales, Luis s/ Usurpación y resistencia a la autoridad” (Expediente N° 33486 año 2006); “Ñanco, Francisco – Melillan, Sara – Melillan, Rebeca – Pailahueque, Sandro – Melillan, Teresa – Caceres, Silvio Omar s/ Usurpación” (Expediente N° 37211 año 2009); “Maliqueo, Eduardo s/ Usurpación” (Expediente N° 35340 año 2008); “Puel, María del Carmen s/ Desobediencia a una orden judicial” (Expediente N° 36301 año 2008) y “Martínez Lino y Otros s/ Privación ilegítima de la libertad” (Expediente N° 37.309 año 2009).

51 Autos: “Añiñil, Pablo – Cerda, Juan Miguel – Cerda, Leopoldo – Cerda, Ricardo – Laiolo, Verónica – Martínez, Anibal Alfredo – Martínez, Flavio Horacio – Martínez, Pedro – Mena, Fabián – Mena, Samuel – Millañanco, Santiago – Morales, Pedro Alberto – Nahuel,

orden judicial del Juzgado de Instrucción N 1 de Cutral Co<sup>52</sup> y en 2 del Juzgado Correccional de esa misma localidad.<sup>53</sup>

### Violación a la garantía de tribunal independiente e imparcial.

Los tribunales de la Provincia del Neuquén han demostrado criterios diferentes respecto a la imparcialidad de los jueces cuando el imputado o la parte civil es miembro de pueblo indígena.

En relación a la generalidad de los juicios penales donde no hay imputados indígenas, el Tribunal Superior ha receptado los principios de la jurisprudencia internacional sosteniendo que un tribunal independiente es aquel que se encuentre libre de una razonable sospecha de parcialidad en el imputado.<sup>54</sup> Sin embargo, tal principio sufre severas restricciones cuando es aplicado a los miembros del Pueblo Mapuce. Pese a que debería exigirse del Estado una mayor pulcritud para aventar la más mínima sospecha en tribunales, cuya sola pertenencia al grupo étnico dominante sugiere prevenciones, las decisiones judiciales otorgan a los indígenas menores garantías de imparcialidad de los tribunales que al resto de los ciudadanos.

Hay casos de extrema gravedad al respecto. La Dra. Ivonne San Martín, en su condición de jueza civil de Zapala, ordenó dos desalojos anticipados de la Comunidad Tuwun Kupalmeo Maliqueo sobre tierras que reclama Pedro Duarte.<sup>55</sup> Posteriormente, como algunos miembros de esa comunidad habían señalado públicamente a Duarte como usurpador, éste inició juicios penales por calumnias, actuando como jueza en éstos la misma Dra. San Martín, quien no fue apartada pese a que ella ya había adoptado una postura favorable al acusador cuando ordenó los desalojos.<sup>56</sup>

Tampoco resultó apartada la jueza Ivonne San Martín en el expediente civil “Kuhlmann, Ronaldo c/ Añiñil, Pablo y otros”,<sup>57</sup> pese a que en este juicio los demandados indígenas reclamaron la nulidad de la sentencia de desalojo que la misma jueza San Martín había dictado en otra causa contra la Comunidad Wiñoy Tayiñ Raquizum.<sup>58</sup> De modo que, contrariamente a los mínimos estándares de imparcialidad, la jueza que debe decidir respecto a la validez de un desalojo anterior es la misma persona que dispuso el desalojo.

Igual situación se produce respecto a la actuación del juez Jorge Videla, de Villa La Angostura. Con posterioridad al dictado de la sentencia de desalojo en un juicio en donde la Comunidad Paichil Antriao no había intervenido,<sup>59</sup> la comunidad presentó una petición y una medida cautelar ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, denunciando su conducta como una “justicia de raza blanca y de clase superior”.<sup>60</sup> Más tarde, luego de la ejecución del desalojo, la comunidad inició una demanda reclamando la propiedad de la tierra y la nulidad

---

Florentino Arsenio – Quintonahuel, Ricardo – Rodríguez, Juan Carlos – Rosales, Basilio – Rosales, Juan Segundo – Rosales, Ricardo – Salazar, Mario – Salazar, Segundo Francisco s/ Usurpación en concurso ideal con desobediencia a una orden judicial; Luengo, Graciela Elide – Rosales, Anibal s/ Impedimento de un acto funcional” (Expediente N° 5455 año 2007); “Barra, Rosalía Ester s/ Usurpación” (Expediente N° 5554 año 2008); “Pichiñuica, Juan Alberto – Quirulef, Olga – Albornoz, Ruben Francisco s/ Infracción al art. 182 inc. 2° del CP” (Expediente N° 5596 año 2008) y “Puel, María del Carmen – Puel, Alejandra s/ Usurpación” (Expte. N° 5692 año 2009).

52 Autos: “Curruhinca, Rufino s/ Desobediencia a una orden judicial” (Expediente N° 36967 año 2009).

53 “Maliqueo Velázquez, Martín s/ Daño – Velázquez Maliqueo, Martín y Soae, Carol s/ Coacción – Curruhinca, Juan Carlos; Curruhinca, Victorino; Curruhinca, Teresa; Curruhinca, Rufino y Jofré, María del Carmen s/ Coacción, lesiones leves y daño” (Expediente 3423/08 y sus acumulados 3424/08 y 3427/08) y “Curruhinca, Juan Carlos – Curruhinca, Rufino s/ Coacción agravada” (Expediente N° 3383 año 2008).

54 Caso “Zárate”, Resolución 3/09 del 10 de febrero de 2009 y caso “Mattano”, Acuerdo 5/2007 del 5 de marzo de 2007.

55 Juicios “Duarte, Pedro c/ Maliqueo, Cecilia y otros” (Expediente N° 6034 año 2008) y “Duarte, Pedro c/ Claleo, Silvia y otros” (Expediente N° 7061 año 2009). Recientemente la jueza que entiende en ambos casos ha dictado sentencia definitiva sobre el fondo, rechazando el interdicto y levantando la medida cautelar reconociendo la posesión tradicional indígena de la Comunidad Tuwun Kupalmeo Maliqueo.

56 Juicios “Duarte, Pedro c/ Maliqueo, Cecilia s/ Querrela por calumnias” (Expediente N° 5607 año 2009), “Duarte, Pedro c/ Maliqueo, Eduardo y Maliqueo, Cecilia s/ Querrela por calumnias” (Expediente N° 5635 año 2009) y “Duarte, Pedro c/ Maliqueo, Eduardo s/ Querrela por calumnias” (Expediente N° 5620 año 2009), todos del Juzgado Correccional de Zapala.

57 Expediente N° 10106 año 2010 del Juzgado Civil de Zapala.

58 “Kuhlmann, Ronaldo c/ Rosales, Adolfo y otro s/ Interdicto de recobrar” (Expediente N° 2831 año 2005).

59 Juicio “Fisher, William H. c/ Antriao, Ernesto y Muñoz, Víctor s/ Interdicto” (Expediente N° 348 año 2006).

60 C.I.D.H. P-962-08 y MC-269-08.

de la sentencia de desalojo. Sin embargo, pese a que fue recusado por ello, los tribunales de mayor jerarquía confirmaron al mismo Videla para que actuara como juez en la causa en la que se cuestiona la validez de sus propios actos.<sup>61</sup>

También, por haber ordenado el desalojo de la comunidad y no haber reconocido sus derechos sobre el territorio que ésta ocupa, se pidió el apartamiento del juez Videla en las causas penales iniciadas por denuncia de particulares (a cuyo nombre están los títulos de propiedad) contra miembros de la comunidad, imputando el delito de usurpación. Sin embargo, pese a que en los casos de imputados “blancos” los tribunales provinciales son sumamente cuidadosos en garantizar la imparcialidad de los jueces,<sup>62</sup> se ha mantenido al juez Videla como instructor penal en las causas del Juzgado de Villa La Angostura seguida contra los miembros de la Comunidad Paichil Antriao.

Demás está señalar la ausencia de seguridad de los imputados miembros de la comunidad, encontrándose juzgados actualmente por la misma persona a quien ellos denunciaron internacionalmente por desconocer los derechos indígenas.

### **Nuevas ordenes de desalojo.**

Se han dictado nuevas ordenes de desalojo en causas iniciadas en 2011 contra miembros de la Comunidad Paichil Antriao de Villa la Angostura. Los autos “Bianchedi de Terzolo, Ana María s/ Presunta usurpación” (Expediente N° 1851 año 2011) y “Bianchedi de Terzolo, Ana María s/ Denuncia” (Expediente N° 1759 año 2011) también ambos en el Juzgado de Villa La Angostura. En los dos el juez Jorge Videla ha ordenado el desalojo de parte del territorio comunitario como medida cautelar sin respetar la ocupación tradicional indígena. Pese a ello, la Cámara de Apelaciones ha confirmado la decisión y los dos casos se encuentran a estudio del Tribunal Superior de Justicia, junto con los pedidos de que ese juez deje de intervenir por carecer de imparcialidad, ya que desconoce la posesión comunitaria y por ello ha sido reiteradamente denunciado.

---

61 Finalmente el juez Videla se excusó de entender en esa causa por otra causal sobreviniente y actualmente la causa se encuentra con nuevo juez.

62 Por ejemplo, la Cámara Criminal Uno de Neuquén sostuvo que corresponde el apartamiento del juez de instrucción siempre que permita “alejarse de toda sospecha la actuación de la justicia” (“Ferreira, Osvaldo s/ Incidente de recusación”, Resolución del 5 de febrero de 2003). Esta es jurisprudencia habitual en la Provincia cuando los imputados no son indígenas.







# Situación de los Derechos Indígenas en la Provincia de Río Negro.

## Introducción.

La provincia de Río Negro no escapa, en términos generales, a la situación que viven los pueblos indígenas en la mayoría de las provincias argentinas, y en especial de la Patagonia.

Aunque se puede afirmar que, a diferencia de la provincia de Neuquén, tuvo ciertos avances legislativos e institucionales hace algunas décadas atrás, lo cierto es que actualmente las violaciones a los derechos colectivos de las comunidades mapuce son recurrentes y los canales que debieran encausar los reclamos que originan no funcionan como deberían.

Actualmente está en vigencia la ley N° 2287, Ley Integral del Indígena que, si bien a la cual se le pueden hacer algunas adecuaciones ya que habla de poblaciones y no de pueblos y ha quedado desactualizada en relación a la nueva normativa, establece algunas cuestiones de avanzada respecto de los derechos territoriales. En el artículo 11, prevé un procedimiento que dispone el otorgamiento inmediato de la propiedad de la tierra a los indígenas y en el 14 un mecanismo de delimitación, con mensuras gratuitas para los indígenas, a cargo del Estado.

Para los casos de despojos de territorio, permite la recepción de denuncias y dispone de oficio la investigación situaciones de lesión enorme o subjetiva, usurpación u otros vicios de la posesión y/o adquisición del dominio en perjuicio de las comunidades indígenas y/o sus pobladores (arts 12 y 13), activando de oficio juicios de desalojo contra quienes los hayan perpetrado.

Además, se establece en el artículo 15, como después se fijó en la letra de la Constitución Nacional, la posibilidad de entregar otras tierras aptas preferentemente próximas a las actuales, o al asentamiento de la comunidad en sitio distinto. Para ello considera el recurso de la expropiación o de la adjudicación de otras de origen fiscal (artículo 16).

Si bien ciertos aspectos de la ley deben ser adecuados a la reforma constitucional y al Convenio N° 169 de la O.I.T. posteriores a su vigencia, en lo esencial, la regulación que establece mejora las posibilidades de instrumentación del reconocimiento del art. 75 inc. 17 y muchos derechos territoriales.

En dicha ley se creó el Consejo de Desarrollo de las Comunidades Indígenas (Co.De.C.I.) que entró en funcionamiento 10 años más tarde por el decreto N° 310/98. En estos años muchas comunidades han decidido realizar recuperaciones territoriales exigiendo al mismo tiempo la adopción de investigaciones y determinación de la ocupación tradicional de sus territorios. Sin embargo, en más de 20 años de vigencia de la ley, no ha habido investigación, ni ningún caso de titulación comunitaria.

La forma jurídica e institucional del Co.De.C.I. ha generado algunos conflictos, en particular siendo que existen en la provincia organizaciones indígenas de segundo grado, que nuclean comunidades y que son representativas del Pueblo Mapuce.

Así, por ejemplo, por comunicación de fecha 16 de agosto de 2006, la Unión de Trabajadores de la Educación de Río Negro (Un.T.E.R.), invocando el artículo 24 de la Constitución de

la O.I.T., presentó a la Oficina Internacional del Trabajo una reclamación en la que alegaba que el Gobierno de Argentina había incumplido ciertas disposiciones del Convenio 169. Dicha reclamación se refería a cuestiones de consulta, representatividad, tierras y discriminación en el desempeño de actividades tradicionales en la provincia de Río Negro.

En esa oportunidad el Consejo de Administración hizo suyo el informe del Comité encargado de examinar la reclamación y sostuvo que *“en cuanto a la afirmación del Gobierno de que el CODECI ejerce las funciones de órgano representativo en el sentido del artículo 12 del Convenio, según el cual «Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos» en este caso referencia de organismos representativos debe entenderse a los efectos de iniciar procedimientos legales y no en general. Tampoco el Convenio determina que debe haber un único organismo representativo que pueda iniciar procedimientos legales, por el cual el Comité entiende que todo organismo representativo designado por los indígenas deberían gozar de esta posibilidad en virtud del artículo 12 del Convenio”*<sup>63</sup>.

Esto significa que, por un lado, el Co.De.C.I. no es el órgano representativo del Pueblo Mapuce en general, no pudiendo ser utilizado para la categoría de “instituciones representativas” que exige el artículo 6 para ser el interlocutor en los procesos de consulta. Por otro lado, la observación que hace la O.I.T. indica que no es facultad exclusiva del Co.De.C.I. iniciar las acciones legales correspondientes para obtener las titulaciones de los territorios poseídos o la entrega de otras tierras aptas, así como las investigaciones sobre los despojos de tierras indígenas: no hay un solo organismo representativo en los términos del artículo 12 del Convenio, sino que puede haber varios.

## Relevamiento Territorial.

El programa previsto por la ley 26.160 se comenzó a implementar en la provincia en el año 2009. El mismo fue administrado por el Co.De.C.I. con un Equipo Técnico Operativo (ETO) de profesionales designados por las comunidades y por los gobiernos nacional y provincial.

Ya la O.I.T. había advertido, sobre la representación indígena en el relevamiento en Río Negro, que consideraba como esencial *“que al implementar la ley núm. 26160 se promuevan la consulta y la participación de todas comunidades e instituciones representativas de los pueblos indígenas en las cuestiones susceptibles de afectarles directamente, con lo cual, además de cumplir con el artículo 6 del Convenio, la consulta ganará legitimidad y coadyuvará a prevenir conflictos futuros al tomar en consideración las diferentes experiencias, problemas y puntos de los pueblos indígenas”*<sup>64</sup>.

El relevamiento tuvo dos interrupciones parciales desde marzo de 2009 a mayo de 2012, una motivada por problemas presupuestarios y otra por efecto de la ceniza del volcán Puyehue. Hubo cambios en el equipo técnico, especialmente se reemplazó al coordinador de Relevamiento y hasta el momento; los números oficiales dan que sobre 124 Comunidades o parajes previstos se han completado los relevamientos en 61 de ellas.

En relación con la situación de irregular incumplimiento de la ley N° 26.160 ya en el año 2010 el Comité de Derechos Humanos señaló: *“El Estado Parte debe adoptar las medidas que sean necesarias para poner fin a los desalojos y asegurar la propiedad comunitaria de los pueblos indígenas en donde corresponda. En este sentido, el Estado Parte debe redoblar sus esfuerzos*

63 Consejo de Administración. Informe del Comité encargado de examinar la reclamación en que se alega el incumplimiento por Argentina del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 2008, Documento N° 162008ARG169.

64 Ídem anterior.

*en la ejecución del programa de relevamiento jurídico catastral de la propiedad comunitaria indígena*".<sup>65</sup>

Sin embargo, durante este año se paralizaron las tareas y hubo denuncias concretas hacia el INAI como autoridad de aplicación indicándolo como responsable por la ausencia de avance y los reiterados problemas. A fin de agosto vencía el convenio firmado y no sólo no se ha renovado el mismo, sino que se dejó a la actual etapa sin el dinero comprometido para llegar en ese plazo con los objetivos acordados.

Las denuncias, llevadas adelante por el actual Coordinador del Equipo Claudio Quiñenao, un representante del Consejo Asesor Indígena, Florentino Huircapán, y el contador del programa Gastón Lehener, hablaban de deudas en los sueldos del equipo y falta de dinero disponible para los trabajos de campo programados. Así, indicaban que el I.N.A.I. no había depositado en tiempo y forma las cuotas para afrontar estos gastos.

En este contexto, durante el 2012, se conoció un informe de la Auditoría General de la Nación donde se denunciaba una cantidad de irregularidades en la implementación del Relevamiento de la ley N° 26.160 en la que se apuntaba al I.N.A.I. por desmanejos presupuestarios, contrataciones por fuera de la ley, demoras en la aplicación de los programas y ausencia de rendiciones de cuentas en las mayoría de las provincias.

Respecto de Río Negro, el informe criticó la "baja capacidad técnica" del equipo rionegrino, las "debilidades estructurales del organismo de implementación", los "conflictos políticos entre el gobierno provincial y el Consejo de Desarrollo de Comunidades Indígenas", los "problemas presupuestarios derivados de la pérdida de poder adquisitivo de los fondos previstos originalmente", las "dificultades técnicas en el armado de las carpetas" y la falta de rendición de fondo por 909.265 pesos.

Según un comunicado que hizo circular el Equipo Técnico Operativo (ETO) provincial la situación en números es la siguiente:

***-La etapa que concluía en agosto de 2012, tenía asignados \$ 4.726.295, de esta cifra se recibió en 4 desembolsos la primera cuota, por un total de \$ 2482.095,00.***

***-De este monto se rindieron \$ 1.632.289,14, que representan el 65,76% ya aprobado de la primera cuota (la exigencia para seguir transfiriendo es tener el 60 % rendido y aprobado, meta que está superada con creces).***

***-El INAI adeuda al Equipo Técnico de Río Negro 4 cuotas de \$ 561.050,00 cada una (que suman \$ 2.244.200,00) que el Equipo tiene programado utilizar para saldar deudas ya contraídas en estos meses y para dar continuidad a la 1ª etapa.***

## **Tierras, Territorios y Recursos.**

Muchas son las comunidades y lof que han sufrido procesos de despojos o amenazas en los últimos tiempos, pese a que el Comité DESC, resaltó su preocupación por "la persistencia de las amenazas, los desplazamientos y los desalojos violentos de los pueblos indígenas de sus tierras tradicionales en numerosas provincias". En ese sentido, el Comité recomendó al Estado adoptar "las medidas necesarias para poner fin a las violaciones de los derechos de los pueblos indígenas".<sup>66</sup>

A continuación se citan algunos conflictos originados en el ejercicio de derechos territoria-

65 Comité de Derechos Humanos, CCPR/C/ARG/CO/4, 99 período de sesiones, 22 de marzo de 2010.

66 Comité DESC, Observaciones Finales para Argentina, 14 de diciembre de 2011, E/C.12/ARG/CO/3.

les y de defensa de los recursos naturales mapuce, sin ánimo de considerar que son los únicos casos que transitan por situaciones similares.

#### Lof Gumercindo Valle, Comunidad Mapuce Tekel Mapu.

El Lof Gumercindo Valle, parte integrante de la Comunidad Mapuce Tekel Mapu, habita la zona de Cuesta del Ternero, cercana a la localidad de El Bolsón.

El último 23 de marzo, la policía dio cumplimiento a una orden del juez Ricardo Calcagno en relación a una causa tramitada ante su juzgado, sobre la tenencia y titularidad de tierras que pertenecieron a la familia Valle desde 1903 y que actualmente están inscriptas a nombres de terceros. El desalojo, como en muchos otros casos, se realizó sin una notificación previa, ni a la familia afectada, ni al abogado patrocinante. En el desalojo participaron alrededor de 30 uniformados de la policía de Río Negro y junto a ellos trabajaron unos 15 operarios de la municipalidad de El Bolsón, que tuvieron a su disposición en el lugar camionetas y equipos proporcionados por la Municipalidad.

Al momento del desalojo se encontraba en la casa la Ñaña Audelina Valle de 68 años quien tuvo que observar todo el desarme de la casa, el desmantelamiento de un galpón, de otras dos casas, de un gallinero y del tendido de luz. Asimismo, todos sus animales (ovejas, chivas, chanchos, gallinas, pavos y gansos) fueron sacados del territorio. Finalmente, la familia fue desalojada, uno de sus integrantes detenido y la abuela hospitalizada. Es particularmente grave el hecho de que ésta es una de las comunidades que está siendo relevada por el Equipo Técnico Operativo del Programa de Relevamiento.

#### Lof Loncón.

Ubicado en paraje Tres Cerros, Comallo, a unos 80 km. al este de Bariloche, el Lof Loncón sufre un cuadro de violencia sistemática y creciente que ninguna institución ni autoridad del Estado asume con responsabilidad y de manera activa en pos de mejorar las condiciones para el ejercicio de los derechos colectivos.

Este conflicto, que data, según información disponible, desde 2008, se origina en la persecución denodada de un actual Juez Camarista en la provincia que es quien tiene las tierras comunitarias tituladas a su favor.

Según denuncia el Lof y el Consejo Asesor Indígena, Carlos Larroulet, cuando todavía no era juez, en la década del 90, comenzó a apropiarse de al menos tres campos linderos en la zona de Comallo, uno de los cuales es la ocupación tradicional del abuelo Fernando Loncón. La apropiación ilegítima, aparentemente, la hizo al convertirse en el apoderado de un miembro de la familia en total desconocimiento del resto que continuó con la ocupación pacífica del lugar. Para ello, contó con el respaldo de organismos estatales provinciales. La fracción de 2.127 has. es una de esas tres linderas que fue adquiriendo en coordinación con su hermano Omar Rubén Larroulet, escribano, y Raúl Chechile, empresario y su empleador en ocasiones.

A pesar de haber sido desalojados violentamente en dos oportunidades (noviembre de 2008 y diciembre de 2009, por orden del juez Calcagno) y del peligro real que sufren al ser constantemente atacados, el Lof jamás dejó de cuidar y hacer uso de ese espacio territorial.

Este último año, el puestero que depende de Larroulet, volvió a atacar con armas de fuego en pleno campo a Mirta y Juan Loncón, ambos miembros del lof.

Asimismo, un oficial de la policía de Río Negro en ejercicio de sus funciones, amenazó de muerte a otro integrante de la comunidad, poniendo en evidencia la alianza existente entre particulares y efectivos de la policía para someter al Lof. En este contexto se ha denunciado que la policía ha estado asentada ilegalmente dentro del territorio mapuce en resguardo de los socios Larroulet-Chechile.



### Comunidad mapuce-tehuelce Kospi.

En noviembre de 2012, fue rematado un lote de la Comunidad Kospi de Fiske Menuco o General Roca. El lote fue ejecutado para pagar los honorarios demandados por un abogado, Dino Maugeri, por un juicio iniciado en 2005, cuando el letrado era asesor legal de un emprendimiento inmobiliario de la empresa Las Caletas SA, en la costa del río Negro. En aquella maniobra, la empresa logró apropiarse de una fracción de tierra costera de 12 has. de las que la comunidad fue desalojada en diciembre de 2009.

La subasta se había logrado impedir en dos fechas anteriores (febrero y abril de 2012) con el respaldo activo y solidario de organizaciones sindicales, políticas y sociales de la zona del Alto Valle.

El remate se llevó adelante en la causa tramitada ante el juzgado Civil, Comercial y de Minería N° 1 de la ciudad, pese a que un directivo nacional del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (I.N.A.I.) se presentó en el expediente y solicitó la suspensión de la subasta haciendo una oferta de pago por los honorarios demandados. Sin embargo, pese a que era sabido en el expediente que se trataba de tierras de una comunidad mapuce, este planteo fue desechado por la jueza.

En el remate, el único oferente para la adquisición del terreno habría sido el mismo abogado que inició la demanda por honorarios.

El otro hecho grave, sucedido en la misma causa, es que, la Jueza Adriana Mariani del mismo Juzgado Civil a solicitud del abogado Maugeri, resolvió multar por la suma de \$5.000 (pesos cinco mil) a la abogada que, en representación de la comunidad, en febrero de 2012 solicitó la suspensión del remate sosteniendo que se trataba de bienes del patrimonio comunitario.

La sanción fue dictada contra la defensa técnica de Kospi en forma solidaria con Don Mario Rojas, logko de la comunidad afectada, alegando que se había tratado de una labor profesional temeraria y maliciosa al haber invocado derechos indígenas en un caso donde, a consideración de la jueza y mostrando un claro desconocimiento en la materia, no cabía ser aplicado.

Aunque la medida está apelada, lo cierto es que es una acción que muestra el nivel de ausencia de acceso a la justicia en la provincia, ya que evidentemente, la jueza, puede declarar procedente o no la aplicación del derecho indígena, pero lo que no puede, a todas luces, es sancionar su invocación, ya que se trata de garantías judiciales que el Estado debe respetar y permitir en todo proceso legal, máxime cuando se trata de comunidades indígenas.

Además, desde el punto de vista de los profesionales que actúan en la defensa de comunidades indígenas, es un mensaje claro, amenazante e intimidatorio encaminado a restringir y obstaculizar las defensas técnicas, en cantidad y calidad.

### Comunidad mapuce Las Huaytekas.

Varios son los conflictos por los que atraviesa la Comunidad Las Huaytekas ubicada en la zona andina de la provincia, a unos 40 Km. Al sur de la ciudad de Bariloche.

Por un lado existe un conflicto territorial con el abogado barilochense José Luis Martínez Pérez, quien compró un lote de uso tradicional de la comunidad a EmforSA, empresa forestal mixta con capital mayoritario de la provincia de Río Negro, y de la cual Martínez Pérez era su presidente. Se trata de un campo de unas 300 hectáreas en El Foyel.

Por estas maniobras Martínez Pérez quedó en el centro de las acusaciones que realizaron algunos legisladores sobre la transferencia irregular de tierras fiscales en la zona de El Bolsón y Bariloche, que habrían sido otorgadas violando la normativa de tierras con la reventa y doble adjudicación. Fue acusado por los legisladores de haber sido adjudicatario de tierras y al poco tiempo revenderlas a Nicolás Van Ditmar en representación de Hidden Lake (empresa del magnate inglés Joe Lewis). Esta operación fue sumada a otras similares, todas sospechadas de

irregularidad, respecto de otro lote en la Confluencia del Río Limay y Trafal, que suman 782 hectáreas, y un lote urbano en Viedma de 25 mil metros cuadrados.

En diciembre de 2011 la Comunidad logró que el Juez Serra suspenda el desalojo del Lof Palma-Villablanca solicitado por el abogado Martínez Pérez. La Comunidad había logrado la solidaridad y apoyo en el lugar varias comunidades mapuce como: Lof Huenchupan, Wanguelen Puelo, Tequel Mapu, Quilodrán, Monsalve, Motoco Cárdenas, Cayun y organizaciones sociales.

Posteriormente la Comunidad estuvo en varias oportunidades en riesgo de ser desalojada por maniobras judiciales en el expediente llevadas adelante por el abogado Martínez Pérez y los jueces intervinientes, entre las que se destacan, levantamientos de feria, actuaciones irregulares de jueces inhibidos de su competencia y llamados personales del abogado a un camarista para hostigar por su actuación como magistrado.

Otro hecho resonante ha sido la decisión de la Comunidad que en asamblea resolvió no permitir la construcción de un country en su territorio. A partir del mes de junio no se permitió el acceso al empresario Daniel Kristz y a su personal al espacio comunitario, quien pretende la construcción de un complejo que incluye 60 cabañas, una confitería y una cancha de golf.

La justicia civil ordenó el derribamiento de la tranquera que custodiaba el territorio y a tal efecto actuó una comitiva conformada por la policía de El Bolsón y el grupo antimotines BORA. Derribada la tranquera ingresó el personal contratado, con maquinaria, numerosos vehículos con materiales para el megaemprendimiento, tambores de combustible y alrededor de 50 personas.

Además de que pelagra la preservación del bosque de cipreses de las huaytekas, único de este lado de la cordillera, el emprendimiento privado no ha contado con la consulta ni la participación de la Comunidad.

Por último, la Comunidad está solicitando intervención en los planes de manejo que se elaboren dentro de las áreas protegidas en territorio comunitario. En su caso se trata del hecho de que en su interior se extiende el Área Natural Provincial Cipresal de Las Guaitecas, de jurisdicción rionegrina. En la actualidad esa es área natural protegida y podría llegar a ser Territorio Indígena Protegido, aunque todavía no se definió. La idea es que por lo menos, lo sea, el sector donde está el cipresal de Las Guaitecas, que corresponde a unas 200 o 250 dentro de las cuatro mil hectáreas lo que afectaría la parte más delicada del área protegida.

## **Criminalización indígena.**

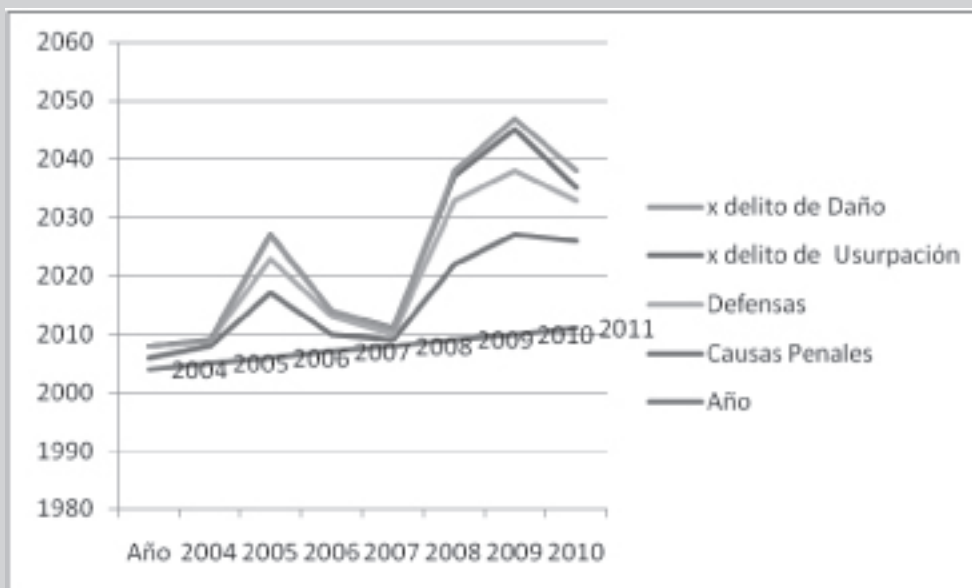
Como en muchos otros sectores sociales que reclaman o ejercen derechos legítimos y hasta legalmente reconocidos, o los ejercen en forma directa, la respuesta estatal por excelencia es la criminalización o judicialización de los conflictos en vez de resolver políticamente con una perspectiva de derechos las demandas sustanciales.

Este proceso fue expresamente denunciado por las organizaciones de derechos humanos que en conjunto presentaron ante el Relator Especial de la ONU para pueblos Indígenas, James Anaya en su visita a la Argentina, un Informe conjunto sobre la situación global del país. En dicho escrito las organizaciones denunciaron las causas de fondo que la criminalización tiene en Río Negro: *“Esta situación de criminalización de los Pueblos está directamente relacionada con la falta de resolución de los reclamos territoriales de las Comunidades al gobierno de la Provincia de Río Negro. La demora y postergación de la solución de las reivindicaciones territoriales en los últimos años permite explicar el incremento de la criminalización, incluyendo las sentencias y ejecuciones de desalojos, incluso violentos, estando en vigencia la ley 26.160”.*

De este modo, y pese a la ausencia de datos oficiales las organizaciones presentaron el siguiente cuadro con datos correspondientes a procesos judiciales originados en conflictos te-

ritoriales que se ubican en el período 2005-2011 en la zona oeste de la provincia (IIIa Circ Judicial – S.C. de Bariloche).

CUADRO A – Evolución de la criminalización indígena en Río Negro 2004-2011.



En la misma oportunidad se agregó que “en los conflictos relacionados con las causas (...) en el período 2006 y 2011 el estado provincial ordenó los desalojos contra las siguientes Comunidades Pedraza Melivilo\*(2006), Lof Lleiful Cayumil\* (2007), Lof Ponce-Luengo (2007), Lof Loncón (2008), Lof Seguel-Montiel (2010)\*, Lof Palma-Villablanca-Comunidad Las Huaytekas (2010), Comunidad José Manuel Pichún (2011), Lof Nancunao-Barría-Comunidad Las Huaytekas (2011), Comunidad Newen Twain Kom (2011)”.

Asimismo, parte de este mismo proceso de persecución, hostigamiento e intimidación ha sido el intento de sanción a otro profesional, en la ciudad de Bariloche. En esa oportunidad, el abogado del GAJAT Fernando Kosovsky, que patrocina al Lof Loncón, fue denunciado ante el Colegio de Abogados por el juez que ordenó el desalojo violento de esta familia que sufrió vejaciones en la Comisaría.

La denuncia tramitó en los autos caratulados “CALCAGNO, RICARDO s/dica” Expte N° 149-11 Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados de Bariloche y se basaba en un escrito donde el abogado refería que sus defendidos recusaron al Juez acusándolo de sentirse discriminados racialmente ya que el mismo le había dicho a una de las integrantes del Lof que no era Mapuche porque tenía ojos claros. La otra supuesta falta era lo señalado por el abogado respecto del Juez, en relación con el desconocimiento del derecho indígena en otra causa donde ordenó el desalojo de la familia estando en vigencia la ley N° 26.160.

Finalmente, el juez fue apartado de la causa por la Cámara Segunda en lo Criminal por temor de parcialidad de los recusantes y el Tribunal de Disciplina, tras correr traslado, desestimó la denuncia. Al igual que en el otro caso citado respecto de la Comunidad Kospi, la presión padecida, así como el tiempo que insumen las defensas en estas denuncias, repercute negativamente en el ejercicio de la profesión de abogado defensor de los derechos humanos de los pueblos indígenas, y en consecuencia en el acceso a la justicia y el derecho de defensa en juicio de las comunidades.



Vecinos  
Autoconvocados  
GANGAN  
NO A LA MEGAMINERÍA

PUEDEN  
ORIGINARIOS  
NO A LA  
MINERÍA

Vecinos de  
NO A LA

# *Informe de situación de los derechos indígenas en la provincia del Chubut.*<sup>67</sup>

## **La avanzada de la megaminería.**

La provincia del Chubut fue la primera en prohibir por ley la actividad de la minería a cielo abierto en todo el territorio provincial. Lo hizo luego de que en la ciudad de Esquel el ochenta por ciento de la población se pronunciara mediante plebiscito y con el voto secreto, en contra de una explotación minera de esas características en la región. Eso fue en el año 2003 como resultado de una movilización en la que las comunidades mapuche-tehuelche de la región tuvieron una activa participación.

Uno de los principales resultados de este proceso fue la ley provincial N° 5001 (actualmente denominada ley XVII-N° 68), dictada en el año 2003 y aún vigente, que dice:

*Artículo 1.- Prohíbese la actividad minera metalífera en el ámbito de la Provincia del Chubut, a partir de la sanción de la presente Ley, en la modalidad a cielo abierto y la utilización de cianuro en los procesos de producción minera.*

*Artículo 2.- El Consejo Provincial del Ambiente (COPRAM) creado por la LEY XI N° 35 (Antes Ley 5439), determinará en el plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos, a partir de la sanción de la presente Ley:*

- a) La zonificación del territorio de la provincia para la explotación de recursos mineros, con la modalidad de producción autorizada para cada caso.*
- b) La definición de las áreas en que se exceptuará la prohibición establecida en el artículo 1° de la presente Ley.*

*Artículo 3.- La aprobación de la zonificación propuesta por el Consejo Provincial del Ambiente (COPRAM) en los términos del artículo 2° de la presente, se efectuará por Ley. Si bien dicha ley prohíbe la actividad minera en la modalidad a cielo abierto así como la utilización de cianuro en los procesos de producción minera, remite a una futura “zonificación” que establecería las excepciones. Dicha zonificación debería ser determinada por el Consejo Provincial del Ambiente y aprobada por ley.*

Ese Consejo Provincial del Ambiente, en el cual tendrían participación las organizaciones no gubernamentales, nunca se constituyó. Por ese motivo, tampoco se hizo la “zonificación” dispuesta en la ley N° 5001, con lo cual la prohibición establecida en el artículo 1° se encuentra vigente para toda la Provincia.

Sin embargo, pocos años después una empresa minera trasnacional fue autorizada a realizar

67 Agradecemos la colaboración del Dr. Eduardo Hualpa en la redacción del presente informe.



la exploración para la extracción de plata y plomo mediante una mina a cielo abierto en la meseta central norte, (“Proyecto Navidad”) a pocos kilómetros de Gan Gan, afectando el territorio de varias comunidades mapuche-tehuelche. El argumento utilizado por el gobierno para otorgar ese permiso fue que la ley N° 5001 prohibía la “explotación” minera a cielo abierto, no la “exploración” de proyectos futuros. No se conocen otros casos de permisos oficiales para la preparación de actividades prohibidas. Es como si se autorizara a filmar un banco para averiguar sus mecanismos de seguridad porque lo que está prohibido es el robo no su planificación. Esta aberración exhibe el enorme poder corrosivo institucional que difunde ese tipo de empresas.

Nunca hubo una consulta a las comunidades afectadas, pese a los claros términos del Convenio N° 169 de la O.I.T. que obligan al Estado a realizar un procedimiento previo de búsqueda de consenso con los pueblos indígenas antes de cualquier autorización de ese tipo.

Con ese permiso del gobierno, la empresa minera, actualmente Pan America Silver, ingresó al territorio de comunidades, extrajo agua para medir las posibilidades futuras de su utilización, entabló conversaciones con miembros y autoridades comunitarias realizando todo tipo de promesas, trasladó un cementerio con ayuda de técnicos provinciales, obtuvo el apoyo de las autoridades políticas locales (delegados del gobierno provincial) y se dedicó a propagandizar por todos los medios las ventajas de una actividad que seguía (y sigue) prohibida. Todo ello con el visto bueno del gobierno provincial que al mismo tiempo omitía poner en funcionamiento el Consejo Provincial del Ambiente y violaba la obligación de consulta al pueblo mapuche-tehuelche.

En el año 2012 el nuevo gobernador integró la Organización Federal de Estados Mineros recientemente creada a impulso del Secretario de Minería nacional, defensor y socio comercial de la megaminería, y envió a la Legislatura Provincial un proyecto de ley “regulatorio” de las actividades minera e hidrocarburífera pretendiendo derogar, sin decirlo expresamente, la prohibición establecida en la ley N° 5001.

Para ese entonces, la misma compañía Pan América Silver había instalado a una persona de su confianza como funcionario a cargo de la política minera en la Provincia de Río Negro, logrando que en el tiempo récord de menos de quince días hábiles la Legislatura de esa provincia derogara la prohibición de la minería a cielo abierto para que el “Proyecto Calcantreu” de esa empresa estuviera en condiciones de ser realizado. Esta clara muestra de sometimiento de los mecanismos institucionales a las decisiones de una empresa trasnacional fue hecho en los últimos días del año 2011, a poco de asumir las nuevas autoridades, sin el menor tipo de debate público ni consulta a las comunidades afectadas.

En poco tiempo, en dos provincias vecinas, la misma compañía minera demostró su poder y su capacidad de “contaminación” política llevando a las autoridades electas a sostener decisiones acordes a sus intereses, adoptadas por fuera del sistema institucional que quedaba así reducido a un legitimador formal de lo resuelto en círculos secretos.

## **La minería trasnacional.**

Como este tipo de acciones de penetración son actualmente causantes de los mayores conflictos interculturales en América, se hace necesario salir un poco del escenario exclusivamente provincial para adentrarnos en la generalidad del problema que ocasiona la minería trasnacional, especialmente a los pueblos indígenas afectados por su actividad. Este paréntesis resulta imprescindible porque las técnicas de perversión del sistema democrático llevadas a cabo por las trasnacionales obedecen a patrones y acciones similares, de modo que sus formas de actuación pueden ser criticadas con cierto grado de generalización.

Recientemente, el 27 de junio de 2012, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó una sentencia contra Ecuador en el caso “Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku” en la que se

describe la convivencia entre el Estado y la empresa trasnacional extractiva en términos muy similares a los que podrían utilizarse para este informe.<sup>68</sup> En ese pronunciamiento la Corte señala que *“la empresa abrió trochas sísmicas, habilitó helipuertos, destruyó cuevas, fuentes de agua y ríos subterráneos, necesarios para el consumo de agua de la comunidad; taló árboles y plantas de valor medioambiental, cultural y de subsistencia alimentaria de Sarayaku; y sembró explosivos de alto poder en la superficie y en el subsuelo del territorio”* (párrafo 172), en tanto el Estado no realizó forma alguna de consulta en ninguna de las fases de ejecución de los actos de exploración y *“el Pueblo no fue consultado antes de que se construyeran helipuertos, se cavaran trochas, se sembraran explosivos o se destruyeran zonas de algo valor para su cultura y cosmovisión”* (párrafo 184).

Las actividades empresarias de penetración en las comunidades valiéndose de inmensos recursos, similares a las realizadas en Chubut, pretendiendo legitimar sus actividades de exploración y justificar sus intervenciones en territorio indígena, de acuerdo a la Corte, *“dejaron de respetar las estructuras propias de autoridad y representatividad a lo interno y externo de las comunidades. La compañía CGC se limitó a ofrecer dinero y diversos beneficios económicos al Pueblo Sarayaku, con la finalidad de obtener su consentimiento para realizar actividades de exploración y explotación de sus recursos naturales que existirían en su territorio, sin que el Estado emprendiera o supervisara un proceso sistemático y flexible de participación y diálogo con la misma. Además... la compañía CGC se habría valido de procedimientos fraudulentos para la obtención de firmas de apoyo por parte de miembros de la comunidad de Sarayaku”* (párrafo 194). Es por eso que el Estado *“favoreció por omisión un clima de conflictividad, división y enfrentamiento entre las comunidades indígenas de la zona”* pues *“no sólo delegó en parte, inadecuadamente, en una empresa privada su obligación de consulta, en incumplimiento del referido principio de buena fe y de su obligación de garantizar el derecho del Pueblo Sarayaku a la participación, sino que desfavoreció un clima de respeto entre las comunidades indígenas de la zona, al favorecer la ejecución de un contrato de exploración”* (párrafos 198 y 199).

Este tipo de actividades, que parecen un calco de las desarrolladas actualmente en Chubut pues responden a las pautas de comportamiento decididas en las gerencias centrales de las empresas trasnacionales, motivan que en este trabajo deba realizarse una breve generalización acerca de las falacias con que se intenta justificar la megaminería a cielo abierto en la Argentina, sea en Catamarca, La Rioja y San Juan como en Neuquén, Río Negro y Chubut.<sup>69</sup>

El otorgamiento de un permiso oficial en Chubut para explorar la realización de actividades prohibidas y la derogación en pocos días y sin el menor debate público de una ley que impedía los planes de la empresa que menos de un mes atrás empleaba como gerente al flamante Secretario de Minería en Río Negro, son apenas dos muestras de cómo las empresas pueden dirigir a los gobiernos. El enorme poder de las compañías mineras trasnacionales, capaces de imponer directivas a administraciones políticas más o menos dóciles se exhibe en todas partes. El gobernador de La Rioja, impulsor de una ley que prohibía la megaminería se convirtió luego en entusiasta de esta misma actividad promoviendo la derogación de esa norma en cuanto las empresas mineras se lo impusieron. La primera ley nacional de glaciares, que limitaba severamente las tareas de la empresa Barrick Gold, fue vetada por la presidenta luego de las presiones de esta trasnacional. La segunda ley (aprobada en razón de los rechazos públicos que originó el veto), fue rápidamente dejada en suspenso por un juez federal de San Juan hasta que la Corte Suprema, años después, revocó esa medida cautelar. En esa provincia las críticas a la megami-

68 Si bien la actividad que motivó este fallo fue la extracción de petróleo, tanto las actitudes empresariales como del Estado resultan en extremo similares a las de la megaminería en Chubut, motivo por el cual las consideraciones de la Corte son por completo aplicables.

69 En lo que sigue se resume parte de lo expuesto en el libro *“15 mitos y realidades de la minería trasnacional en la Argentina. Guía para desmontar el imaginario prominero”*, editado por el Colectivo Voces de Alerta en el año 2011 y elaborado por Horacio Machado, Maristella Svampa, Enrique Viale, Marcelo Giraud, Lucrecia Wagner, Mirta Antonelli, Norma Giarracca y Miguel Teubal, con aportes de Javier Rodríguez Pardo y Darío Aranda.

nería son reprimidas como subversivas por un gobierno que se ha sometido enteramente a los dictados de la empresa.

Pero las mayores muestras de esta capacidad del *lobby* minero para conducir desde las sombras a las instituciones políticas se exhiben con la continuidad y la ampliación de los enormes beneficios que se le otorgaron en los años '90 y que implican que el conjunto del país subsidie económicamente a una actividad conflictiva, públicamente cuestionada por numerosos sectores y provocadora de enormes e irreparables daños ambientales.

La minería tiene beneficios impositivos de los que carece cualquier otra actividad económica. Hay enormes deducciones en el impuesto a las ganancias, la exención total de derechos de importación, un régimen privilegiado respecto del IVA y un pacto fiscal que fija un nivel bajísimo de percepción de regalías por parte de las provincias. Todo esto garantizado por 30 años sustrae a las empresas mineras del pago de nuevos impuestos o de la elevación de los existentes. La minería cuenta además con normas que reducen la protección ambiental por debajo de lo dispuesto en la legislación general, llegándose al extremo de aceptar que la actividad extractiva se realice pese a ocasionar daños irreversibles e inevitables al ambiente. Ninguno de estos importantes beneficios son materia de debate público, ya que sería difícil sostenerlos en un país en el que las políticas impositivas han originado graves conflictos y actualmente afectan a una amplia franja de trabajadores, que con parte de sus salarios subsidian así a la megaminería.

Los pasivos ambientales que deja esta actividad son alarmantes. Monopoliza el uso del agua en zonas en donde es escasa y la utiliza en enormes cantidades que luego desecha mezclada con cianuro y otras sustancias químicas contaminantes. También consume electricidad en medida equivalente a varias ciudades. Como se requieren muchas toneladas de roca para extraer pocos gramos de mineral, la megaminería excava inmensos cráteres y literalmente “muele” las montañas dejando miles de hectáreas convertidas en gigantescas canteras de naturaleza muerta. Nunca se contrata un seguro de daños ambientales de modo que la zona destruida queda sin posibilidades de reparación. Todo ello ocurre fuera del escrutinio público, rodeado de grandes medidas de seguridad privada y al margen de las escasas o nulas inspecciones estatales. La película “Oro Impuro”<sup>70</sup> muestra la estela de mentiras, contaminación y corrupción política que sostiene la más antigua explotación megaminera del país en Bajo La Alumbra, provincia de Catamarca.

Cuando los pueblos afectados tuvieron la oportunidad de expresarse libremente respecto a la instalación de la minería a cielo abierto, como en Esquel (2003) o Loncopué (2012), más del ochenta por ciento de sus miembros se pronunció en contra. De ahí que el *lobby* minero permanentemente presione para evitar este tipo de pronunciamientos populares. Es notable como ha logrado impedirlo en Famatina, Catamarca, una provincia que en su momento acogió a la megaminería como la solución para los problemas presupuestarios y que ahora, luego de más de quince años de una actividad que no mejoró en nada la economía popular, enfrenta permanentemente al gobierno local (apoyado por el *lobby* minero) con extendidas movilizaciones en contra de esta actividad.

## El nuevo “marco minero” propuesto en Chubut.

En este contexto, el gobierno del Chubut envía a la Legislatura un Proyecto de ley para regular la actividad minera conjuntamente con la hidrocarbúfera en el territorio provincial.

Debe señalarse que la explotación petrolera en la Provincia data de la primera década del siglo XX y es la más antigua del país. En este período, sobre todo en las épocas de predominio de Y.P.F., se fue formando una densa estructura social dependiente de esa actividad con epicentro

<sup>70</sup> <https://www.youtube.com/watch?v=C18wmDizLWo>

en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con consecuencias en todo el Chubut ya que las regalías petrolíferas aportan más del cuarenta por ciento de los ingresos públicos provinciales. Esto hace que, a diferencia de la minería, la mayor parte de la población asiente la extracción de petróleo aún cuando se mantengan reparos respecto al bajo nivel de los controles ambientales. La redacción de una ley que unifica la regulación de dos actividades de disímil realidad, una consolidada y antigua explotación petrolera conjuntamente con una minería carente de tradición y prohibida en sus principales perspectivas, sólo se explicaba con la finalidad de lograr para esta última los apoyos políticos y sociales con que ya contaba la extracción hidrocarburíferas.

Esta operación política, que facilitaba nublar todo debate sobre la megaminería al vincularlo a una actividad ya tradicional, exhibía la profundidad de la decisión oficial. El proyecto dejaba sin efecto los controles y la participación requeridos en la ley 5001 para determinar las excepciones a la prohibición de minería a cielo abierto o con cianuro y constituía un paso previo para luego autorizar una explotación de ese tipo en el llamado “Proyecto Navidad”, tal como por otra parte fue sido expresamente señalado en varias oportunidades por el gobernador y sus ministros.

Este proyecto minero de la empresa Argenta-Pan American Silver en la meseta central norte afecta a toda la región y especialmente al territorio en donde se encuentran las comunidades mapuche-tehuelche Laguna Fría Chacay Oeste, Mallín de los Cual, Los Pino, Taquetren, Yala Laubat, El Mirador, Lefimi, El Escorial, Lagunita Salada Cerro Bayo Gorro Frigio, Paraje Quichaqui y Pirre Mahuida.

La propuesta oficial, así como el anterior “permiso” de exploración, fue realizada en abierta violación al derecho de consulta de las comunidades establecido en la Constitución Argentina y en los tratados de derechos humanos, especialmente en el Convenio N° 169 de la O.I.T. cuyo artículo 15.2 dice textualmente:

*“En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades”*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que el Pacto de San José de Costa Rica (incorporado a la Constitución Argentina) impide a los gobiernos realizar o autorizar este tipo de emprendimientos si no cuenta con el consentimiento previo, libre e informado de los pueblos indígenas, tanto en los casos en que se trate de megaproyectos extractivos como cuando el Estado no ha cumplido con sus obligaciones de determinar y delimitar las tierras comunitarias (caso “Saramaka vs. Surinam”).

Pese a estos impedimentos legales, el gobierno avanzó en acuerdos ocultos con las empresas mineras desconociendo los derechos humanos del Pueblo Mapuche -Tehuelche afectado por la actividad.

La retórica oficial no ha sido capaz de reconocer abierta y públicamente lo que pretendía hacer, que era destrabar los obstáculos para la actividad de la megaminería, sobre todo en la meseta central. El proyecto no dice que se deroga la ley N° 5001, pero deja que su aplicación sea determinada por los criterios del Poder Ejecutivo, que es lo mismo. El texto oficial sostiene:

*Artículo 22.- Con el objeto de dar cumplimiento a los artículos 2 y 3 de la Ley N° 5001, se cumple con la zonificación del área apta para llevar a cabo tareas de prospección, exploración y explotación de recursos mineros, quedando delimitada la misma por las coordenadas, que se establecen a continuación: a) Paralelos 42 y 44 30' Latitud Sur, el Meridiano 70 de Longitud Oeste y el límite internacional Este de la provincia y b) Paralelos 44 30' y 46 Latitud Sur, el Meridiano 69 Longitud Oeste y el límite Este de la provincia. En esta zona se podrá desarrollar la actividad minera sin excepción, de todo proyecto que cumpla con lo normado por la presente ley.*

*Artículo 23.- Facúltese al Poder Ejecutivo a extender o modificar el área apta para la explotación minera delimitada en el artículo anterior, cuando un proyecto minero que esté excluido del área antes delimitada haya obtenido la licencia social para ser desarrollado y factibilizado.*

La redacción del artículo 22 es deliberadamente complicada ya que de ese modo se pretenden pasar sus graves contradicciones y omisiones. En primer término dice que “con el objeto de dar cumplimiento a los artículos 2º y 3º de la ley N° 5001 se cumple con la zonificación...”. Con el subrayado se advierte la hipocresía de sostener que “se cumple” con la ley 5001 cuando en verdad lo que se hace es suprimirla, puesto que los artículos 2º y 3º de la referida ley dan competencia para establecer la zonificación al Consejo Provincial del Ambiente, mientras que en el proyecto se toma la decisión omitiendo el paso por este organismo, con lo que la referencia a la ley 5001 es puramente retórica.

Tal como aparece en el texto del artículo 22 del Proyecto la Provincia de Chubut quedaría dividida en tres zonas: 1) la región cordillerana y precordillerana, que no se menciona en la norma, en donde se supone que estaría prohibida toda actividad minera. 2) la región central y norte de la provincia (incluida la costa atlántica) en donde se podría realizar actividad minera con la excepción de la modalidad de cielo abierto y la utilización de cianuro, y 3) la región sur (y la costa) “en donde se podrá desarrollar la actividad minera sin excepción”. Esta es una interpretación del texto que se acerca a lo que disponen los artículos 2 y 3 de la ley N° 5001, pero como la redacción es deliberadamente oscura y confusa puede permitir otras variantes a gusto de las intenciones del poder. Es de destacar, además, que esa división en zonas está hecha “a ojo” pues carece de todo apoyo en estudios o argumentos mínimamente serios y se revela más bien como una pura arbitrariedad.<sup>71</sup>

Pero de todos modos, por si se creyera que esa “zonificación” podría imponer algún límite al gobierno, el art. 23 del proyecto lo desmiente, ya que allí se autoriza al Poder Ejecutivo a “extender o modificar el área apta para la explotación minera delimitada en el artículo anterior” cuando un proyecto haya obtenido “licencia social” para su desarrollo. Esta apelación a una “licencia social” puramente subjetiva, carente de mecanismos institucionales de deliberación y expresión, resulta en realidad un permiso incondicionado. Tanto es así que en declaraciones públicas los miembros del gobierno han manifestado que la “licencia social” para la megami-nería en la meseta central (“Proyecto Navidad”) ya se ha logrado por el consenso de los representantes comunales (que ni siquiera son electos puesto que se trata de delegados del gobierno provincial). Es decir, que para autorizar proyectos fuera de las zonas al gobernador le bastaría

71 Esta arbitrariedad se muestra claramente en el Departamento Sarmiento, en donde la región del Lago Musters se encuentra dentro de la zona de prohibición absoluta y en cambio la correspondiente al Lago Colhue Huapi, a pocos kilómetros, se ubica en la de total permisividad, siendo que las características de ambas son similares en todos los sentidos.



con consultar a los propios funcionarios que él ha nombrado, que obviamente asentirán pues para eso se los designó. Toda una farsa.

## Las resistencias.

La nueva embestida favorecedora de la megaminería ha recibido una creciente ola de críticas y pronunciamientos, tanto desde las organizaciones del Pueblo Mapuche-Tehuelche como de sectores de la sociedad hegemónica. Ya desde antes, las comunidades de la meseta central, amenazadas por la presencia de la empresa minera, habían coordinado acciones para reclamar el respeto de sus derechos. El 20 de mayo de 2010 sus integrantes realizaron una marcha para concentrarse ante la casa de gobierno provincial, en Rawson, solicitando una entrevista con el entonces gobernador Das Neves, quien no respondió. Pese a esta actitud, acorde al desconocimiento generalizado de los derechos indígenas por parte del Estado provincial, el impacto social y político de una movilización realizada a 400 kilómetros del territorio comunitario fue de envergadura. El Pueblo Mapuche Tehuelche dejaba la invisibilidad y comenzaba a instalarse como un actor que reclama derechos incumplidos.

En el *trawn* (encuentro) de abril de 2011 las comunidades de la Meseta declararon: *“Seguimos defendiendo nuestros derechos. Estamos manteniendo nuestra dignidad de trabajar y auto abastecernos de lo que producimos en el campo, cuidando y protegiendo la naturaleza y todo lo que ancestralmente nos pertenece”* y *“Queremos que nuestros hijos se críen con la identidad del pueblo Mapuche-tehuelche”* por lo que *“decimos NO A LA MEGAMINERÍA A CIELO ABIERTO, y a ninguna otra forma de extracción y saqueo en la Meseta Centro-Norte. LA MESETA NO ES UN TERRITORIO DESPOBLADO NI QUEREMOS QUE SEA ZONA DE SACRIFICIO”*.

En una nueva marcha de mayo de 2011 las comunidades volvieron a pronunciarse negando *“que la explotación minera sea la única alternativa de desarrollo posible para las comunidades de la Meseta”,* que *“la Meseta sea un lugar de sacrificio y que la Meseta esté despoblada”*. Rechazaron también *“la explotación minera a cielo abierto, y cualquier otra forma de extracción y saqueo de los recursos naturales de la Meseta Central-Norte, [ya que] atenta contra nuestra cultura, nuestra cosmovisión de pueblo indígena., la cual se basa en el respeto a la Ñuke Mapu (madre tierra), y a nuestros Newen (fuerza), sobre todo el Kó (agua) tan necesaria para nuestra subsistencia”*.

En el *trawn* de abril de 2012 denunciaron que *“Mientras el gobierno y las empresas mineras cocinan sus negociados y firman convenios, seguimos sin estar informados ni ser consultados en algo que nos afecta directamente a nuestros territorios y estilo de vida desde nuestra cosmovisión mapuche tehuelche. Por otro lado sigue violando y desconociendo los derechos indígenas vigentes (art. 75 inc.17, Convenio N° 169 O.I.T.).- Por lo que exigimos la implementación de la consulta previa, libre e informada”*.

Y otra vez en la capital de la Provincia, al mes siguiente las comunidades declararon su alerta ante *“la posible derogación de la Ley N° 5001, que prohíbe en toda la provincia del Chubut la explotación a cielo abierto de yacimientos metalífero, con la utilización de tóxicos. Por ende, denunciamos la violación a esta Ley provincial por parte de las empresas multinacionales, que hace varios años se encuentran en nuestros territorios realizando exploraciones sin el consentimiento de las comunidades y los pobladores de la zona. Asimismo, manifestamos la completa ausencia del Estado provincial, dejando vía libre a las empresas mineras para realizar sus proyectos”*.

Ya luego de presentado el proyecto oficial de “marco regulatorio”, las comunidades de la meseta, con el asesoramiento del Equipo Nacional de Pastoral Aborigen (ENDEPA) dirigieron

una nota al presidente de la Legislatura reclamando la realización de consultas previas reiterando *“que tanto la Constitución Nacional como la Provincial garantizan a las comunidades indígenas el derecho a la participación en todos los intereses que las afectan. Expresamente, el artículo 6 del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo obliga a los Estados a establecer los medios a través de los cuales los pueblos indígenas puedan participar libremente a todos los niveles 'en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan’*. De modo que la exclusión del Consejo Provincial del Ambiente, establecida implícitamente en los artículos 22 y 23 del proyecto 106/12, constituye al mismo tiempo un importante retroceso en la efectivización del derecho a la participación, que afecta directamente a los pueblos indígenas de la Provincia”.

En consecuencia *“la reforma propuesta requiere ineludiblemente para su validez jurídica de un proceso previo de consulta con las comunidades indígenas. El mismo artículo 6 del Convenio N° 169 de la O.I.T. determina con toda claridad que se deberá consultar a los pueblos indígenas 'mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente’”*.

*“Casi ningún habitante de la Provincia, y mucho menos sus representantes legislativos, ignora la existencia de un proyecto de megaminería a cielo abierto en el ámbito de la Meseta en donde se encuentra el territorio de las Comunidades firmantes, conocido como 'Proyecto Navidad'. Dicho proyecto, cuya ejecución se encuentra impedida por el artículo 1° de la ley 5001, dejaría de estarlo de operarse la reforma de esa ley mediante los artículos 22 y 23 del marco regulatorio en consideración. Esta modificación de la posibilidad jurídica de realización del llamado 'Proyecto Navidad' es, como también se sabe, uno de los ejes centrales de debate en el tema”*.

*“Se trata de un emprendimiento que, más allá de involucrar tierras de propiedad comunitaria, afectaría de manera directa el territorio de todas las comunidades firmantes, entendiéndose por tal 'la totalidad del hábitat' de las regiones que los pueblos indígenas ocupan o utilizan de alguna otra manera, como expresamente lo establece el artículo 13 del Convenio N° 169 de la O.I.T.”*

*“En resumen, Sr. Presidente, tanto el artículo 31 de la Constitución Nacional como el artículo 22 de la Constitución de nuestra Provincia imponen la obligación al Estado provincial de garantizar los derechos establecidos en ambas constituciones y en los tratados de derechos humanos, y este conjunto de normas es terminante en el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas a participar y a ser consultados previamente a decidirse modificaciones legislativas que nos afecten de modo directo, tal como ocurre con el proyecto legislativo 106/12”*.

La carta fue entregada también a todos los diputados y leída en sesión legislativa pero no ha obtenido ninguna respuesta oficial pese a que se reclama el cumplimiento de normas obligatorias para el Estado.

En tanto, actores de la sociedad civil también se movilizaron y pronunciaron respecto a la embestida minera para derogar la ley N° 5001. En mayo de 2011 el Consejo Superior de la Universidad Nacional de la Patagonia “San Juan Bosco”, a propuesta del Foro Ambiental y Social de la Patagonia, rechazó los fondos provenientes de la explotación de Minera La Alumbrera que se distribuyen en todas las universidades del país. Los fundamentos de la decisión se encuentran en que la aceptación de esos recursos equivaldría a una señal política favorable respecto de una actividad depredadora del medio ambiente por ser necesario que la Universidad *“genere una respuesta clara, superadora, concreta y urgente ante al avasallante mecanismo de cooptación, saqueo e invisibilización de las protestas de los pueblos”*.<sup>72</sup>

72 Meses después, en una decisión que no puede ser desvinculada de esta toma de posición, el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas

A partir del rechazo del año 2003 en Esquel, en casi todas las ciudades de la provincia se han formado asambleas ciudadanas para difundir lo que está ocurriendo con la actividad minera destacando los daños que genera y los vínculos con los gobiernos. Estas asambleas han tomado mayor protagonismo en el presente año con motivo de la intención oficial de derogar la prohibición de la minería a cielo abierto. Así es como se han realizado varias movilizaciones a la sede de la empresa Pan American Silver en Trelew y a la Legislatura provincial y en agosto de 2012 en la ciudad de Dolavon se constituyó la Unión de Asambleas Ciudadanas de Chubut. Allí estuvieron representadas la Asamblea Ciudadana de Dolavon, la Asamblea de Vecinos Rawson-Playa, la UAC del valle, costa y meseta de Chubut, los Foros Ambientales y Sociales de la Patagonia presentes en Comodoro Rivadavia, Puerto Madryn y Trelew; Asambleas de la meseta y de la ciudad de Trelew, y la histórica Asamblea de Vecinos Autoconvocados por el No a la Mina de Esquel, entre otras organizaciones. En octubre, con la presencia numerosas organizaciones,<sup>73</sup> sesionó la Unión de Asambleas Patagónicas en la localidad de Gan Gan, junto con representantes de comunidades mapuche tehuelche de la Meseta Central, rechazando los proyectos de minería a cielo abierto en la región. En los últimos meses las asambleas y vecinos autoconvocados se congregan en cada sesión de la Legislatura provincial para expresar su repudio a la megaminería, y todos los principios de mes se manifiestan frente a las oficinas de la empresa minera en Trelew.

La Iglesia Católica, por su parte, señaló también su postura. El entonces obispo de Comodoro Rivadavia, Virgilio Bresanelli, en el año 2009 expuso sus “Reflexiones sobre la megaminería”, en las que reclamó el respeto de la existencia colectiva, la identidad cultural, la propia institucionalidad y la participación de los pueblos indígenas, requiriendo *“una visión ético-espiritual de profunda raíz histórica cultural y ancestral para acordar decisiones compartidas, de manera responsable y comunitaria, interpelando y oponiendo otro modelo distinto al provisto por el sistema donde el afán de lucro y de explotación hiere permanentemente a los recursos de nuestro planeta”*. En los años siguientes los Equipos de Pastoral Social y Pastoral Aborigen de esa Diócesis realizaron declaraciones rechazando *“una política extractiva megaminera con uso de explosivos y de insumos tóxicos cuyo poder de contaminación y producción de desechos, sabemos, traen efectos devastadores hacia recursos como el agua, el suelo, el aire y la luz, que son bienes comunes”*. En febrero de 2012 los obispos patagónicos de Comodoro Rivadavia, Neuquén, Esquel, Río Gallegos, San Carlos de Bariloche y Viedma, criticaron la política minera, reclamando un “diálogo abierto y federal” y señalando que la megaminería se mantiene impune pese a ser rechazada por amplios sectores sociales.

## **La agresión del 27 de noviembre y la gran movilización del día 29.**

En el marco de resistencia y protesta descrito, deben destacarse dos hechos relacionados entre sí que han resultado determinantes para que en parte se modifique el impulso oficial pro minero.

El 27 de noviembre de 2012, día de sesión de la Legislatura, el movimiento social contrario

---

(INAI) dio por finalizado el convenio con la Universidad de la Patagonia para la realización del relevamiento territorial indígena, cuya ejecución ahora ha acordado con el gobierno provincial.

73 Asamblea Permanente El Comahue por el agua, Fundación Uñopatún, Asamblea por la Sanidad de la Cuenca del Lago Nahuel Huapi y los ríos Limay, Neuquén y Negro, Foro Permanente por una vida digna Viedma-Patagones, Cátedra abierta de estudios urbanos y territoriales Universidad Nac. De la Patagonia, Red Nacional de Acción Ecologista de Argentina (RENACE), Movimiento Antinuclear del Chubut (MACH), Grupo de Teatro Callejero Hormigas Coloradas, Foro Ambiental y Social de la Patagonia - Puerto Madryn Equipo Pastoral Aborigen Trelew - Gan Gan - Endepa, Chubut, Padre DAVID, Parroquia de Gan Gan, Asamblea Vecinos de Rawson, Asamblea de Vecinos Autoconvocados de Esquel, Red Nacional de Acción Ecologista de Argentina (RENACE), Movimiento Antinuclear del Chubut (MACH), Foro Ambiental y Social de la Patagonia-Puerto Madryn, Asamblea Comarcal Contra el saqueo, Puelo, Asociación Civil Arbol de Pie – Bariloche, Eco Piuké – Bariloche, Asamblea Vecinos de Rawson, Asamblea Radio Comunitaria Calewche, Asamblea de Vecinos Autoconvocados contra la megaminería Bariloche, Vecinos Autoconvocados Ingeniero Jacobacci, “La Piritá”, Asamblea de Neuquén, Vecinos de Gan Gan, Dolavon, Puerto Madryn, Puerto Pirámides.

a la megaminería se aprestaba a presenciar la sesión como lo venía haciendo, para expresar su oposición al proyecto de “marco regulatorio”. Pero desde temprano las inmediaciones de la Legislatura habían sido ocupadas por personas identificadas con la Unión Obrera de la Construcción de la República Argentina (UOCRA) y “vecinos por el sí”, como se autodenominaron con un gran operativo de prensa.

Todos ellos fueron trasladados a Rawson en colectivos y camionetas aportados por las empresas mineras y se montó una enorme carpa estructural en el frente de la Legislatura.

Cuando se acercaba la hora de la sesión y el movimiento del “No a la mina” trató de ingresar a la bandeja que según las autoridades de la Legislatura les estaba reservado, sus integrantes fueron atacados por los miembros de la UOCRA con palos, mangueras, y golpes de toda clase.

Varios hombres y mujeres, algunos de ellos adolescentes, debieron ser hospitalizadas como consecuencia de los golpes sufridos y ello causó una gran indignación en la población. La acusación no solo alcanzaba a los allegados al sindicato de la construcción, sino que apuntaba a los referentes del gobierno con lazos con este sector, aludiéndose a una reciente reunión mantenida por el Gobernador Buzzi en Buenos Aires con el Secretario General de la UOCRA nacional, Gerardo Martínez, conocido por haber sido miembro de los Servicios de Inteligencia durante la dictadura militar. Se denunció también la existencia de una “zona liberada” dada la falta de implementación de un mecanismo que preveniera la agresión que se venía anunciando.

El 29 de noviembre una marcha multitudinaria para repudiar la represión reunió en la tranquila ciudad de Rawson cerca de tres mil personas, al tiempo que medios de comunicación exhibían encuestas de toda la Provincia que señalaban un mayoritario rechazo a la megaminería.

Como resultado inmediato de estos hechos el gobierno provincial decidió postergar el tratamiento del proyecto minero e impulsar, de modo separado, la regulación legislativa de la actividad hidrocarburífera. Se trata de un cambio significativo en la estrategia oficial, que hasta ese momento había pretendido utilizar los apoyos y los intereses sociales creados en torno a la explotación del petróleo a favor de una “liberalización” de la minería. Por su parte, la empresa Pan American Silver ha decidido el cierre de sus oficinas en Trelew y Puerto Madryn. Aún cuando mantiene su principal actividad “exploratoria” en la zona de la meseta, esta decisión es una muestra del actual clima político poco favorable para sus pretensiones inmediatas.<sup>74</sup>

---

74 Encontrándose en imprenta este informe se conoce la decisión de la empresa de suspender todas sus actividades en la Provincia

## Conclusiones.

Actualmente, separado de la actividad hidrocarburífera, el tratamiento legislativo de un “marco regulatorio minero” se encuentra estancado por las resistencias que genera, aún cuando cuenta no sólo con el apoyo del gobierno y del *lobby* minero sino también con el asentimiento de los medios de comunicación. Como muestra de esas resistencias en ámbitos oficiales, el propio Poder Legislativo provincial ha invitado a conocidos especialistas en el tema de la megaminería, como Enrique Viale, Maristella Svampa y Javier Rodríguez Pardo, para exponer en la misma sede de la Legislatura sobre los peligros y perjuicios que trae consigo esta actividad. Pese a todo, muchos funcionarios del gobierno proclaman en cada acto oficial la necesidad de “acoger” a la minería preconizando la existencia de “controles ambientales” que no existen ni siquiera en actividades de menor envergadura realizadas por sectores carentes del poder que tienen las empresas trasnacionales.<sup>75</sup>

En este contexto, tensado por las intenciones oficiales de abrir el camino a la megaminería pese a los impedimentos legales y a la vigencia de los derechos indígenas, el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas dio por finalizado el convenio con la Universidad de la Patagonia para la realización del Relevamiento Territorial Indígena de la ley N° 26.160 y acordó que en la nueva etapa dicha tarea fuera emprendida en conjunto con el gobierno provincial. De este modo, la misma administración provincial que abiertamente niega y desconoce el derecho a la consulta previa tiene ahora en sus manos la posibilidad de imponer los tiempos, señalar los técnicos y fijar los criterios para la determinación de cuales son las tierras tradicionalmente ocupadas en Chubut por las comunidades indígenas.

No será de extrañar, entonces, que la realización efectiva del relevamiento esté condicionada por la política minera oficial. Por eso, uno de los principales desafíos del Pueblo Mapuche-Tehuelche en este contexto estará en lograr el demorado reconocimiento de sus derechos territoriales evitando que éste sea utilizado por el gobierno como “moneda de cambio” para imponer la megaminería en los territorios indígenas.

---

75 Es “tradicional” la debilidad de los controles estatales sobre el trabajo irregular, los abusos policiales, el destino de los subsidios realizados a actividades industriales y la misma contaminación producida por las municipalidades en el Valle Inferior del Río Chubut o en el tratamiento de los residuos domiciliarios.





## PARTE 2

### Conflictos Por Violaciones a los Derechos Colectivos







# Historia de la Comunidad Quintriqueo.

**Dra. Ema Rosario Cabezas.**

## Introducción.

La Comunidad Quintriqueo<sup>76</sup> perteneciente al Pueblo Mapuce se encuentra asentada en el paraje Paso Coihue, Brazo Huemul del Departamento de Los Lagos, al sur de la provincia de Neuquén. La historia de la Comunidad comparte el denominador común, vivido por las demás Comunidades Indígenas asentadas en la zona de Los Lagos con anterioridad a la conformación del Estado Nacional, marcada por el avasallamiento de sus derechos producto de los costos que tuvo la conformación del nuevo Estado naciente.

El presente de la Comunidad, contextualizado por un marco jurídico nacional e internacional específico que hoy reconoce los derechos de los pueblos indígenas, se caracteriza por una importante reorganización comunitaria, revitalización de las pautas culturales y reivindicación de derechos. En este marco, en el año 2006 la Comunidad obtuvo su personería jurídica en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas (RE.NA.Ci) por resolución N° 003.

## Presencia Ancestral.

La Comunidad Mapuce Quintriqueo habita la zona de Los Lagos desde tiempos anteriores a la conformación del Estado-Nación argentino y al dominio efectivo de éste sobre la zona.

Los testimonios orales sobre el origen de la Comunidad dan cuenta que son corridos de Azul (provincia de Buenos Aires) y de allí emigran a la zona cordillerana. Con la llegada de la erróneamente denominada “Conquista del Desierto”, algunos miembros de la Comunidad son "corridos" al otro lado de la cordillera, actual Estado de Chile, donde se enfrentan a las tropas estatales a fines del siglo XIX, regresando luego a la zona de Cuyin Manzano y Paso Coihue, mantenido una ocupación ancestral y permanente en este último lugar.

Un antepasado de la Comunidad, Vicente Quintriqueo, fue inan logko<sup>77</sup> de Inakayal, uno de los héroes con más renombre de la resistencia mapuce contra el avance de las tropas estatales a fines del siglo XIX.

Son cuantiosos los datos que evidencian la presencia ancestral de la Comunidad en la zona, entre ellos se encuentran las reiteradas menciones de que varios logko<sup>78</sup> están sepultados en Arroyo “Minero”, uno arriba del otro por tratarse de diferentes generaciones; además, *“como consecuencia de su presencia en el lugar se ha denominado 'Quintriqueu' al cerro ubicado próximo a Brazo Huemul y 'Quintriqueuco' al arroyo que desemboca sobre el lago Nahuel Huapi datos que señalan la presencia de esta comunidad, al menos desde los tiempos en que*

76 Lof Kinxikew en mapuzugun, idioma mapuce.

77 Autoridad comunitaria que acompaña al logko (máxima autoridad dentro de la comunidad) y toma decisiones en caso de su ausencia.

78 El logko es la autoridad política máxima de la Comunidad.



*fueron relevados dichos accidentes geográficos”.*<sup>79</sup>

Los primeros documentos institucionales de la zona, referidos a la población rural, como el comprobante de pago de pastaje de Juan Quintriqueo del año 1925-1926 en Arroyo Minero y los datos relevados en el Censo Ganadero Nacional de 1930, también comprueban la presencia de la Comunidad en la zona.

Es como consecuencia de esa presencia en la zona que al momento de iniciar sus funciones el Parque Nacional Nahuel Huapi, le asigna a la familia Quintriqueo asentada en Paso Coihue un “Permiso Precario de Ocupación y Pastaje”.<sup>80</sup>



## La convivencia intercultural.

Desde los últimos años del siglo XX la Comunidad Quintriqueo convive en la zona con estancieros llegados con posterioridad y para los que, dada la carencia de recursos, efectúan diferentes trabajos. Mientras con algunas de las familias no indígenas la convivencia fue conflictiva, con otras se caracterizó por la armonía y la colaboración mutua. Ejemplo de esto último, es la relación de la Comunidad Quintriqueo con la familia norteamericana de George Newbery, poblador que al igual que otros hacendados obtuvo los títulos de propiedad que otorgaba el Estado y cuya viuda dejó una nota en favor de José Quintriqueo (ex logko de la Comunidad) otorgándole los derechos en la zona.

Distinta es la relación con los Jones que a finales de los años ´20 expulsan a los miembros de la Comunidad Quintriqueo de la parte baja que ocupan en Paso Coihue a la parte alta a cuenta de una deuda que supuestamente mantenían en el almacén de ramos generales de los primeros. Cabe tener presente que, para esa época para los sectores más desfavorecidos era necesario un patrón que los “protegiera” ya que mediante las políticas de Parques se establecían *“relaciones de dependencia personal (...) entre los sectores empobrecidos y los encumbrados de la zona”*.<sup>81</sup> De modo tal que, *“las posibilidades de permanecer en las áreas que ocupan los pobladores precarios depende de la relación que mantenían con los propietarios de reconocido prestigio”*.<sup>82</sup>

79 Compilación Archivos del Sur, Subcomisión de la Biblioteca Popular Osvaldo Bayer, Historia de las Familias Mapuche Lof Paichil Antriao y Lof Quintriqueo, Pag.119,2° Ed. 2009.

80 Cabe tener presente que tales derechos se otorgaban exclusivamente a aquellos pobladores que se encontraban asentados en el Parque con anterioridad al momento de conformación del mismo.

81 Dr. Sebastián Valverde, Peritaje Antropológico, realizado en el expediente judicial “Newbery, Tomas Horacio c/Quintriqueo, Fernando y Otros s/ Acción Reivindicatoria”, N° 792/05, en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería Nro. 2 de la IV Circunscripción Judicial de Neuquén, Marzo de 2007.

82 Ídem.

## La llegada del Estado y el trato “diferencial”.

Con la llegada del Estado Nacional, a través de Parques Nacionales, y de los particulares la Comunidad, enfrentó procesos de despojos económicos, territoriales e identitarios.

Al igual que en el resto del país, frente a la identidad nacional argentina, la identidad mapuce se convirtió en un estigma motivo de discriminación, ocasionando que las prácticas tradicionales pasaran a realizarse en un ámbito privado. Así, debido a la estigmatización y a las persecuciones, en muchos casos, la cultura dejó de ser transmitida de padres a hijos y algunas costumbres se fueron olvidando o perdiendo por miedo o vergüenza.

En cuanto al aspecto territorial, si bien el objetivo del Estado en los años posteriores a la denominada “Conquista del Desierto” fue fomentar el afianzamiento de la soberanía nacional a partir de la creación de asentamientos poblacionales, el reparto de la tierra fue muy desigual entre los habitantes, prefiriéndose a los pobladores acaudalados de origen extranjero, sobre todo europeos, en detrimento de la población indígena y no indígena de menores recursos que desde tiempos anteriores se encontraba en la zona.

Con la llegada del Estado argentino, el territorio de la Comunidad Quintriqueo quedó formalmente dividido, mientras una parte se encuentra bajo jurisdicción de la Administración de Parques Nacionales, la otra parte fue entregada a particulares con sus correspondientes títulos de propiedad.

A los pobladores de menores recursos cuyas tierras quedaron bajo la jurisdicción de Parques Nacionales, esta institución les permitió la permanencia en la zona a condición de que cumplieran con una estricta política de dependencia, control y subordinación instrumentada a través de la entrega de “*Permisos Precarios de Ocupación y Pastaje*”<sup>83</sup>.

Así, la Comunidad Quintriqueo al igual que otros pobladores de escasos recursos, aún siendo los habitantes de la zona desde tiempos inmemorables, no reciben el “título” de propiedad de las áreas que ancestralmente ocupan, accediendo solo a un Permiso Precario de Ocupación y Pastaje.



Fotos: ©Maitehmateo

83 N° 237, Expediente 1706/1936 de Parques Nacionales.

Tales Permisos Precarios de Ocupación y Pastaje no sólo no protegían a las familias de eventuales expulsiones, sino que suponían numerosas trabas al momento de desarrollar las actividades cotidianas y las prácticas económicas tradicionales. Entre las condiciones de su otorgamiento se establecía el pago de un canon de ocupación, la declaración anual de la cantidad de hacienda y superficie cultivada y la obligación de obtener previamente la autorización de Parques Nacionales para la realización de cualquier mejora, desde la construcción de una habitación más en la vivienda familiar hasta el arreglo de un alambrado deteriorado. Tales permisos, como es de suponer, no daban ningún derecho sobre la tierra, y a conveniencia de Parques Nacionales podían ser dejados sin efecto y disponerse el desalojo de sus titulares sin derecho a indemnización alguna.

Es así, como con el pago de los Permisos Precarios de Ocupación y Pastaje a Parques Nacionales, se materializa el proceso de despojo del territorio de la Comunidad Quintriqueo y de los ocupantes no indígenas de menores recursos asentados en la zona.

Con posterioridad a la conformación de Parques, dado el interés en la zona, se hizo presente la dinámica de expulsar a aquellos pobladores indígenas y de menores recursos y reconocer los derechos a los “blancos”. En razón de ello, en la década del `60-70 desde la institución se da un importante hostigamiento hacia ese sector de la población bajo su jurisdicción, llegando a convertirse en una de sus políticas características. José Quintriqueo, ex logko de la Comunidad, relataba la situación en estas palabras: *“Si me habré peleado con Parques, me quería sacar de acá, yo soy nacido y criado en esta zona, ustedes vinieron de intrusos, antes no había parques y la gente vivía tranquila”*.<sup>84</sup>

Parques Nacionales, acorde con la política descripta y en uso de las facultades legales de aquel entonces, dispuso en numerosas ocasiones el desalojo de la Comunidad Quintriqueo de su territorio ancestral, no obstante lo cual una enérgica resistencia y la búsqueda incansable de soluciones determinó su permanencia en el lugar.

De este modo, la presencia del Estado significó un cambio radical en la vida comunitaria, que, caracterizada por la tranquilidad, el trabajo y convivencia armónica, pasó a estar marcada por el miedo, la preocupación y el trastorno lógico que generaban las amenazas y notificaciones de desalojo.

Además, las limitaciones que las políticas de control de Parques Nacionales provocaban en el desarrollo de las actividades económicas tradicionales y el hecho de que los Permisos Precarios de Ocupación y Pastaje solo pudieran transferirse a una sola persona (cuando el titular fallecía) provocaron que gran parte de la población comunitaria migrara hacia las ciudades cercanas de Villa la Angostura y Bariloche en busca de mejores condiciones de vida, lo que derivó en la disminución de las actividades económicas tradicionales y en el consecuente menoscabo de la vida cultural.

Diferente es la situación de los vecinos winkas<sup>85</sup> que, pertenecientes a otro sector social, además de recibir tierras con los respectivos títulos de propiedad, avanzan sobre los territorios ancestralmente ocupados por la Comunidad Quintriqueo con la complicidad del poder. Así, la Comunidad Quintriqueo sufre la pérdida de su espacio territorial, debido a lo que Radovich y Bazalote denominan el “corrimiento de las alambradas”, proceso de despojo del que fue víctima el pueblo mapuce posterior a la derrota militar respaldado por el poder político a través del empleo de las estructuras militares y jurídicas.<sup>86</sup> Tal corrimiento de alambradas y su posterior

84 Dr. Sebastián Valverde, Peritaje Antropológico, realizado en el expediente judicial “Newbery, Tomas Horacio c/ Quintriqueo, Fernando y Otros s/ Acción Reivindicatoria”, N° 792/05, en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería Nro. 2 de la IV Circunscripción Judicial de Neuquén, Marzo de 2007.

85 Blancos usurpadores en mapuzugun, idioma mapuce.

86 Dr. Sebastián Valverde, Peritaje Antropológico, realizado en el expediente judicial “Newbery, Tomas Horacio c/Quintriqueo, Fernando y Otros s/ Acción Reivindicatoria”, N° 792/05, en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería Nro. 2de la IV Circunscripción Judicial de Neuquén, Marzo de 2007.



legalización en los planos oficiales provocó el segundo despojo del territorio comunitario.

El territorio de la Comunidad Quintriqueo, que actualmente se encuentra bajo jurisdicción de Parques Nacionales, no presenta conflictos, debido a que tal institución aplica desde hace varios años una política de gestión conjunta que respeta a las comunidades indígenas que allí se encuentran. Ejemplo de lo mencionado anteriormente es que, en abril de 2012 se creó el Consejo Intercultural de Comanejo del Parque Nacional Nahuel Huapi, integrado por representantes del Pueblo Mapuche que habitan en el Parque y funcionarios de la Administración de Parques Nacionales. Su objetivo es diagramar y construir propuestas de políticas públicas acordes al desarrollo de las comunidades indígenas, con ejes transversales en la conservación de la biodiversidad y la interculturalidad de acuerdo al marco jurídico nacional e internacional de reconocimiento de los derechos de las comunidades de pueblos originarios.<sup>87</sup> Actualmente, como representantes del Pueblo Mapuce, la Comunidad Quintriqueo integra el Comanejo junto a las Comunidades Huenchupan, Wiritray, Maliqueo, Huenu Ñirihuau, Paichil Antriao, Kintupuray y Maciko. Así, por primera vez en su historia con Parques las comunidades mapuce que habitan en él cuentan con un ámbito de participación y consulta para la toma de decisiones relacionadas con la gestión de los recursos naturales y culturales existentes.

Muy distinta a la actual relación con Parques, es la situación que la Comunidad Quintriqueo vive con los particulares a los que la mencionada institución les otorgó títulos sobre su territorio comunitario. Con ellos desde hace varios años se ha iniciado una etapa de judicialización.

No obstante lo descrito, si bien los campos sobre los que la Comunidad Quintriqueo ejerce una posesión tradicional están divididos jurisdiccionalmente, son utilizados ancestralmente como un solo territorio, en cuya extensión se encuentran los lugares de gran valor cultural y donde se desarrolla la producción agrícola-ganadera, medio de vida central de sus integrantes que responde al modelo de manejo trashumante de la hacienda característico de los pequeños crianceros mapuce.<sup>88</sup>



Fotos: ©Maitehmateo

## Judicialización.

Los antecedentes del inicio de la etapa de judicialización que hoy atraviesa la Comunidad Quintriqueo se remontan al año 2000 cuando el Sr. Jorge Cid, en su carácter de abogado, se presentó ante la Comunidad para representarla legalmente y le sustrajo documentación que demostraba su derecho a parte del territorio, promoviendo meses después una demanda de

87 La Resolución N° 079 que crea el Comanejo menciona expresamente el art.75 inc.17 de la Constitución Nacional, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, el Convenio sobre la Diversidad Biológica y las directrices de la "Agenda 21" aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas durante la Conferencia de la Naciones Unidas sobre Medioambiente y Desarrollo celebrada en Río de Janeiro del 3 al 14 de junio de 1992.

88 Basado en la crianza de ganado menor en forma extensiva.



desalojo<sup>89</sup> en contra de los miembros de la Comunidad en representación del Sr. Carlos Joost Newbery, supuesto descendiente de George Newbery (antiguo poblador del lugar de origen norteamericano). Por tal motivo, la Comunidad inicio actuaciones por defraudación y estafa contra el mencionado abogado, denunciándolo ante el Tribunal de Ética del Colegio de Abogados de Junín de los Andes.

En virtud de la demanda instaurada por el supuesto heredero de George Newbery, en el año 2003 se dictó sentencia de desalojo contra los miembros de la Comunidad. Éstos apelaron la sentencia, la Cámara de Apelaciones de Zapala confirmó el fallo de primera instancia y el desalojo intentó ejecutarse en mayo del año 2003, aunque no pudo materializarse por la resistencia comunitaria.

De este modo, la Comunidad, por no haber sido parte en el proceso judicial en el que se dictó aquel desalojo interpuso una acción autónoma de nulidad por sentencia irrita<sup>89</sup>. En este proceso; la Comunidad logró proteger legalmente parte de su territorio comunitario en Paso Coihue a través del dictado de una medida cautelar innovativa que suspendió la orden de desalojo dictada.



Fotos: ©Maitehmateo

Ante ello, en noviembre de 2005 el mismo supuesto heredero mediante el mismo apoderado, Dr. Jorge Cid, inició una demanda de reivindicación<sup>90</sup> contra varios miembros individuales de la Comunidad Quintriqueo en la que desconoce su pasado histórico en el lugar y alega haber sido despojado de forma clandestina del predio ubicado en Paso Coihue. Este proceso se encuentra en etapa probatoria y la Comunidad es parte.

Por otro parte, en ejercicio de sus derechos territoriales en enero de 2012 la Comunidad decidió resguardar parte del espacio territorial que Parques Nacionales tituló a favor de privados; en razón de ello a principio de 2012 la Sra. María Cristina Broers, quien figura como titular registral del lugar en conflicto, interpuso un interdicto de recobrar<sup>91</sup> basando sus derechos sobre el lote que reclama en una cesión y transferencia gratuita de derechos que hiciera a su favor Juan Luis Broers, heredero de Luis Anna Broers, adquirente del lote por compraventa en el año 1973. En esta causa, al contestar demanda se solicitó la aplicación de la Ley N° 26.160 y la suspensión de todo acto procesal.

89 “Newbery, Tomas Horacio c/ Quintriqueo, Fernando y Otros s/Desalojo”, Expte. 10538/00, que tramitara ante el Juzgado Civil, Comercial, Laboral y de Minería N°1 de la IV Circunscripción Judicial.

90 “Newbery, Tomas Horacio c/ Quintriqueo, Fernando y Otros s/ Acción Reivindicatoria”, Expte. N° 792/05, en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería Nro. 2 de la IV Circunscripción Judicial de Neuquén.

91 “Broers Maria Cristina c/ Quintriqueo Pascual Felidoro s/Interdicto de Recobrar”, Expte. N° 32916/2012, en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería N° 2 de la IV Circunscripción Judicial.

La Sra. Broers paralelamente interpuso dos denuncias penales, en una de las cuales<sup>92</sup> se encuentran involucrados 16 miembros de la Comunidad Quintriqueo en el carácter de imputados de usurpación, y otra<sup>93</sup> en la que están imputados tres integrantes de la familia Melo, con quien la Comunidad convivía pacíficamente en el territorio en conflicto y a quienes por décadas había autorizado a usar las tierras para pastoreo.

Si bien todas las demandas se iniciaron en el juzgado Multifueros de Villa La Angostura, interviniendo el Dr. Videla, Juez que dictó el desalojo de la Comunidad Paichil Antreao en el año 2009,<sup>94</sup> el mismo fue recusado, la recusación admitida y ahora la causa se remitió al Juzgado Civil, Comercial, Laboral y de Minería N° 2 de Junín de los Andes. En las causas penales, el magistrado mencionado se inhibió de intervenir y los autos pasaron al subrogante legal. En ninguna de las dos causas penales los involucrados han sido llamados a indagatoria.

Actualmente la Comunidad Quintriqueo está incluida en la realización del relevamiento de la ley N° 26.160 de Comunidades Indígenas, a través de cuyos mecanismos y de los establecidos en el Decreto 1122/07 y la Resolución 587/07 del I.N.A.I., se determinarán sus tierras de “ocupación tradicional”. Es de esperar que de cumplirse los objetivos de la mencionada ley, los datos obtenidos constituyan un antecedente de gran valor para que se lleve a cabo el proceso de titularización de tierras comunitarias indígenas que aún adeuda el Estado y se reconozca formalmente a la Comunidad Quintriqueo como legítima propietaria del territorio en el cual su cultura pudo perdurar.



92 “Broers, María Cristina s/Dcia. Pta. Usurpación”, Expte. N° 2009/12, en trámite ante el Juzgado en Todos los Fueros de la IV Circunscripción Judicial Villa La Angostura.

93 “Broers, María Cristina s/ Dcia. Pta. Usurpación”, Expte. N° 1991/12, en trámite ante el Juzgado en Todos los Fueros de la IV Circunscripción Judicial Villa La Angostura.

94 “Fisher, William H. c/ Antriau, Ernesto y Muñoz, Victor H. s/ Interdicto de Recobrar la Posesión”, Expte. N° 348/2006, en trámite ante el Juzgado en Todos los Fueros de la IV Circunscripción Judicial Villa La Angostura.



# *Equidad de Género<sup>95</sup> en la Cosmovisión Mapuce. Las mujeres mapuce en el proceso de lucha de su pueblo en Neuquén.*

*Dra. Romina Sckmunck.*

## I.

Los pueblos originarios/indígenas no son propiamente culturas sino sistemas de vida.<sup>96</sup> Dentro del Sistema de Vida Mapuce, hay un orden de género y generaciones. En esta breve nota, se aborda ¿Cómo es este orden de género? ¿Cómo es la relación entre hombres y mujeres en el pueblo mapuce? ¿Cómo es y cómo se vive la distribución de roles en la cosmovisión mapuce?

Ello obliga a confrontar prejuicios y estereotipos existentes en la sociedad occidental, respecto de la situación de las mujeres indígenas y los roles de género en sus pueblos. Las mujeres indígenas suelen ser miradas y evaluadas desde la cultura hegemónica, siendo descalificados sus conocimientos, considerándolas apegadas a antiguas tradiciones, existiendo en algunos sectores una tendencia tutelar hacia las mujeres indígenas.

En este caso, se hace referencia específicamente a mujeres mapuce, proponiendo un diálogo intercultural y respetuoso, a fin de conocer sus vivencias personales como mujeres y como parte del pueblo mapuce, buscando conocer cómo era el orden de género en el pueblo mapuce -en tiempos de pueblo libre- y qué pasó luego de la colonización. Cuáles son las necesidades o problemas actuales de las mujeres mapuce. Cómo, en el proceso de recuperación y reconstrucción de la identidad mapuce, se fue también recuperando la participación de las mujeres mapuces. ***Cómo la lucha por descolonizar, también implica, la lucha por recuperar su cosmovisión armónica entre géneros y generaciones, dando cuenta que, lejos de estar apegadas a tradiciones son parte de un pueblo vivo, con una cultura dinámica en la cual, en la lucha por TERRITORIO-AUTONOMÍA E IDENTIDAD, recuperar y resignificar la equidad de género es un horizonte.***



Fotos: María Eugenia Cofre

95 La palabra Género es utilizada en este texto, en referencia a la relación entre hombres y mujeres.

96 Interculturalidad, pueblos originarios y salud: reflexiones para un debate pendiente, Raúl Díaz.



## II.



**Entrevista a Pety Piciñan.** Pety nos habla de la construcción de género y el rol de las mujeres mapuches desde la cosmovisión de su pueblo.

*“Si hablamos desde nuestra cosmovisión, obviamente tenemos que referirnos a lo que nosotros entendemos como pueblo mapuce. Lo que para nosotros son nuestras leyes, en nuestro idioma AZ Mapu/Leyes que rigen la naturaleza de la cual somos parte los seres humanos, lo que implica el ordenamiento circular y horizontal de todas las vidas, incluidas las de las personas, a partir de eso, todos los elementos del Waj Mapu (cosmos), todas las vidas de waj mapu se organizan respondiendo de alguna manera en su organización básica en género y generación, los adultos y los jóvenes, varones y mujeres, esto está dicho dentro de nuestra concepción espiritual... lo que también implica la complementariedad y dualidad. Dentro de un lof (comunidad), la autoridad es el hombre; pero esto no implica que el hombre -el ser masculino- domina, sino que su rol es orientar. Es importante entender esto desde nuestra cosmovisión; cada uno de nosotros respondemos desde nuestra identidad, hablando en forma más filosófica, respondemos a un ordenamiento de las vidas de la naturaleza, entonces la identidad de cada uno se constituye por el Tuwun (origen familiar) y kvpan (origen territorial). El origen familiar viene trayendo información familiar, conocimiento, en ese conocimiento participan las cuatro fuerzas. En la cosmovisión mapuce la mujer desempeña un papel fundamental en el proceso de mantener el Kimvn (conocimiento tradicional), en la recuperación y el fortalecimiento de la educación autónoma.*

*Desde nuestra visión cosmogónica ¿Cuál es la visión de lo femenino y lo masculino? cada uno cumplía su rol en la constitución de un lof. Obviamente no podía ser uno sobre el otro, en el sentido de la dominación, sino cada uno cumpliendo su rol y esto en relación a todas las vidas. Cuando cada uno cumple su rol, hay una armonía y esto en todas las vidas, esto es en toda la naturaleza. Entendemos que pudo haber sido distinto si hubiese seguido nuestra vida en libertad, con la autodeterminación de los pueblos. No podemos idealizar tampoco, pero sí cuando había conflictos se solucionaban desde nuestras leyes, las leyes de la naturaleza porque somos parte”.*

### **¿Qué consecuencias trajo la colonización a este orden de género?**

*“La destrucción totalmente. Primero romper la organización de lof, el modelo de vida comunitaria, introducir otras formas de relación entre lo femenino y lo masculino que ha sido de dominación.*

*El rol de la mujer en la casa se fue transformando, el hombre es el jefe de hogar, el jefe de familia, esa no es la idea de autoridad mapuce. Eso fue muy dañino para nosotros porque trajo dominación. Hoy estamos en*

*la situación que hay un fuerte machismo dentro de las familias mapuce, es difícil en estos tiempos poner ordenamiento desde nuestras leyes como se hacía en otras épocas. En el pueblo mapuce, había otras formas de volver al equilibrio luego de una transgresión causada. Es muy difícil, hoy con todas las imposiciones poner nuestras leyes para el orden o la armonía”.*

### ***¿Cuáles son las mayores necesidades de las mujeres mapuce?***

*“Revalorizar el lugar de la mujer a nivel interno, en el sentido de revalorizar el rol que cumplimos dentro de la familia. Creo que es de suma importancia, en tanto hoy esta devaluada internamente y hacia fuera todavía peor. Hicimos un encuentro de mujeres indígenas en Neuquén, donde no excluimos a los hombres sino que nos permitimos hablar de nosotras del rol como mujeres mapuce, si es necesaria una reflexión para ver como esta nuestro rol, desde nuestra cosmovisión.*

*Si tuviera que hacer hincapié en fortalecer el rol de la mujer, lo llevaría a fortalecer desde nuestra espiritualidad”.*



***Entrevista a Verónica Huilipan.*** Verónica relata cómo en el proceso de recuperación de la identidad del pueblo mapuce, tomaron conciencia del orden de género, los roles y la participación de las mujeres mapuce en el proceso de lucha de su pueblo. Comienza hablando de cómo fueron sus inicios en la participación política, como fue recuperar en los ´90 la Confederación Indígena Neuquina, la que *“estaba reducida a un quiosquito de prebenda del MPN, que los hacía reunir una vez cada cuatro años. Fue toda una discusión para recuperar esa herramienta política”.* Y dentro de su relato destaca que en aquel primer Parlamento Mapuce que participó en los `90, había solo una Logko mujer; Carmen Manqui (participaban 37 comunidades, 37 autoridades). Y dentro de este proceso de recuperación de la Confederación, se da un proceso de discusión y reconstrucción de identidad, de recuperación de autoridades tradicionales, en ese marco nos cuenta:

*“Los roles en el sistema tradicional de autoridad mapuce no son roles que están definidos para que sean cumplidos solo por el hombre sino que están definidos para que sean cumplidos por una persona que tenga capacidad para cumplirlos, que indistintamente puede ser hombre o mujer. Ese dato nos ayudó tremendamente para repensarnos en el proceso de reconstrucción de nuestro pueblo. Desde ahí en adelante es un desafío permanente para las mujeres mapuce saber qué lugar queremos ocupar.*

*Desde la cultura occidental se trasmite, y nuestros varones lo asumen, la importancia del rol de las mujeres cuidando a los hijos. Y que ése es el rol que tienen que*

*cumplir, y nuestros varones lo reproducen y nosotras comenzamos a renegar de ese rol. Nosotras somos madres y tenemos la responsabilidad junto a nuestras parejas... ahora no somos sólo trasmisoras de conocimiento, también somos personas pensantes con la capacidad de desarrollar nuevo conocimiento. Si decimos que somos un pueblo vivo, somos un pueblo que puede aportar; las hermanas desde el centro de educación mapuce han conducido un proceso en este sentido, no somos personas que vamos a reproducir conocimientos tradicionales, somos seres pensantes”.*

### ***¿Cómo vivís la cuestión de género desde la cosmovisión mapuce?***

*“Cuando vivimos ese proceso de recuperación de los 90, nos fue transmitido este principio de la dualidad, hasta que lo entendimos. Creo que es el elemento medular que tenemos para proyectarnos como cultura, nos hablaban de la dualidad de género y generación.*

*El esfuerzo que tenemos ahora es recuperar ese principio para cada día de la vida cotidiana. En el año 90 cuando abrimos un proceso fuerte de recuperación de nuestra identidad originaria, una de las ideas fue abrir un proceso de descolonización ideológica, estando el compromiso en nuestra vida cotidiana, el compromiso de descolonización que asumimos en el parlamento, también es algo que nosotras como mujeres lo tomamos como un valor sustancial a la hora de discutir con nuestros pares, la dualidad, la complementariedad, hoy esta convertido en un horizonte, ayer era el principio básico de vida que existía en la cultura mapuce autónoma”.*

### ***¿Cómo es la situación en el pueblo mapuce respecto de la violencia hacia las mujeres?***

*“La violencia familiar existe, porque junto con la colonización entraron el machismo y otros vicios que son nocivos para nuestra cultura como el alcoholismo, la drogadicción...”*

*Con el caso Pulmarí que es un caso emblemático, desde lo cultural, filosófico, trabajamos fuertemente para llevar adelante la lucha y ganar la recuperación de 110 mil hectáreas; tuvimos que hacer un fuerte trabajo de fortalecimiento identitario y ese proceso generó condiciones muy fuertes para poner en evidencia las situaciones de violencia que se vivían adentro de la familia mapuce.*

*Llegamos a Pulmari en febrero del 95. A las asambleas rara vez llegaban mujeres, y cuando llegaban nunca superaban las diez mujeres y cuando hablaban daba pena escucharlas, diciendo que sólo iban a escuchar para llevarle información al marido. Y eso nos hizo reflexionar. No puede una mujer mapuce estar en un trawvn en el carácter de oreja.*

*Entonces empecé a involucrarme en lugares donde participaban mujeres; por ejemplo, los talleres de costura. Allí, salieron las charlas de mu-*

... jeres y las propias mujeres llevaron la charla a sus casas, charlas importantísimas, a partir de la pregunta ¿quién soy? Luego de 15 días nos volvimos a encontrar, y vino un lamgen mayor, luego las reuniones ya no se hicieron más en la escuela sino en el taller de costura. Así comenzó el reencuentro de la familia mapuce y por sí solos empezaron a aparecer los casos de violencia familiar, porque hablar de nosotros implica poner en evidencia lo que no somos. Las actitudes que no son de nuestra cultura”.

Es importante destacar que a partir de dicho proceso emblemático de Pulmari y del proceso de recuperación de la identidad del pueblo mapuce que a partir de allí se inició, las mujeres mapuce, han ido tomando participación tanto en los espacios de decisión de su pueblo, como así también, han ido formando parte de las autoridades tradicionales, cambiando sustancialmente la situación de los `90.

### ***¿Cuáles son las necesidades actuales de las mujeres mapuce y qué sucede con su participación política?***

*“Lo que estoy sintiendo, es que estamos frente a una debilidad en términos identitarios a nivel general como pueblo y como comunidades y que ese debilitamiento comunitario, está haciendo que la participación de la mujer se debilite.*

*Hoy una de las necesidades es empoderar a las mujeres, recuperar la autoestima perdida en términos de participación política”.*

## III.



A modo de cierre, es posible concluir que en la cosmovisión mapuce, la equidad de género es entendida como la complementariedad armónica entre hombres y mujeres, sin que exista subordinación o dominación de un sexo sobre otro. Sin embargo, es necesario advertir que junto con la colonialización también se impuso el patriarcado<sup>97</sup> a los pueblos indígenas, trastocando esta cosmovisión originaria de dualidad y complementariedad, instalando jerarquías entre los sexos, subordinación y violencia. En este sentido, despatriarcalizar<sup>98</sup> es tan necesario como descolonizar.

*“Desde una perspectiva crítica e intercultural sostenemos que la equidad de género resulta un imperativo cultural que garantiza el Kvmé Felen. Nuestro pueblo necesita formar a los varones siguiendo este imperativo, emprendiendo una labor de descolonización de las matrices del machismo, sexismo, la dominación masculina y la desvalorización de las capacidades de las mujeres”.*<sup>99</sup>

97 Entendido como un sistema de relaciones sociales donde la autoridad la tiene el hombre y tanto mujeres, como niños están a su cargo, las relaciones son de subordinación, quitando toda autonomía a las mujeres, haciéndolas vulnerables a las distintas formas de violencia de género, la cual en este sistema es tolerada y reforzada, a través de los patrones sociales.

98 Como lo sostienen las compañeras de la Coordinadora de la Mujer en Bolivia.

99 Cristina Valdez, Petrona Pereyra. Cosmovisión y rol de la mujer en la red de transmisión del Mapuce Kimvn.





# Caso del Lof Prafil-Calfupán.

*Dr. Fernando Kosovsky.*

## **Introducción.**

El Lof Prafil-Calfupán está compuesto por 19 familias que a su vez integran la Comunidad Newen Twain Kom (NTK) del Pueblo Mapuche, las que tras la guerra genocida del Estado argentino que provocó dispersión, reducción y aislamiento, se asentó entre fines de siglo XIX y principios de siglo XX en la zona del Paraje Fita Miche abajo, en las márgenes del Arroyo Ñorquinco, ocupa tradicionalmente una superficie aproximada de 15.000 mil hectáreas en la actual Provincia de Río Negro, espacio territorial que sostiene hasta hoy en constante tensión y conflictividad con particulares y con organismos del Estado.

Esta conflictividad parte del hecho de que varias familias que integran el Lof han sido víctimas de despojos violentos o por abusos de las diferencias culturales tales como el desconocimiento de la ley, el analfabetismo, despojos que fueron abiertamente apoyados en las políticas y acciones del Estado nacional y provincial favorables a la inmigración extranjera; en este caso de familias de origen sirio-libaneses, llegados a la zona como mercachifles devenidos en terratenientes tales como los Sede, Mohana y de políticos locales como la familia Toledo.

La Comunidad nunca abandonó su ocupación tradicional.

La conflictividad y el sometimiento fueron moneda corriente hasta mediados de la década de 1980 cuando comenzó a tomar forma el trabajo de la organización de base del pueblo Mapuche en Río Negro, Consejo Asesor Indígena, concientizando a su gente, accionando y colaborando en la defensa legal para ejercer el control territorial, ya no sólo resistiendo en el campo y en los Tribunales los embates de los terratenientes para apropiarse de las tierras y recursos de la Comunidad, sino llevando los planteos reivindicatorios de sus derechos ante los organismos del Poder Ejecutivo. En estas líneas se relatan a continuación los despojos y las primeras acciones en defensa del territorio.

Luego, se describe cómo se articuló el reclamo territorial de la Comunidad, así como la estrategia de canalizarlo en forma colectiva junto con otras 10 comunidades de la Provincia en un juicio sin precedentes contra el Estado provincial que apunta, por primera vez, a la investigación y reparación integral de los despojos territoriales, donde la intervención del STJ de la Provincia encaminó la acción que había sido demorada por casi 3 años por los Tribunales de Bariloche.

Se expondrá cómo, al mismo tiempo, por las demoras y obstáculos del Estado, se desata la criminalización contra los miembros de la Comunidad como política de desgaste, concluyendo en exhibir algunas de las consecuencias del desconocimiento territorial.

## **Despojos territoriales.**

Desde la creación de la Provincia en el año 1957, la Dirección de Tierras continuó con la fragmentación del territorio Mapuche, deslindando sectores desde la vigencia de la Ley de Tierras Fiscales N° 279 (1961) en forma individual, bajo la figura administrativa de permisos



precarios de ocupación por núcleos de familia que ocupen unidades de producción, criterio ajeno a la cultura del Pueblo Mapuche.

Mediante esta política estatal se eliminó el concepto de territorio de las políticas públicas, concepto propio del Pueblo, desplazándolo por pautas culturales nocivas que fomentaron la disgregación y disolución de la unidad étnica.

Dicha fragmentación causó el éxodo de muchos de los jóvenes de la Comunidad hacia los centros poblados, en busca de trabajo dada la imposibilidad de seguir desarrollando la actividad tradicional en sus campos, donde solo fueron quedando las personas más ancianas e indefensas.

En este contexto, el Estado favoreció con permisos sobre tierras ocupadas tradicionalmente por la Comunidad a mercachifles (almaceneros ambulantes) extranjeros que abusándose de la diferencia de los precios inventaban deudas ficticias o generaban lazos de confianza y de sometimiento ya que contaban con el abierto apoyo de la policía y la Justicia de Paz para someter cualquier tipo de rebelión o resistencia.



### Despojo de la Familia Sede.

En el año 1957 el Estado le adjudica en venta a Simón Antonio Sede 2.500 has. ubicadas en la fracción ángulo sudoeste legua d lote 93; fracción ángulo sur este legua c lote 94; fracción ángulo nordeste legua b lote 107 y fracción ángulo nor-oeste legua a lote 108, todo Sección IX, provincia de Río Negro,<sup>100</sup> todas ellas parte de la ocupación tradicional de las familias que componen la Comunidad NTK.

Sede jamás pagó las tierras ni obtuvo el título. Sin embargo, realizó transferencias a sus familiares, como si hubiera sido propietario, sin contar con la previa autorización de la Dirección de Tierras de la Provincia.

Sin perjuicio de violentar las normas del derecho indígena que protegen la ocupación indígena (art. 75.17 CN, 14 Convenio N° 169 de la O.I.T., 26 a 28 de la Declaración de la ONU sobre Pueblos Indígenas), lo cierto es que su ocupación jamás sostuvo actividad productiva alguna sino que fue ejemplar en especulación inmobiliaria avalada por la Provincia.

En efecto, Simón Sede le transfirió a César Sede y éste, antes de morir, a su sobrino, Ricardo Natalio Mohana en el año 2008 por un documento privado no autorizado previa -ni posteriormente- por la Dirección de Tierras, siempre en manifiesta oposición a lo normado por los arts. 54 inc.j y 67 inc. a de la ley 279, siendo por ello inoponibles a terceros.

100 Disposición 2781 de la DGT del Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación del 14-jun-1957 en el Expte N° 66.457/1944 (actualmente de la Dirección de Tierras de Río Negro).

## Despojo de la Familia Toledo

Es paradigmático el despojo de la familia Toledo contra la familia Cañupán, porque en ese caso se realizó una investigación administrativa formal a instancias del CAI junto con la comunidad que logró que el Co.De.C.I. y la Dirección de Tierras los verificaran in situ accionando en forma coordinada -por la vía administrativa<sup>101</sup> y luego judicia,<sup>102</sup> a través de la Fiscalía de Estado, el desalojo del intruso Toledo.

Pero es a la vez un perfecto ejemplo de la corrupción sistémica que en materia de tierras hace décadas corroe la administración pública de la Provincia de Río Negro.

La Comunidad NTK denunció a principios del año 2000 ante el Co.De.C.I.<sup>103</sup> la intrusión de la familia Toledo en las tierras que ocupa tradicionalmente y el intento de dicha familia de despojarla de las tierras.

El Co.De.C.I. corroboró y comunicó por nota N° 79/2000 del Co.De.C.I. del 28 de abril de 2000 que la comunidad es quien ejerce ocupación tradicional en la fracción de tierras de la Sección IV, Dto. Ñorquicó y que allí se introdujo ilegítimamente Miguel Hugo Toledo y su familia con el apoyo del gobierno provincial, entonces gobernado por el partido político -UCR- por el cual su esposa fue y su hija era Concejal Municipal.<sup>104</sup>

A pesar de los asientos irregulares y deslindes obtenidos a fuerza de violencia y amenazas de parte de Toledo y de los agentes de la Dirección de Tierras que trabajaron incansablemente para hacer lucir favorablemente a Toledo en los expedientes, la presión política constante lograda desde la Comunidad hacia el Co.De.C.I. determinó que en el Expte 10141-T-70 se ordenara administrativamente -y luego judicialmente- el desalojo de Toledo.

Sin embargo, gracias a la connivencia del Gobierno de la Provincia con los Toledo éstos nunca fueron efectivamente lanzados fuera del predio y tampoco el campo éste nunca fue administrativamente restituido -ni otorgada la posesión- a la Comunidad.

La impunidad y el grosero favorecimiento estatal hacia Toledo surge de la simple lectura del final del expediente judicial del desalojo, donde consta que el 6/12/2005 el Juez de Paz de Ñorquinco, Ramón CID con inspectores de la Dirección de Tierras, César Salinas y Juan Ramón Velázquez proceden a desalojar a Miguel Hugo Toledo, que solicitó 90 días para dejar libre el lugar de enseres y ocupantes, el cual se lo conceden!<sup>105</sup> y, por Nota 1137 DGTC y ATI DEL 7/11/2006 de Jorge Belacín, por entonces Director General de Tierras informa al Fiscal de Estado en Ref. Rta. Nota DAJ N° 1248/06 donde en relación al Expte N° 2028-02 informa que Miguel Hugo Toledo “fue notificado del desalojo y llevado a cabo (SIC) el mismo, confeccionando documentación en esta Dirección a favor de sus cuatro hijos en condómino y partes iguales, dando por concluido el conflicto”.

De este modo, la Dirección de Tierras no solo fue en contra de sus propios actos y en fraude a la ley sino desobedeciendo órdenes de la Justicia, permitiendo así que el despojo de los Toledo, a quienes acaba de “desalojar”, continuara impune.<sup>106</sup>

101 Por Nota 79/2000 el CO.DE.C.I. notificó y adjuntó radiograma donde la Dirección de Tierras intimó a Toledo a retirar su hacienda de las tierras de Cañupán. Por disposición 68 DTyC del 17-9-02 (f. 109/111 del Expte 10141-T-70 de la Dirección de Tierras), se resuelve su desalojo en carácter de intruso y se giran las actuaciones a la Fiscalía de Estado para accionar judicialmente para que se ordene su lanzamiento, lo que fue ordenado judicialmente.

102 PROVINCIA DE RIO NEGRO C/ TOLEDO, MIGUEL HUGO Y/O OCUPANTES S/ DESALOJO (02028-02).

103 Consejo de Desarrollo de las Comunidades Indígenas, autoridad de aplicación de la ley 2287 integral del indígena vigente desde 1989. Puesto en funcionamiento 10 años más tarde por Decreto 310/98.

104 Al momento de iniciar la comunidad la acción contra la Provincia de reconocimiento territorial (demanda colectiva).

PROVINCIA DE RIO NEGRO C/ TOLEDO, MIGUEL HUGO Y/O OCUPANTES S/ DESALOJO (02028-02). F. 126

105 PROVINCIA DE RIO NEGRO C/ TOLEDO, MIGUEL HUGO Y/O OCUPANTES S/ DESALOJO (02028-02). F. 126

106 PROVINCIA DE RIO NEGRO C/ TOLEDO, MIGUEL HUGO Y/O OCUPANTES S/ DESALOJO (02028-02). F. 128-29



## El reclamo Territorial: La demanda colectiva.

Los despojos reseñados fueron parte de los hechos que constituyeron el reclamo territorial que la comunidad NTK dirigió contra la Provincia de Río Negro, exigiéndole al CODECI que realice la investigación de los despojos conforme está previsto por art. 12 y 13 de la ley 2287 -en coordinación con la Dirección de Tierras- y restituya íntegra e incondicionalmente la totalidad de las tierras despojadas que deberían ser reconocidas como propiedad comunitaria de la Comunidad, otorgando otras aptas y suficientes por el crecimiento demográfico.

Tras agotar la vía administrativa, la Comunidad NTK, por intermedio del Consejo Asesor Indígena -CAI- (con otras 10 comunidades), demandó a la Provincia de Río Negro<sup>107</sup> por:

1) la omisión estatal de **DISPONER EL RECONOCIMIENTO DEFINITIVO E INCONDICIONAL DEL TERRITORIO MAPUCHE QUE LOS LOFCHES Y COMUNIDADES QUE EL CAI REPRESENTA TRADICIONALMENTE OCUPAN RESPECTIVAMENTE** el (art. 75, inc. 17 CN, art. 14, inc. 3 Convenio N° 169 de la O.I.T.; art. 1, 2 y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -CADH-, art. 75 inc. 22, CN, Protocolo Adicional de la CADH, Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, arts. 1, 3, 8, 9, 10, 25, 26, 27, 28, 32 ss y cc).

2) por haber **OMITIDO LA CONSTITUCION DE LA COMISION** prevista en los artículos 12 y 13 de la ley 2287, en los artículos 17 y 18 del decreto reglamentario N° 1693/90, en el art. 17 y 18 del Convenio N° 169 de la O.I.T. y arts. 28, 32, 38, 41, 42 y cc de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, a los efectos de proceder a la investigación sobre la existencia de irregularidades dominiales, administrativas y/o de cualquier otra naturaleza que pudieren representar despojos del territorio Mapuche ocupado ancestralmente por los Lofche y Comunidades representadas por la CAI y, consecuentemente, haber omitido la posibilidad de declarar administrativamente los despojos y ordenar que se les restituyan las tierras que les hubieren sido despojadas.

3) Por **LA OMISION** de, en los supuestos de crecimiento demográfico y/o transformaciones ecológicas, **OTORGARLES** a los Lofche y Comunidades representadas por la CAI otras tierras aptas y suficientes conforme prescriben las leyes aplicables en la materia (Convenio N° 169 de la O.I.T., art. 75.17 CN, 15, 16, 17 y 18 ley 2287).

4) Por **DESPROTEGER** las tierras, **OMITIENDO INFORMAR A LOS ORGANISMOS PERTINENTES** (DGTCyATI), Dirección de Catastro y todo otro organismo con injerencia o competencia en la materia) **A FIN DE QUE REALICEN ANOTACION MARGINAL EN SUS REGISTROS PARA DAR PUBLICIDAD Y EVITAR NUEVOS DESPOJOS** (art 17.3 del Convenio N° 169 de la O.I.T., arts. 8.2.b, 16, 19, 25, 26, 27, 41, 42 y cc de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas), **OMITIENDO LA REALIZACION DE TODO LO EXPUESTO EN UN PLAZO RAZONABLE.**

Se pidió, sin perjuicio de ulteriores medidas, que se declare la responsabilidad estatal por las omisiones precitadas que constituyen incumplimiento del procedimiento detallado en el precedente “CODECI”<sup>108</sup> del Superior Tribunal de Justicia, ordenando su inmediata reparación

107 Autos caratulados “CONSEJO ASESOR INDIGENA (C.A.I.) / PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”, Expediente Nro.00345-039-09, en trámite ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la 3ra Circunscripción.

108 “CO.DE.C.I. DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ACCION DE AMPARO” (Expte. N\* 19439/04-STJ-), Sentencia Nro. 72/2005 del 16/08/2005 publicado en [http://www.derechosindigenas.org.ar/index.php/centrodocumentacion/doc\\_view/15-stj-rio-negro-codeci-de-la-provincia-de-rio-negro?tmpl=component&format=raw](http://www.derechosindigenas.org.ar/index.php/centrodocumentacion/doc_view/15-stj-rio-negro-codeci-de-la-provincia-de-rio-negro?tmpl=component&format=raw)

integral y declarando la nulidad absoluta e insanable de los actos administrativos otorgados en pos del despojo de las tierras tradicionalmente ocupadas por los lof y comunidades indígenas, ordenando, en plazo perentorio, al gobierno provincial que adopte las medidas adecuadas para, con la participación y consulta previa al CAI sobre qué y cómo repararlas, cumpla con lo *supra* peticionado.

En agosto de 2010 -casi un año más tarde de interpuesta la demanda- la Cámara de Apelaciones,<sup>109</sup> sin resolver sobre la admisibilidad, suspendió el trámite del juicio hasta el vencimiento del plazo fijado por la ley N° 26.160, motivándolo en que no se había realizado el relevamiento fijado por el art. 3 de esa ley. La suspensión fue apelada.

En marzo de 2012 el STJ de la provincia revocó la suspensión, disponiendo que la Cámara continúe el trámite, aclarando en sus fundamentos que la demanda contra el Estado de investigar los despojos y responsabilizarlo por haber omitido su obligación de reconocer los territorios indígenas, otorgar otras tierras aptas y suficientes, todo ello con la participación y consulta previa al CAI, no afectan el objeto protectorio de la ley de emergencia ni impiden la realización del relevamiento del art. 3 de la ley N° 26.160.<sup>110</sup>

La demanda fue notificada al Gobierno de la Provincia venciendo el plazo para su contestación el 31 de diciembre de 2012.



109 En Río Negro es el tribunal de primera instancia en lo contencioso-administrativo.

110 Sentencia del 21 de marzo de 2012 en autos: "CONSEJO ASESOR INDIGENA (C.A.I.) C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ APELACIÓN" (Expte.N° 25632/11-STJ).

## Se multiplica la criminalización.

En diciembre de 2008 Mohana intentó dividir las tierras del Lof con un alambrado, subcontratando<sup>111</sup> a Ricardo Fraifer, domiciliado en El Bolsón, para su colocación y el arreo de la hacienda del Lof.

Por este despojo, Mohana y Fraifer fueron denunciados y querellados penalmente por la Comunidad (“FRAIFER, Ricardo s/ usurpación” Expte. S 11-09-0307 del Juzgado de Instrucción N° 6 Secretaria 11 de S.C. de Bariloche). En el marco de esta denuncia, por orden del Agente Fiscal de Bariloche Dr. Guillermo Lista, se realizó la constatación policial del delito, impidiéndose su prosecución y consumación total -se habían colocado los postes e instalado la mitad del alambre-. De haberse concluido, la hacienda del Lof hubiera quedado aislada, sin poder acceder a gran parte de las aguas -arroyo- y las pasturas. En esta causa, después de casi tres años de impulso donde Mohana ni siquiera fue citado a indagatoria, sino como testigo, Fraifer fue sobreseído aduciendo creer que se trataba del campo de Mohana.

Volviendo a fines del 2008, para impedir nuevos intentos de despojo de Mohana, el Lof Prafil construyó un puesto para vigilar la hacienda y tomó control del sitio donde Sede había construido un casco, el cual estaba abandonado hacía varios años, a fin de impedir intrusiones ajenas.

Por este hecho, Mohana querelló penalmente a varios miembros del Lof, causa que tramita en el Juzgado de Instrucción N° 6 Secretaria 11 de S.C. de Bariloche de S.C. de Bariloche por los autos caratulados: “Prafil Crescencio y otros s usurpación” Expte. S 11-09-0089.

En esta causa, las constancias administrativas remitidas por la Dirección de Tierras probaron acabadamente que Ricardo Mohana no tienen ningún derecho ni posesión legítima sobre el predio, así como la ocupación tradicional del Lof.<sup>112</sup>

Por estas razones se requirió el sobreseimiento por atipicidad -demostrando asimismo la ausencia de ocupación y de derechos de Mohana-.

Sin embargo, el juez subrogante, Ricardo Calcagno, ordenó volver a citar a los seis imputados del Lof sin resolver el pedido de sobreseimiento.

Frente a ello, la defensa insistió en que previo a comparecer a nuevas indagatorias, se le corra vista al fiscal y se resuelva la situación procesal como lo ordena el art. 304 CPP de Río Negro, máxime cuando, además, la acción está prescripta.

Al mismo tiempo, durante los años 2010 y 2011, el Lof soportó y debió concurrir a declarar en indagatoria en otras denuncias penales donde siempre sus integrantes resultaron sobreseídos.<sup>113</sup>

## Destrucción de las rukas del lof.

Mientras los despojos siguen impunes por las demoras procesales de su investigación Mohana persiste en sus intentos por desestabilizar al Lof.

111 Esta subcontratación es otra causal impeditiva para Mohana a aspirar a derechos pues la ley de tierras fiscales exige la ocupación personal con capital propio (art. 2 ley 279) y tiene como objetivo la radicación de la familia rural y Mohana con su familia viven en la Ciudad de S.C. de Bariloche.

112 Obra a fs. 51-52 un informe de la Dirección de Tierras por Nota ° 117 DGTC del 15-4-2009 del Expte N° 66.457/1944, informando que el último movimiento fue realizado en el año 1989 por los vecinos linderos de las tierras que tratan el mismo (Lotes 93, 94, 107, 108 de la Sección IX, Depto. Ñorquinco, Prov. de Río Negro), denunciando un conflicto con el Sr. Cesar Sede, signando el Sr. Crescencio Prafil a su vez como Delegado del C.A.I. en aquella zona e indicando que “La última transferencia de derechos y mejoras obrante en autos (fs. 348) es de fecha 3 de marzo de 1977, entre los Sres. Foride Sede de Mohana y Cesar Sede, en la cual la primera cede, vende y transfiere al segundo todos los derechos y acciones que le corresponden o pudieren corresponderle que posee sobre las mejoras de un campo ubicado en los Lotes 93, 94, 107, 108, Sección IX de la Provincia de Río Negro (tramitado por ante la Dirección Gral de Tierras y Colonias en el expediente N° 66.457/44), como también sobre las mejoras ubicadas en partes de las leguas “a” y “d” del Lote 86 Sección IX de esta provincia...”. la Dirección de Tierras no informó transferencia ni autorización alguna a favor de Mohana.

113 “Prafil Crescencio y Yañez César s/ daño”, Expte. Nro. No 187-8-2011, Prafil Crescencio s daño expte s 3-10-091, Prafil Andres Herminio y Yañez César Roberto s daño”, Expte Nro. No 366-8-2011, Expte. Nro. 418-7-2011 - Prafil Crescencio, Yañez C y otros.



En octubre de 2011, envió a un ex empleado de fuerzas de seguridad, Rodolfo Escobar, quien invocando falsa identidad se abusó de la confianza del Lof Prafil-Calfupán y se introdujo armado en el lugar, donde simuló ser víctima de un enfrentamiento inexistente (con tiroteo incluido) -cosa que no existió y realizó una denuncia penal contra miembros de la comunidad por amenazas agravadas (de muerte y por el uso de armas de fuego).

En base a esa denuncia, sin haber constatado ni la existencia de armas de fuego ni las amenazas por otro medio que los dichos de Escobar, el entonces Juez de Instrucción de Bariloche, Miguel Angel Gaimaro Pozzi, -poco tiempo después ascendido a Camarista en Bariloche- dispuso como medida cautelar desalojar de sus tierras a los miembros del Lof Prafil-Calfupán, integrante de la Comunidad Newen Twain Kom (NTK) de las tierras que tradicionalmente ocupa, excediéndose en el pedido del Agente Fiscal Marcos Burgos que se limitaba a requerir la constatación y el allanamiento y secuestro de armas en las rukas.

La orden fue ejecutada directamente por Mohana bajo el mando, la protección e impulso del Subcomisario Fabián Rondeau del Destacamento rural de Ñorquicó. Mohana con Escobar y otra persona realizaron la destrucción de dos de las rukas de la Comunidad ante la impotencia del Lof.

La medida requerida por el fiscal -allanamiento- tuvo resultado negativo: no se encontraron armas de fuego ni ningún otro elemento que permita sostener siquiera la existencia de disparos hacia Escobar, quien exhibió su vehículo con orificios aduciendo que serían impactos de bala, sin que se constaran ni oyeran por parte de ninguno de las decenas de vecinos disparo alguno.

Ese día también se ordenó el arresto de dos integrantes del Lof: Casiano Prafil y Andrés Prafil, tan solo para notificarles la existencia de la causa.

Todo este violento despliegue de fuerzas en el marco de una denuncia por un presunto delito de amenazas.<sup>114</sup>

Tiempo antes el CAI había denunciado ante la Fiscalía de El Bolsón que “personas de la familia Sede y/o vinculadas con ésta ofrecieron un mil pesos (\$1000.-) por persona, armas y un auto para que vayan a Ñorquinco a quemar la casa de unos Mapuches y a tirotearse si llega a haber resistencia”, indicando sospechar de Ricardo Alberto Fraifer y de Ricardo Natalio Mohana, DNI 10.442.289.

---

114 En los autos caratulados “Prafil Crescencio y Yáñez César y otros s/ amenazas calificadas y usurpación”, Expte s. 11-11-0309.



## Conclusiones.

Si bien las maniobras de despojo contra los Mapuche como las descriptas eran habituales y contaban con el abierto apoyo del Estado, y, si bien en buena medida ellas siguen sucediendo en la actualidad, lo que hoy ha cambiado es la capacidad de reacción, dada la organización y el conocimiento del derecho indígena que el Pueblo Mapuche, en el caso la Comunidad NTK, que, como se ha visto ha podido oponer sólidas argumentaciones jurídicas con base en la legislación vigente que impiden y previenen la consumación de nuevos despojos.

La consolidación de este conocimiento combinado con la fuerza y constancia de la organización mapuche ha permitido además a decenas de Comunidades demandar al Estado Provincial -y a los particulares- por la negación y el desconocimiento de sus derechos territoriales.

Como reacción a esta creciente fuerza del Pueblo Mapuche, la Provincia de Río Negro mantiene su política negatoria del territorio, desconociendo sistemáticamente los derechos indígenas. Así, encuentra en terratenientes parásitos, en sicarios desocupados, en policías corruptos y, especialmente, en jueces que ignoran las garantías del derecho penal y del derecho procesal penal y el derecho de los pueblos indígenas, el brazo valiente desde donde enviar agresiones hacia el Lof apuntando a su desgaste en tribunales y tramiteríos interminables que no conducen a nada.

Si bien el proceso de demanda del reconocimiento y restitución territorial ha sido demorado constantemente por el gobierno Provincial, la persistencia y la aplicación del derecho indígena permitió sortear obstáculos y la demanda continúa avanzando a paso firme.

Este avance es especialmente meritorio dada la atención marginal que dedica la Provincia de Río Negro al tema indígena, no solo por la falta de seriedad y de consulta y de participación en las cuestiones que puedan afectar a los indígenas, sino por tener que lidiar con las vetustas e inadecuadas estructuras gubernamentales que causan una innecesaria litigiosidad, tales como las competencias *a priori* superpuestas en el objeto (Dirección de Tierras -Co.De.C.I. con dependencia de Ministerios diferentes) que deberían accionar en forma coordinada pero lo hacen de manera totalmente aislada.

Esta descoordinación se traduce en actos incoherentes de sectores de la administración pública manifiestamente irrazonables tales como el desconocimiento de la validez de los reconocimientos territoriales del Co.De.C.I. como sustento material para el otorgamiento de documentación esencial para el desarrollo de actividades económicas tradicionales que sustentan la supervivencia cotidiana, tales como la negación de los permisos o guías de aprovechamiento forestal o boletos de marcas y señales<sup>115</sup> por carecer de permisos precarios de ocupación emitidos por la Dirección de Tierras, lo que implica la negación identitaria y el desconocimiento de la autonomía del Pueblo, confinando a la virtual inexisten-

115 Con el perjuicio derivado de que el SENASA no otorga permisos para los arreos, y como consecuencia, con el transcurso del tiempo, se obtiene una calidad quebradiza de la lana y se impide la comercialización -venta e intercambio- de sus productos.

cia -vaciamiento político y financiero mediante- del organismo mixto con representación indígena creado por la ley 2287 y reglamentado por el decreto 310/98.

Tras casi un año desde el cambio de gestión gubernamental no ha habido modificaciones sustanciales ni mucho menos resultados concretos.

Ello permite aventurar que, hasta tanto la Justicia resuelva la demanda colectiva, el Gobierno de la Provincia de Río Negro continuará avergonzando internacionalmente a la República Argentina ante los organismos internacionales de Derechos Humanos, como lo hace al incumplir impunemente las recomendaciones del Comité de Expertos de la O.I.T.<sup>116</sup> que fueron presentadas al Poder Ejecutivo de la Provincia hace más de 2 años.

La Provincia seguirá entonces manteniendo a la orden día los innumerables perjuicios contra el Pueblo Mapuche derivados de la falta de reconocimiento de la ocupación tradicional y del territorio, sin prevenir ni resolver los conflictos, permitiendo así que se multiplique la litigiosidad y la criminalización que sin dudas es una estrategia de desgaste que más impacta sobre los que menos recursos tienen.

Afortunadamente, la comunidad NTK sigue sosteniendo: “resistiremos en el territorio como nuestros mayores”.

---

116 Informe del Comité encargado de examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por Argentina del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169), presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por la Unión de Trabajadores de la Educación de Río Negro (Un.T.E.R), gremio de base de la Confederación de Trabajadores de la Educación de la República Argentina (C.T.E.R.A.), (GB.303/19/7).

PROVINCIA DEL CHUBUT  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA



SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PROCURACION GENERAL





# El proceso de enjuiciamiento de la Comunidad Mapuche Jacinto Antileo.

*Dra. Sonia Liliana Ivanoff<sup>117</sup>*

Con la reforma de la Constitución Nacional en 1994, el Convenio N° 169 de la O.I.T. y la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, la brecha entre el “asimilacionismo cultural” y el “reconocimiento pluricultural” debería haberse achicado en los estrados judiciales. A pesar de este amplio marco jurídico vigente, y ante la visibilidad creciente de los pueblos mapuche-tehuelche de la zona sur de la Provincia de Chubut, es posible afirmar que subyacen formas de pensar monoculturales, negadoras de derechos de raigambre constitucional, y que impiden el real “acceso a la justicia” a los pueblos originarios.

A fin de dar un breve informe sobre la situación actual del reconocimiento de los derechos de los pueblos mapuche tehuelche de la zona sur de Chubut, cabe advertir como primera reflexión, que las concepciones ideológicas discriminatorias y racistas entre los operadores judiciales que subyacen, no son muy diferentes a las que reciben otros pueblos originarios del país. Por ello, es posible advertir que existe: *falta de reconocimiento del pluralismo jurídico; desconocimiento del marco jurídico vigente de reconocimiento de los derechos humanos de los pueblos originarios; negación y omisión de sus derechos por parte de los operadores de justicia, y en particular por parte de los jueces al momento de dictar sentencias; incumplimiento de los estándares internacionales de derechos humanos para los pueblos originarios, en particular, la no admisión de producir pericia antropológica con el consecuente resultado que implica la criminalización de sus derechos.* Para completar el cuadro de situación, se agrega como formas de hostigamiento a miembros de las comunidades indígenas, la formalización de causas judiciales o investigaciones contra sus abogados defensores.

Entre los casos más paradigmáticos de la zona analizada, en donde se advierte el mayor grado de vulneración de derechos, es el que atraviesa la Comunidad Mapuche “Jacinto Antileu”, y en particular su longko Carlos Antileo. Desde el año 2009, es acusado por el Dr. Tomás Esteban Malerba<sup>118</sup> quien ha interpuesto variadas acciones, tanto en sede civil como en sede penal, que impiden el acceso a la justicia a las autoridades y miembros de la Comunidad, con la consecuencia inmediata de vulneración al principio del debido proceso, con la desigualdad existente, toda vez que quien se encuentra acusando forma parte de la corporación judicial,<sup>119</sup> que no puede acceder a la tierra pública, por encontrarse inhibido por la Ley de la Tierra Pública de Chubut (Ley I- N° 157 Antes Ley N° 3765).

Invocando derechos sucesorios y litigando como abogado en “causa propia<sup>120</sup>”, comienza en

117 Dra. Sonia Liliana Ivanoff, Abogada, Prof. En Historia, Coordinadora General de la Cátedra Libre de los Pueblos Originarios, dependiente de la Secretaría de Extensión Universitaria, de la Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco- U.N.P.S.J.B.

118 Se desempeña como Defensor Público dependiente del Ministerio de la Defensa Pública, en la Circunscripción Judicial de Sarmiento, Provincia de Chubut.

119 Cabe señalar, que desde el 1° de marzo de 2011, en el Ministerio de la Defensa Pública, por medio de la Resolución N° 99/2011, se creó el cargo de abogado adjunto en derecho Indígena, ver: [www.defensachubut.gov.ar](http://www.defensachubut.gov.ar)

120 Desde el año 2009, el Dr. Malerba, lleva la procuración de todas las causas, con matrícula suspendida por el Colegio Público de Abogados de Sarmiento.



sede civil, interponiendo una medida cautelar genérica “...a fin que se excluyan o sean retirados del lote pastoril 70 (parte sud) denominado “Jaramillo” ubicado en la zona de Buen Pasto, Ensanche Norte de Sarmiento, los animales vacunos y/o yeguarizos y/o lanares que pertenezcan a Carlos Antileo y/o estén a su cuidado. Se ordene sacar el candado y otros elementos que impidan el acceso al galpón ubicado dentro del predio rural y elementos que hubiera en su interior y se prohíba el acceso al demandado, salvo el paso vehicular.” (MALERBA, TOMAS ESTEBAN C/ ANTILEO, CARLOS S/ MEDIDA CAUTELAR. Expte. N° 175/2009)

La Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia (Expte. N° 299/2010), revocó la medida cautelar por no estar acreditados los presupuestos mínimos como la verosimilitud en el derecho y el peligro en la demora, pero no obstante al realizar un análisis del caso, señala en su parte IV de la Sentencia Interlocutoria N° 61/2011, “... En primer lugar, corresponde determinar si es aplicable al caso el régimen normativo integrado por los arts. 75 inc 17 C.N., 34 Constitución Provincial, Convenio O.I.T. N° 169, leyes nacionales 26160 y 26554, leyes provinciales V N° 58 (antes ley 3510), V N° 76, V N° 60 y V N° 61 (antes ley 3657)...” “Es sabido que el derecho de los pueblos originarios a la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan tiene jerarquía constitucional a través del artículo 75 inc. 17 antes enunciado, reconocimiento que llega de la mano del Convenio Internacional de la O.I.T N° 169 ratificado por el Estado Nacional –ley 24071-. En el ámbito provincial rigen la materia las leyes V- 58, V-60 y V-61 entre otras. Conforme dicha normativa se considera aborigen o indígena a todo ciudadano de las etnias aborígenes que sean o no nativos de la provincia, de origen puro o mestizo en otro tipo de raza, o ser descendiente en cualquier grado de etnias prehispánicas o de probada antigüedad de asentamiento en base a los mecanismos que los pueblos aborígenes adopten para su reconocimiento (art. 3 Ley V-61<sup>121</sup>). De autos surge que la comunidad “Jacinto Antileu” se encuentra inscripta ante el Registro pertinente (fs. 98/99), sumado a la identidad del demandado y la manifestación concreta de pertenecer a dicha comunidad, son razones que evidencian no solo que éste tiene un apellido aborigen sino que ese apellido corresponde a la comunidad que dice integrar y que permanece en las tierras o territorio individualizado en el juicio; es decir, denota prima facie, la pertenencia del individuo al grupo aborigen, de modo tal, que no se puede soslayar la aplicación de la normativa referente a los pueblos originarios. Situación que ha sido comunicada por los respectivos organismos nacionales al tribunal conforme surge de fs. 68, 69, 70 y 73/76. Por ende, se advierte que el caso de autos se encuentra dentro de las disposiciones de las leyes nacionales 26.160 y 26.554 que declaran la emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades aborígenes del país y que suspenden la ejecución de sentencias, actos procesales o administrativos cuyo objeto sea el desalojo o desocupación de las tierras hasta el 23 de noviembre de 2.013.”<sup>122</sup>

Desde que se presenta inaudita parte la medida cautelar genérica hasta que fue revocada a pedido de la defensa del Longko Antileo, el actor Malerba, interpuso el 15 de abril de 2010, un incidente de “Imposición de astreintes” que en agosto de 2011, fue declarada su caducidad en abstracto.

En sede penal, se realizaron dos denuncias penales: una por Usurpación y otra por Desobediencia, constituyéndose en ambas el Dr. Malerba, como parte querellante. La causa de Desobediencia fue llevada a juicio, en donde el Juez Alejandro Rosales<sup>123</sup> de Sarmiento, sobre-

121 Antes Ley N° 3657 Ley de Comunidades Aborígenes de la Provincia de Chubut.

122 El resaltado me pertenece por que adquiere importancia, posteriormente, para sostener sus argumentos impugnatorios por parte del Dr. Malerba.

123 Ver: <http://www.mpfchubut.gov.ar/index.php/sarmiento/1533-buen-pasto-absolvieron-al-cacique-acusado-por-desobediencia>. “El Juez Dr. Alejandro Rosales resolvió absolver libremente de culpa y cargo en orden a los delitos de desobediencia en calidad de autor. En los fundamentos del magistrado cito amplia jurisprudencia de la justicia civil y penal para explicar las diferencias entre un incumplimiento y una desobediencia judicial. En este contexto sostuvo que luego de analizar las pruebas producidas en el debate no se configuraba el tipo penal exigido para estos casos. LOS HECHOS El día 10 de marzo del año 2010 se pudo constatar que el acusado incumplió una orden judicial dictada

seyó al longko Carlos Antileo, pero para fundar su veredicto, no se hizo sobre argumentos del derecho indígena, sino por el derecho penal de fondo.

La causa por usurpación, no ha tenido igual suerte, donde el Juez Dr. Roberto Casal, encontró mérito para acusar por el delito de usurpación. La discriminación por omisión de los pueblos originarios es una variable que atraviesa todo el fallo que condena por usurpación. No sólo la Fiscalía, sino la Querrela y el propio Juez de 1º instancia, que sentenció, sostuvieron que la defensa de Antileo no probó su condición de “indígena”, tampoco se probó que formara parte de una comunidad y que de las probanzas producidas no demuestran que el lote 70 (parte sud) es un “territorio ancestral”. Esta tendenciosa manera segregacionista y prejuiciosa que se tiene de los miembros de los pueblos originarios en la localidad de Sarmiento, es apoyada por la prensa del propio Ministerio Público Fiscal<sup>124</sup>, quien prejuzga y estereotipa a los imputados indígenas. A lo largo de este juicio, no sólo que no se aplica el Convenio N° 169 de la O.I.T. ni las demás normas vigentes en materia de derecho indígena, sino que abiertamente entre los alegatos realizados se señala: *la imposibilidad de los propios indígenas de ejercer sus derechos como pueblos preexistentes, subestimando constantemente su capacidad de organización y defensa de derechos, que son “indígenas” porque alguien le dice que lo sean, y que han dejado de ser indígenas “porque le dieron estudio a sus hijos” o lo que es peor ya no son mapuche porque “no le enseñaron el idioma a sus hijos”*.

Por otro lado, el acompañamiento que realiza la Cátedra Libre de Pueblos Originarios dependiente de la U.N.P.S.J.B., se indica como un elemento disvalioso de influencia negativa, a modo de ejemplo el Dr. Malerba sostuvo en su alegato: “...si bien la causa indígena es muy noble... pero la Cátedra universitaria, tiene otra intención...promueve usurpaciones de campos, o le dicen lo que tienen que hacer...”.

El vínculo existente entre los miembros de las comunidades y de los pueblos de la zona con el espacio universitario, surge de las declaraciones testimoniales obrantes en las causas judiciales, donde los miembros de las mismas comunidades señalan que: “...desde hace unos años venimos participando de reuniones de capacitación de la Cátedra, que ahí conocen el derecho que tienen como miembros de pueblos originarios...” Estos espacios de fortalecimiento y difusión de derechos indígenas que promueva la Cátedra Libre de Pueblos Originarios dependiente de la Secretaría de Extensión Universitaria de la U.N.P.S.J.B., fueron solicitados por los longkos de las comunidades y miembros del Consejo de Participación Indígena- CPI en el año 2008 al rector de la Universidad, y a través de su Consejo Superior, solamente se dio respuesta a un pedido genuino y dando respuesta al cumplimiento de la Ley Nacional de Educación (Ley N° 26.206).

La creciente “visibilidad” que adquieren los integrantes del pueblo mapuche, es lo que permite sostener al Dr. Malerba, que él “*duda que los mapuches tengan la capacidad de pensar así, que su accionar es propio de que alguien les dice lo que tienen que hacer*”. Esta reflexión por parte del querellante, es lo que evidencia su posicionamiento discriminatorio y prejuicioso contra los mapuches que participan de este espacio universitario, como así también la opinión que tiene de la abogada defensora de los derechos indígenas.

En marzo de 2012, la abogada defensora Sonia Ivanoff, afronta en la Circunscripción Judicial de Sarmiento, una investigación fiscal por una denuncia que hizo el Dr. Tomás Malerba, caratulada: “Antileo, Carlos; Antileo, Anastacio e Ivanoff, Sonia s/ p.s.a. Utilización de documento falso en concurso ideal con Estafa Procesal”. La firma cuestionada como falsa, se encuentra

---

el 23 de diciembre del año 2009 por el juez civil Dr. Gustavo Antoun en la que disponía que Antileo debía retirar en el término de 10 días los animales vacunos, yeguarizos o lanares de su propiedad del lote 70 parte sud denominado Jaramillo de la zona de Buen Pasto, quitar el candado colocado en el galpón de dicho lote y abstenerse de ingresar al mismo. Asimismo se agregó que el imputado había sido notificado el 30 de diciembre del año 2009 y no cumplió con ninguna de las resoluciones judiciales.”

124 Ver: <http://www.mpfchubut.gov.ar/index.php/sarmiento/>

en fs. 111<sup>125</sup> del expediente de la medida cautelar impetrada por el propio Dr. Malerba, quien sostiene que la Cámara de Apelaciones revocó la medida, producto del “error”. Asimismo, al regularse honorarios que debió soportar el Dr. Malerba, sostiene que se configura la estafa procesal al generarse un perjuicio patrimonial porque debió afrontar las costas de juicio. Esta descabellada situación, hace que hasta el 28 de diciembre de 2012 se encuentre la etapa de investigación fiscal. Se cuestiona la falsedad de la firma de la letrada, hecho absurdo, cuando fue ratificada oportunamente por la abogada imputada y no ha existido perjuicio alguno invocable judicialmente. Este proceso sintetiza la persecución ideológica que existe contra los abogados defensores de los derechos humanos de los pueblos originarios, además pretende ser como un caso ejemplificar hacia los miembros pueblos originarios que son subestimados constantemente en su capacidad de organización y ejercicio de derechos, ocultando la verdadera intencionalidad que es “despojar de las tierras” a los pueblos originarios.



Párrafo aparte merece analizar el valor que tiene la pericia antropológica para los jueces, fiscales, funcionarios de fiscalía y abogados pertenecientes al Poder Judicial de Sarmiento. Sabido es que existe la obligación de los Estados de tomar en debida consideración las normas propias de la cultura indígena, ello debe entenderse como receptar la prueba de las costumbres o el derecho consuetudinario en los procedimientos judiciales o administrativos.

En el caso Antileo, la defensa técnica (Caso 525 s/USURPACION con fecha 13/9/2011, Sarmiento), en audiencia de elevación a juicio ofreció: “...prueba pericial antropológica, para determinar la cultura del imputado, determinar la visión del territorio, costumbres, y demás

125 Este escrito fue suscripto por el Longko Carlos Antileo y la Dra. Sonia Ivanoff, que solicitan como apelantes copias del expediente para elevarse a la Cámara de Apelaciones, en cumplimiento del art. 252 pto 2 CPPCCH.

circunstancias culturales...”, ante ello la Fiscalía expresa: ***se opone a la prueba pericial antropológica*** “*porque no hace al hecho que se investiga -usurpación-, qué piensan sobre la... o cuál es la cultura sobre la tierra que tienen, la puede declarar el propio imputado, lo que opina o surge de las normas o de los tratados internacionales que tanto invocan -la defensa-, de los fallos de la Corte Interamericana surge cuál es el concepto de la tierra. Incluso en el mismo expediente del IAC manifiestan cuál es el concepto de comunidad aborigen, surge del expediente que se aportó en el juicio, por eso me voy a oponer a esta pericia, además porque es para dilatar el proceso por no hacer nada al hecho que se investiga que es el despojo*” (audio 525- 469-17 USURPACION).

Esta situación evidencia una clara posición adoptada en los conflictos de tierras con los indígenas, como la visión del “indígena” que se tiene, desconociendo el Convenio N° 169 de la O.I.T., la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y diversos fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Si bien los tratados de derechos humanos garantizan a todas las personas que los tribunales sean “independientes e imparciales”, en estos juicios donde se llevan adelante contra miembros de los pueblos originarios, debe garantizarse. De esta manera, en la sentencia dictada en fecha 21 de diciembre del año 2011, en esta misma Carpeta 525 “Antileo., C. s/USURPACIÓN”, el magistrado Dr. R. Casal, en el primer considerando sostuvo: “*Que por segunda vez en el curso de este año debo abocarme a dirimir una problemática tan conflictiva, delicada y sensible como es la de los pueblos originarios de la Provincia del Chubut.*

*Pero no por ello voy a dejar de señalar que con enorme estupor he escuchado en el curso de éste debate, cuando ya estamos transitando por la segunda década del siglo XXI, que la máxima autoridad provincial en esta materia, y me refiero al Sr. Director de Asuntos Indígenas Cándido Oscar Sayhueque, afirme, -hasta graciosamente diría-, que la condición de aborigen se prueba tan sólo por el “apellido”, específicamente se refirió a la “portación de apellido”.*

*O es un supino ignorante o trata de reeditar los tiempos más oscuros de nuestra historia reciente, e incluso de la historia de la humanidad, en claro desmedro de aquellos a quienes representa.*

*Y esto es, por lo menos, discriminación. Recuerdo que ya a fines del siglo XIX el médico italiano César Lombroso afirmó haber descubierto en el rostro, o más precisamente en la cabeza de determinados individuos, ciertos signos o estigmas físicos, atávicos por cierto, que le permitían identificar, con rigor científico, al delincuente nato. En realidad fue más sutil que Sayhueque, ya que no se refirió a la “portación de cara”. El delincuente nato de Lombroso era aquél que por su naturaleza estaba predeterminado al delito. Ello dio origen a la corriente denominada positivismo jurídico, que edificó toda su teoría sobre la peligrosidad del individuo, permitiendo justificar los más variados y abominables regímenes totalitarios, vg. el franquismo (a través de la ley de vagos maleantes), o el nazismo, por citar sólo algunos. Y en épocas más recientes el llamado “proceso de reorganización nacional”, que mediante la doctrina de la “seguridad nacional” justificó la segregación y exterminio de aquellos individuos a los que consideraba peligrosos a sus propios fines. Bastaba, pues, la sola consideración acerca de su peligrosidad, abstractamente considerada, para sustentar la persecución y el castigo.”*

Resulta relevante que el Sr. Magistrado haya iniciado la construcción de su fallo con la crítica al testimonio de Cándido Sayhueque, Director de Asuntos Indígenas, llegando a compararlo con Lombroso, nefasto personaje del positivismo jurídico, lo que pone de manifiesto que el pretendido juicio lógico que precede al dictado de su sentencia se ha visto afectado por factores externos de tipo subjetivos (prejuicios) en el juzgador, pues se evidencia una carga negativa de valores contra las diferencias del otro (pueblos originarios), violentando de tal modo la garantía de un juzgador imparcial, pues queda claro que el magistrado adolece de conocimiento de la



diversidad cultural y de las desigualdades sociales asociadas a dichos pueblos.

Este mismo juez, fue recusado recientemente en el caso por usurpación contra miembros de la Comunidad Colicoy, conocido como “Campos-Colicoy” donde planteó “cómo iba probar la defensa que el imputado de apellido Campos era aborigen”. Estas situaciones, en mas que los jueces reiteradamente han violentado el marco jurídico vigente para con los pueblos originarios, devela el pensamiento “blanco” dominante y en consecuencia su visión del indígena que se refleja en las sentencias, ordenando rápidamente el desalojo de las tierras que ocupan -a pesar de la Ley N° 26.160 de emergencia a la posesión y propiedad comunitaria indígena- y sin dar la posibilidad de oír previamente a los imputados indígenas o a los restantes miembros del pueblo mapuche.



## Conclusión.

Es posible afirmar que la visión que los jueces, fiscales y otros operadores judiciales de la zona sur de la provincia de Chubut, sólo expresa los valores dominantes de una sociedad o de dichos funcionarios<sup>126</sup> discriminatoria y monocultural “blanca”, violatoria de las normas que reconocen los derechos humanos de incidencia colectiva propia de los pueblos indígenas.

Los magistrados y funcionarios deben cumplir con la obligación estatal, por lo cual la ausencia de las pautas culturales en sus decisiones implica una violación sistemática de la garantía del debido proceso.

Resulta claro, la falta de reconocimiento a la cultura y costumbres propias, por lo cual muchas prácticas indígenas -fundamentalmente aquellas relacionadas con el territorio-, son etiquetadas como “delitos” para el sistema penal no encontrando mérito suficiente para la producción de la prueba pericial antropológica.

126 Op. Cit. Documento de la Comisión de Derechos Humanos en su 60° período de sesiones E/CN.4/2004/80, del 26 de enero de 2004, párrafos 39 y 43.

# Reflexión Final



(04-07-2012) - Presentación del Informe Final del Relator Especial de la ONU sobre los derechos de los pueblos indígenas, James Anaya, sobre la situación de los Pueblos Indígenas en Argentina, luego de su visita por el país.



## Reflexión Final.

A finales de 2011 Argentina recibió la visita oficial del Relator Especial de la ONU sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, James Anaya, que recorrió varias provincias, algunas comunidades indígenas, pero en especial todo se reunió con autoridades institucionales, autoridades tradicionales indígenas y organizaciones indígenas y de derechos humanos. En el informe posterior a la visita, el Dr. Anaya describía elocuentemente cómo en nuestro país *“existen todavía legados de la época de colonización y la historia de exclusión de los pueblos indígenas sigue siendo muy visible. Ésta se manifiesta de diversas formas como por ejemplo las condiciones de desventaja que sufren los pueblos indígenas en diversos ámbitos, la falta de una adecuada protección de sus derechos sobre sus tierras tradicionales, y el continuo desarrollo de patrones de marginalización y de discriminación hacia ellos...”*<sup>127</sup>

Este escenario en el que se siguen perpetrando acciones estatales y privadas más propias de un contexto de colonización que de democracia y pluralismo jurídico, revela lo que Bartolomé Clavero conceptualizó como *genocidios cotidianos* cuando concluía que *“una política de acoso incluso incruento a comunidades persiguiendo la neutralización y ninguneo del correspondiente pueblo, con esta determinada intención, puede constituir genocidio...”*<sup>128</sup>

Porque aunque con la reforma constitucional de 1994 se venía a romper con una cultura única, homogénea y hegemónica propia del clásico Estado-nación de corte occidental-europeo,<sup>129</sup> lo cierto es que en la práctica los antiguos atropellos hoy se han convertido en violaciones a los derechos humanos, pero sin embargo, no han cesado.

Se hace cada vez más evidente el eje de la problemática actual de los Pueblos Indígenas compartido entre varios países de América Latina, esto es, aquella *“brecha de implementación”* que identificó el anterior Relator Especial sobre pueblos Indígenas Rodolfo Stavenhagen (2006). Y Argentina es un ejemplo claro de ello, porque si bien se viene asistiendo

127 Informe del Relator Especial de la ONU sobre los derechos de los pueblos indígenas, James Anaya, sobre la situación de los Pueblos Indígenas en Argentina, luego de su visita por el país, 4 de Julio de 2012, Documento A/HRC/21/47/Add.2. Párrafo 9.

128 Clavero, Bartolomé: *¿Hay genocidios cotidianos? Y otras perplejidades sobre América Indígena*. Iwgia, 2011, pág. 11.

129 Quiroga Lavié, Humberto; Benedetti, Miguel Angel; Cenicacelaya, María de las Nieves; Derecho constitucional argentino, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, 2001.



desde la década del noventa a esta parte, a una época de reconocimiento formal a nivel constitucional y suprallegal,<sup>130</sup> no es menos cierto que ese reconocimiento ha venido acompañado de una profundización de modelos económicos y sociales que no han introducido cambios sustanciales a la estructura económica, política e institucional.

En este sentido, se pueden identificar dos niveles en esta “*brecha de implementación*”. Uno relacionado a la distancia entre las normas constitucionales y las disposiciones legislativas y reglamentarias; la falta de mecanismos tendientes a hacer efectivos los derechos específicos reconocidos; la ausencia de institucionalidad transversalizada pero a la vez especializada desde una perspectiva de derechos y la resistencia a asumir el país como uno pluricultural y multiétnico.

El otro relacionado específicamente con el modelo económico impulsado y profundizado, tanto a nivel nacional como en los gobiernos provinciales, que pone el centro en la explotación de los recursos naturales para su exportación o para garantizar las ganancias exorbitantes de las empresas extractivas, modelo en el que la tierra es un bien especialmente valorado. En las tres provincias analizadas asistimos a conflictos graves por los recursos naturales, especialmente aquellos relacionados a la industria hidrocarburífera y minera. Efectivamente “*existe un interés creciente por los recursos naturales, coincidiendo justamente con el momento en el que se comienza a vislumbrar su agotamiento, y coincidiendo justamente con el momento en el que alcanzan unas cotizaciones extraordinarias y se convierten en auténticas fuentes de riqueza para sus propietarios*”.<sup>131</sup> Esta problemática que aqueja a muchos pueblos indígenas del país es muchas veces compartida por sectores no indígenas que activamente vienen oponiéndose a proyectos mineros o a métodos contaminantes como la hidrofractura en Neuquén, y han confluído en espacios de reclamo conjunta utilizando diversas y creativas estrategias para frenar, obstaculizar, demorar las iniciativas o al menos hacer escuchar su voz. En estos casos, la combinación del uso de herramientas del derecho ambiental y el derecho indígena ha fortalecido las batallas judiciales y políticas. Pero además, esboza formas de alianzas altamente necesarias en un camino de proyección hacia un país intercultural y que respete las necesidades populares y plurinacionales. Además, vale resaltar que esta situación no es patrimonio exclusivo del país, muy por el contrario, es un escenario que se viene repitiendo a lo largo y ancho de América Latina.

Es especialmente importante en este contexto el rol que las mujeres indígenas van teniendo en la lucha de sus pueblos y cómo esa lucha, a la vez, va siendo el camino para recuperar una cosmovisión armónica entre géneros y generaciones que mejore la calidad de vida y el ejercicio

---

130 No sólo nos referimos a la incorporación del artículo 75 inciso 17 en la Constitución Nacional, sino la constitucionalización de varios tratados de derechos humanos en el artículo 75 inciso 22, la jerarquía suprallegal dada a otros tratados internacionales, la ratificación del Convenio 169 de la OIT y al voto afirmativo de la Argentina para aprobar la Declaración de Naciones Unidas sobre derechos de los Pueblos Indígenas en la Asamblea General en 2007.

131 Berraondo Lopez, Mikel, “Pueblos Indígenas y recursos naturales bajo el sistema interamericano de derechos humanos. Entre la privatización y el ejercicio de los derechos humanos”, en Aparicio Wilhelmi, Coord. *Caminos hacia el reconocimiento, Pueblos indígenas, derechos y pluralismo*, Universidad de Girona, 2005, pag. 152.

de derechos de esas mujeres. Hemos descripto la experiencia de algunas mujeres mapuce de Neuquén en la que se pone en evidencia cómo la colonización ha significado una transformación de los roles sociales y familiares y cómo las mujeres han sido condenadas a un lugar de subordinación respecto del hombre, tanto en los ámbitos públicos como en los privados. Pero a la vez, se ha visto cómo en los procesos políticos las mujeres van pudiendo empoderarse y tener una participación activa en la defensa de los derechos de su pueblo. Es claro, entonces, que el horizonte de la autonomía como expresión de la libre determinación, está indisolublemente ligado al horizonte de la equidad de género.

Porque los Pueblos Indígenas recuerdan que las consecuencias del colonialismo persisten a pesar de la descolonización, y por ello reivindican el derecho a la autodeterminación como punto central de sus aspiraciones a la preservación y desarrollo de sus culturas, el ejercicio del autogobierno y la jurisdicción, el control sobre sus tierras y recursos naturales.<sup>132</sup>

Sin embargo, en la Patagonia, se sigue identificando al *despojo territorial* como el principal obstáculo para la subsistencia y desarrollo de los pueblos indígenas como pueblos autónomos. Cuando se habla de *despojo territorial*, no sólo se hace referencia a los casos donde se le han quitado en concreto las tierras a los indígenas sino en todos aquellos donde el Estado niega el reconocimiento o la titulación comunitaria en lugares donde hay posesión tradicional dejando a las comunidades en situación de vulnerabilidad frente a quienes con fines especulativos o de producción intentan luego ingresar a esos espacios o enjuiciar a los indígenas.

No hay en la Patagonia, una política seria para mejorar la situación territorial de las comunidades indígenas. Los gobiernos provinciales no tienen herramientas concretas para resolver las titulaciones, las reivindicaciones o la entrega de nuevas tierras y el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas ha sido cuanto menos negligente en la implementación del relevamiento territorial de la ley N° 26.160. El mismo Relator Especial de la ONU ha observado además que *“otro factor que ha contribuido a la demora en el reconocimiento y protección de las tierras indígenas es la inadecuada coordinación entre el INAI y las provincias en la implementación de la legislación nacional”*.<sup>133</sup>

Pero las políticas relacionadas directamente con el tema territorial no son las únicas que influyen en el ejercicio pleno de este derecho, sino que también las políticas de recursos naturales antes mencionadas y de aplicación del derecho de participación y consulta. Vale mencionar, no sólo por ser patagónico, sino por su trascendencia como caso testigo, el de la Comunidad Mapuce Kaxipayin, asentada en el paraje Loma de la Lata en la provincia de Neuquén que fue citado especialmente por el Relator en su informe. Allí, afirmó, que *“pudo constatar indicios de contaminación por actividades petroleras tal como la presencia de varias cabras muertas cerca de un arroyo supuestamente contaminado con petróleo,*

132 Rodríguez-Piñero Royo, Luis, “La OIT y los pueblos Indígenas en el derecho internacional: del colonialismo al multiculturalismo” en Aparicio Wilhelmi, Coord. *Caminos hacia el reconocimiento, Pueblos indígenas, derechos y pluralismo*, Universidad de Girona, 2005.

133 Informe del Relator Especial de la ONU sobre los derechos de los pueblos indígenas ya citado, párrafo 32.

y de numerosos letreros con el mensaje 'Peligro' alrededor de las áreas donde miembros de la comunidad tienen sus viviendas. En noviembre de 2011, la empresa Repsol YPF anunció el descubrimiento de un nuevo yacimiento de gas y petróleo en la región de Loma de Lata, fomentando nuevas preocupaciones sobre la explotación de petróleo en la zona, especialmente por el método de extracción particularmente riesgoso que supuestamente utilizará: la fractura hidráulica".<sup>134</sup>

Lo más grave de estas violaciones a los derechos humanos de los pueblos indígenas que se repiten en las tres provincias es que todas se dan con el impulso del Gobierno, la inhibición de la legislatura y el respaldo de la justicia.<sup>135</sup>

El papel de la Justicia tiene un plus particular por ser la que, en teoría, debería resolver las causas de las violaciones de derechos humanos de los indígenas y garantizar el cumplimiento de la Constitución Nacional. En cambio, miembros de la comunidades deben soportar la paradójica situación de enfrentarse con esa Justicia que los persigue y criminaliza, en la que se los acusa como usurpadores en sus propias tierras y en la que no avanzan las investigaciones contra los responsables de abusos, maltratos y amenazas contra los ellos.

Por todo ello, Bartolomé Clavero sostuvo con total razón que *“en las antípodas de los reconocimientos constitucionales, tanto nacional como provincial, y de las garantías legales, haciendo alarde de ignorancia supina de la Ley de emergencia y de su concepto de la preexistencia titulada o no titulada con todo su alcance constitucional, la Justicia neuquina da curso libre a las denuncias de haciendas y de empresas contra las comunidades indígenas imputándole incluso delitos por el ejercicio de una propiedad que la parte actora considera y la justicia mira como invasión y ocupación ilegales. Para esta Justicia, no hay preexistencia de las comunidades por mucho que tal sea la evidencia sobre el terreno ni tampoco porque ambas constituciones, la argentina y la neuquina, reconozcan como preexistentes a los pueblos indígenas a los mismos efectos ahora de garantía de su propiedad. Tamaña perversión del derecho se está produciendo hoy en el Neuquén”*.<sup>136</sup>

Las consecuencias prácticas de este accionar judicial se refleja en el alto número de desalojos de comunidades indígenas en Neuquén, Río Negro y Chubut. La mayoría de estos desalojos han sido producto de órdenes judiciales de tribunales provinciales. En muchos de esos casos no hubo previo aviso a las comunidades afectadas, y algunos fueron dictaminados en procedimientos en que las comunidades no tuvieron la oportunidad de defensa. En la gran mayoría de esos casos los operativos de desalojo los ejecutan fuerzas especiales o un gran número de policías provinciales que han ocasionado la destrucción de viviendas y propiedad comunitaria, incluyendo animales de cría y cultivos.

Nada de esto se está tomando en cuenta en la actual iniciativa del go-

---

134 Ídem, párrafo 43.

135 Aunque Bartolomé Clavero describió este triple accionar coordinado para el caso neuquino, es totalmente aplicable para las tres provincias involucradas en el presente informe.

136 Clavero, Bartolomé: *¿Hay genocidios cotidianos? Y otras perplejidades sobre América Indígena*. Iwgia, 2011, pág. 131.

bierno nacional de modificar el Código Civil e incluir la regulación normativa de propiedad comunitaria indígena que se pretende, en el proyecto en tratamiento en el Congreso. Por lo tanto, la consecuencia práctica de esta reforma será facilitar a los jueces y a ciertos gobiernos provinciales la profundización de los procesos de desalojos y los procesos judiciales por usurpación. Y en nada ayuda tampoco la sanción de la Ley 26.734 denominada “Ley antiterrorista” que ha sido fuertemente cuestionada por la gran mayoría de los organismos de derechos humanos.

Por todo esto, es que el Relator Especial ha recomendado como necesario que *“el Estado, tanto a nivel federal como provincial, priorice y dedique mayores esfuerzos a los temas relacionados con los derechos humanos de los pueblos indígenas”*<sup>137</sup> y a fines del año pasado, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas instó al Estado argentino para *“que vele por que se protejan efectivamente los medios de subsistencia de las comunidades indígenas y su disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales, y a que establezca garantías institucionales y procesales para asegurar la participación efectiva de las comunidades indígenas en el proceso de adopción de decisiones sobre las cuestiones que les afectan”*.<sup>138</sup> Este es el camino que debe seguirse si hay voluntad política de mejorar la situación actual de los pueblos indígenas.

---

137 Informe del Relator Especial de la ONU sobre los derechos de los pueblos indígenas ya citado, párrafo 80.

138 Comité DESC, Observaciones Finales para Argentina, 14 de diciembre de 2011, E/C.12/ARG/CO/3. Parr.10.



